

# CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE ROBO AGRAVADO

*por* JORGE LUIS ALVA VILCA

---

**Fecha de entrega:** 18-oct-2023 07:44p.m. (UTC-0500)

**Identificador de la entrega:** 2195910033

**Nombre del archivo:** INFORME\_DE\_TESIS\_-\_ALVA\_VILCA.docx (45.28M)

**Total de palabras:** 35869

**Total de caracteres:** 199200

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO**  
**BENEDICTO XVI**  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO



CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA  
SOBRE EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, **DISTRITO JUDICIAL DE**  
**ANCASH, 2021**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR**

Br. Jorge Luis Alva Vilca

ASESORA

Mg. Edita Mercedes Gurreonero Luján  
<https://orcid.org/0009-0001-3658-1930>

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Análisis de las Instituciones del Derecho Público y Privado

TRUJILLO – PERÚ  
2023

## **INFORME DE ORIGINALIDAD**

**AUTORIDADES UNIVERSITARIAS**

**EXCMO. MONS. HÉCTOR MIGUEL CABREJOS VIDARTE O.F.M.**

Arzobispo Metropolitano de Trujillo  
Fundador y Gran Canciller  
Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI

**DR. LUIS ORLANDO MIRANDA DIAZ**

**1**  
Rector de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI

**DRA. MARIANA GERALDINE SILVA BALAREZO**

Vicerrectora Académica

**DRA. ENA CECILIA OBANDO PERALTA**

Decana de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

## CONFORMIDAD DEL ASESOR

Yo, Edita Mercedes Gurreonero Luján, con DNI N° 17827022, asesora de la Tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. 2021. Presentado por el Br. Jorge Luis Alva Vilca, con DNI N° 75095937, informo lo siguiente:

En cumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento de la Escuela de Pregrado de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, en mi calidad de asesora, me permito conceptuar que la tesis reúne los requisitos técnicos, metodológicos y científicos de investigación exigidos por la Escuela de Pregrado.

Por lo tanto, el presente trabajo de investigación está en condiciones para su presentación y defensa ante un jurado.

Trujillo, 12 agosto del 2023



---

Mg. Edita Mercedes Gurreonero Luján

**ASESORA**

## **DEDICATORIA**

### **A Dios**

El presente trabajo de investigación lo dedico en primer lugar a Dios, por guiarme a lo largo de mi existencia, ser el apoyo y fortaleza en todos esos momentos de dificultades y de debilidades.

### **A mi madre**

A mi madre, por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años de mi vida, gracias a ella he logrado llegar hasta aquí y convertirme en lo que soy, por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía.

### **A mis hermanos(as)**

A mis hermanos(as) por estar siempre presentes, acompañándome y por el apoyo moral, que me brindaron a lo largo de esta de mi vida

**Jorge Luis Alva Vilca.**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios.**

El presente trabajo agradezco a Dios por ser mi guía y acompañarme en el trascurso de mi vida, brindándome paciencia y sabiduría para continuar con mis metas trazadas sin decaer.

### **A mi Madre.**

A mi madre, por ser la principal promotora de mis sueños, por confiar y creer en mis expectativas, por sus consejos, valores y principios que me han inculcado a lo largo de mi vida.

### **A mis Docentes.**

A mis docentes de la Escuela de Derecho de la UCT Benedicto XVI, por haber compartido sus conocimientos; de manera especial, a la Mg. Edita Mercedes Gurreonero Luján asesora de mi tesis, quien ha guiado con su paciencia, y su rectitud como docente.

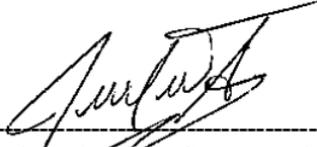
**Jorge Luis Alva Vilca.**

## **DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD**

Yo, Jorge Luis Alva Vilca con DNI N°75095937, egresado del Programa de Estudios de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, doy fe que he seguido rigurosamente los procedimientos académicos y administrativos emanados por la Facultad de Derecho y Ciencia Política, para la elaboración y sustentación del informe de tesis titulado: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, Distrito Judicial De Ancash. 2021”, el cual consta de un total de 208 páginas, en las que se incluye 02 cuadros, más un total de 108 páginas en anexos.

Dejo constancia de la originalidad y autenticidad de la mencionada investigación y declaramos bajo juramento en razón a los requerimientos éticos, que el contenido de dicho documento corresponde a mi autoría respecto a redacción, organización, metodología y diagramación. Asimismo, garantizo que los fundamentos teóricos están respaldados por el referencial bibliográfico, asumiendo un mínimo porcentaje de omisión involuntaria respecto al tratamiento de cita de autores, lo cual es de nuestra entera responsabilidad.

Se declara también que el porcentaje de similitud o coincidencia es de 19%, el cual es aceptado por la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI.



---

**BACH. JORGE LUIS ALVA VILCA**  
DNI N°. 75095937  
AUTOR

## ÍNDICE

INFORME DE ORIGINALIDAD .....	ii
AUTORIDADES UNIVERSITARIAS.....	iii
CONFORMIDAD DEL ASESOR .....	iv
DEDICATORIA .....	v
AGRADECIMIENTO .....	vi
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD .....	vii
ÍNDICE.....	viii
ÍNDICE DE CUADROS .....	ix
RESUMEN .....	x
ABSTRACT .....	xi
I. INTRODUCCIÓN .....	1
II. METODOLOGÍA .....	55
III. RESULTADOS .....	62
III. DISCUSIÓN .....	66
IV. CONCLUSIONES .....	74
V. RECOMENDACIONES .....	76
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	77
ANEXOS .....	91
Anexo 1: Instrumentos de recolección de la información .....	92
Anexo 2: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de las sentencias.....	115
Anexo 3: Ficha técnica .....	154
Anexo 4: Operacionalización de variables .....	155
Anexo 5: Matriz de consistencia.....	178
Anexo 6: Instrumentos de objeto de aprendizaje abierto.....	182

## ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
<b>Resultados de las sentencias en estudio</b>	
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia .....	60
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia .....	62

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, en el Expediente N° 01902-2016-99-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2021?, el objetivo general fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. Es de enfoque cuantitativo; tipo descriptivo; y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación, estudio de caso, revisión documental y análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados evidenciaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia y segunda instancia, fueron en su totalidad de rango muy alta, respectivamente; En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron ambas de muy alta calidad.

**Palabras clave:** Calidad, sentencias, robo agravado.

## **ABSTRACT**

The investigation had as a problem: What is the quality of the first and second instance sentences on the crime of aggravated robbery, in File No. 01902-2016-99-0201-JR-PE-01, of the Judicial District of Ancash – Huaraz, 2021?, the general objective was to determine the quality of the first and second instance sentences. It is quantitative approach; descriptive type; and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation, case study, documentary review and content analysis were used; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results showed that the quality of the explanatory, considering and decisive parts, belonging to the judgment of first instance and second instance, were in their entirety of a very high rank, respectively; In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were both of very high quality.

**Keywords:** Quality, sentences, aggravated robbery.

## I. INTRODUCCIÓN

El aumento de procesos judiciales en materia penal llevadas a cabo por el Poder Judicial, encargada de administrar justicia, y consigo los problemas que enfrenta esta institución en la actualidad, como la corrupción, carga judicial, burocracia, falta de sistematización de la información, etc., afectan las decisiones judiciales, pues no son las mejores y nada eficientes, y esto se ve reflejado en las sentencias judiciales con contenidos deficientes.

En ese sentido, surge la siguiente problemática, la calidad de sentencias judiciales en la administración de justicia, pues es necesario darle la debida importancia, conocer cómo debería ser una sentencia de calidad y su contenido, ya que muchas veces se emiten sentencias que no se ajustan a ningún tipo de normas o doctrinas que parten del Derecho Procesal o la legislación nacional e internacional, afectando la correcta administración de justicia, sus instituciones y a quienes lo integran, y generando desconfianza, críticas y desprestigio por parte de la población, pues estas decisiones judiciales terminan por perjudicar a las partes intervinientes en un determinado proceso judicial, generando dudas de si creer o no en el criterio decisorio del juez o presumir otros hechos que hayan afectado de manera dolosa tal decisión, como es el caso de la corrupción.

A nivel internacional, tales problemas no son ajenos, pues tenemos al país hermano de Argentina, que desde años anteriores viene presentando problemas de orden funcional, institucional y cultural, que imposibilitan el correcto cumplimiento de la función del Poder Judicial, función encargada de garantizar el Estado de derecho, dar solución a los conflictos presentados en toda comunidad y mantener los derechos vigentes; tales problemas han generado una crisis muy grave en cuanto a la legitimidad que goza el Poder Judicial, pues los estudios concluyen que cerca del 70% de los argentinos no cree en el Poder Judicial, números que alcanzan a aquellos magistrados que sí cumplen con sus funciones; en consecuencia, los órganos de gobierno no funcionan de manera adecuada frente a altos niveles de desconfianza que presenta la población argentina. Los problemas presentados son: en orden institucional, “la falta de independencia externa, respecto del poder económico, político y mediático, como interna, respecto de tribunales superiores o magistrados influyentes, la opacidad de su administración y la ausencia de mecanismos de rendición de cuentas”; en orden funcional, evidenciados en obstáculos simbólicos y materiales que dificultan el acceso a la justicia, como la falta de la gratuidad del patrocinio, los altos costos para litigar, deficiencias de la

digitalización e infraestructura, incapacidad para dar solución a problemas cotidianos de los argentinos de manera eficiente, acorde a plazos y con razonables costos; y en orden cultural, la ausencia de fundamentación de una gran parte de las sentencias emitidas, lenguaje muy críptico, el nepotismo, y la falta de la incorporación de procesos con valores y prácticas. (Carles, 2020)

A nivel nacional, podemos mencionar que el Poder Judicial, es una de las instituciones peruanas poco confiables, pues presenta mucha lentitud y brinda al justiciable una experiencia mala; y esto a causa de problemas como: la alta provisionalidad de jueces, cerca del 40 % de los más de 3 mil jueces existentes tienen el cargo de provisional; el cambio de jueces, la huelgas del poder judicial, que traen consigo la demora en la resolución de la litis, pudiendo demoras años o décadas; serias deficiencias en gestiones del despacho judicial, que trae como consecuencia una capacidad baja de determinado equipos que hacen frente a la ya conocida carga procesal, pues más de la mitad de los millones de expedientes que se encuentran en trámite vienen siendo arrastrados de años anteriores, y siguen recibiendo más expedientes judiciales de las que se terminan resolviendo; escasa predictibilidad de las decisiones judiciales e inexistentes sistematización de las sentencias; y mala administración del presupuesto del poder judicial. (Guerrero, 2022)

A nivel local, los problemas no son ajenos a la realidad nacional, pues en el departamento de Ancash, en la ciudad de Huaraz, al igual que otras ciudades del Perú, la Corte Superior de Justicia de Ancash, presenta problemas que afectan la correcta administración de justicia, como es el caso de la incapacidad de algunos de sus operadores de justicia, que terminan por afectar al resto, pues muchas veces, las sentencias que emiten son deficientes, que necesitan ser revisadas por otro órgano superior jerárquico, y este último encontrando fallas y corrigiendo tal sentencia; a este problema principal, se suman otros, como es el caso de la corrupción, la falta de presupuesto y la demora en los procesos judiciales, el cuál terminan por perjudicar a los justiciables; debido a que se existen procesos judiciales, que hasta el día de hoy siguen sin resolverse, o por el contrario, se resuelven antes de tiempo, pero beneficiando a los denominados “cuellos blancos” o delincuentes; son problemas de nunca acabar, y la población huaracina es consciente de ello.

En ese sentido, esta investigación comprende al quehacer jurisdiccional en todas sus instancias, básicamente el tema de las decisiones judiciales, de tal manera que cada egresado

de la Escuela Profesional de Derecho, elabora y ejecuta un trabajo de investigación, tomando como base documental un proceso judicial culminado, y como objeto de estudio las respectivas sentencias tanto de primera como de segunda instancia; y cuyo fin inmediato es llegar a determinar su calidad, con respecto a su parte expositiva, considerativa y resolutive. Además, se tomaron en cuenta la doctrinas y normas que dan a conocer un panorama más amplio de todo lo concerniente a la calidad que deben presentar las sentencias judiciales, dentro de un determinado proceso judicial, conforme a procedimientos regulares en el marco de la ley.

De lo expuesto en los párrafos precedentes y conociendo la realidad problemática, fue necesario tomar como fuente de investigación un determinado expediente judicial para conocer cuál es la realidad en la que se encuentran las decisiones judiciales contenidas en sentencias, tanto de primera como segunda instancia; por lo que, el presente trabajo de investigación abordó el análisis de las sentencias de primera y segunda instancia del Expediente judicial N° 01902-2016-99-0201-JR-PE-01, correspondiente a un proceso sobre el delito de robo agravado, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, del Distrito Judicial de Ancash; por ende, se hizo oportuno formular el siguiente Problema General de Investigación: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, en el Expediente N° 01902-2016-99-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2021? y, además se formularon los siguientes Problemas Específicos:

1. ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de la sentencia de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, en el Expediente N°01902-2016-99-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2021?

2. ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de la sentencia de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, en el Expediente N°01902-2016-99-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2021?

3. ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de la sentencia de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, en el Expediente N°01902-2016-99-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2021?

Se justifica la presente investigación, tomando en cuenta su Relevancia Social; debido a que existe un descontento social, pues la población tiene desconfianza en quienes

administran justicia, esto debido a las innumerables fallas de los operadores de justicia, pues sus decisiones no son las mejores, afectando el debido proceso y la vulneración de derechos fundamentales; en ese sentido, la presente investigación analizó un determinado expediente judicial, para identificar los problemas que se presentan en las sentencias judiciales, que tienen mucho que ver con la calidad, y que afectan a los justiciables y, de esta manera, comprobar la preocupación presente en la ciudadanía, como es la desconfianza hoy en día.

Implicancia Práctica; este trabajo de investigación será de beneficio para quienes tengan interés en hacer uso de este documento, sean magistrados, abogados, alumnos de derecho y en general para todo público, pues de acuerdo a la investigaciones se recomienda examinar minuciosamente los procesos en general y aquellas resoluciones emitidas por jueces que resuelven casos bajo su competencia y, a emitir decisiones razonadas y motivadas conforme a la legislación nacional, que cumplan con estándares de calidad.

Valor Teórica; el presente estudio servirá para aportar nuevos conocimientos, de esta manera, se pretende proporcionar el desarrollo de las ciencias jurídicas, partiendo del análisis crítico y razonable de un caso concreto de la realidad, contrastándola con la teoría y la práctica; y contribuir al mejoramiento de la Administración de Justicia en el Perú, a través del análisis de los procesos judiciales contenidas en resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional.

Utilidad Metodológica; el estudio se adecúa al enfoque cuantitativo, de tipo descriptiva, ya que se trata de un estudio que describe características o propiedad del objeto de estudio, fue de diseño no experimental, ya que el estudio del fenómeno se mostró en su contexto natural, transversal, porque la recolección de datos para determinar la variable deriva de un fenómeno cuya versión pertenece a un específico momento del desarrollo del tiempo, y retrospectiva, debido a que la planificación y recolección de datos abarca un fenómeno sucedido en el pasado, es decir mucho antes de la ejecución de la tesis, culminando con la emisión de las sentencias en estudio, las cuales fueron analizadas conforme a la lista de cotejo.

Por consiguiente, fue necesario formularse objetivos; el Objetivo General fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, en el Expediente N° 01902-2016-99-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2021; y los Objetivos Específicos fueron:

1. Identificar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de la sentencia de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, en el expediente N°01902-2016-99-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2021.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de la sentencia de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, en el expediente N°01902-2016-99-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2021.

3. Evaluar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de la sentencia de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, en el expediente N°01902-2016-99-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2021.

Bajo esta perspectiva, se formuló la hipótesis de estudio: Hipótesis General: <sup>1</sup> La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, en el Expediente N° 01902-2016-99-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2021, son de rango muy alta, respectivamente.

Asimismo, las Hipótesis específicas:

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de la sentencia de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, en el expediente N°01902-2016-99-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2021, es de rango muy alta.

2. La calidad de la parte considerativa <sup>1</sup> de la sentencia de la sentencia de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, en el expediente N°01902-2016-99-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2021, es de rango muy alta.

3. La calidad de la parte resolutive <sup>1</sup> de la sentencia de la sentencia de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, en el expediente N°01902-2016-99-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2021, es de rango muy alta.

Respecto a los Antecedentes, a Nivel Internacional, encontramos en México a Fonseca (2022), quién en su investigación titulado *Calidad de las sentencias en el sistema penal acusatorio en la Ciudad de México*, señala que en la actualidad la necesidad de evaluar la calidad de la justicia es una preocupación para aquellos órganos judiciales de México, dicha

calidad abarcan ciertos estándares que permitan realizar una medición, tomando en cuenta la eficiencia, productividad y la gestión del servicio jurisdiccional. Para identificar tal calidad, el autor en su investigación comprendió dos etapas: “la selección de la muestra de sentencias y aplicación del instrumento de medición de la calidad a las sentencias de la muestra” el cual comprenden su diseño metodológico; teniendo como resultado que los problemas principales de la calidad de sentencias tienen mucho que ver con la brevedad, la claridad y el uso adecuado del lenguaje; concluyendo que en las sentencias analizadas, se presentan expresiones barrocas, demasiado lenguaje técnico, formulismos y de manera innecesaria una redacción intrincada, mientras que los razonamientos de los jueces evidencian un aceptable grado de calidad, a excepción del rozamiento de valoración probatoria, el cual presenta inconsistencias.

En Colombia, Pabón, Toro y Zuluaga (2020), quienes en su trabajo de investigación *Argumentación jurídica de las sentencias de los tribunales constitucionales como método para lograr la constitucionalización del proceso jurisdiccional (Una lectura a partir de la acción de tutela en Colombia)*; afirman que, las decisiones judiciales en Latinoamérica no se encuentran justificadas, o son contradictorias e insuficientes, generando incredulidad en el sistema y falta de aceptabilidad por partes de los partes del proceso, por lo que es necesario la argumentación jurídica, empleando la racionalidad, para alcanzar la eficacia y eficiencia de las decisiones judiciales; concluyendo que, es fundamental aplicar la argumentación jurídica, el cual permite una alta aceptación, consenso y reconocimiento o adhesión frente a las decisiones judiciales, teniendo como componente principal la racionalidad el cual es necesario en la constitucionalización del proceso judicial, extrayendo normas implícitas, así como en la construcción y revocación de las decisiones jurisdiccionales.

En Ecuador (Machala) Cuenca, Vargas y Vilela (2019), quienes en su estudio titulado *Importancia de la correcta imputación del delito de robo, garantía de un adecuado proceso penal*, manifiestan que el robo en los últimos años va en aumento, siendo uno de los delitos más frecuentes a nivel nacional, trayendo consigo la comisión de otros graves delitos; además en cuanto a la imputación, las falencias comunicativas, como la claridad, la falta de precisión y la omisión de ciertos enunciados fácticos, generan que los hechos delictivos no tengan la debida imputación; razón por el cual, desarrollaron la presente investigación con el objetivo de analizar la correcta imputación del delito de robo para un procesal penal adecuado; llegando a concluir que, existe evidencia del robo en distintas épocas de la historia

mundial, este delito está íntimamente relacionado con el desarrollo de la humanidad misma. Un delito es un acto típico, una infracción de la ley, una culpa y una pena idónea y adecuada a las circunstancias objetivas del delito, que debe reunir todos los elementos constitutivos que le confieren un carácter ilícito. Asimismo, para ser suficientemente atribuido al robo, el comportamiento típico debe mostrarse clara y concretamente, sin omisión; debe describirse con referencia a elementos normativos y descriptivos (sujeto activo, sujeto pasivo, núcleo, objeto jurídico, objeto material, tiempo, medios, lugar, elementos normativos, elementos subjetivos y dolo), de esa manera impedir una interpretación extensiva y no se confunda de manera errada con los delitos de estafa o de hurto. Por último, la distribución de calidad es importante para el adecuado desarrollo del proceso de justicia penal, como lo demuestra la regulación de los delitos, la correcta determinación de la responsabilidad y la implementación de un juicio justo de acuerdo con los principios de la justicia penal.

Negri (2018), en Argentina (La Plata), en su investigación: *La argumentación jurídica en las sentencias judiciales: La determinación judicial de los daños a la persona*, llega a las siguientes conclusiones: Se ha observado que los tribunales señalan fallas en las sentencias de los tribunales inferiores, ya sea porque fueron demasiado arbitrarios para otorgar daños y perjuicios sin explicar cómo llegaron a los montos otorgados, o porque aplicaron fórmulas matemáticas ignorando otras circunstancias específicas. Asimismo, a lo que entendemos, esa crítica –aunque oportuna– resulta no ser suficiente. En la medida en que las decisiones de los tribunales inferiores están sujetas a revisión judicial, es correcto señalar que falta una base suficiente y razonable, pero también es insuficiente por dos razones. Por un lado, no explica ni enuncia adecuadamente las razones que le permiten sustentar su pretensión, obligándola a atribuir el mismo dogmatismo a las sentencias que ella misma examina. (v.gr., cuando se refiere a la vida humana o la integridad psicofísica y afirma que no tienen un valor per se sino en orden a las consecuencias patrimoniales y no patrimoniales; o bien cuando sostiene la inaplicabilidad de las fórmulas matemáticas para estimar los daños). Finalmente, no revela ni prescribe los métodos o métodos jurídicos necesarios para mitigar la arbitrariedad de los tribunales inferiores mediante reglas especiales, es decir, métodos de argumentación o procedimientos que permitan subsanar las deficiencias detectadas por el mismo Supremo Tribunal Federal.

A Nivel Nacional (Pucallpa), encontramos a Romero (2023), en su trabajo de investigación: *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Robo Agravado*,

<sup>1</sup>  
*Expediente n°00867-2017-66-2402-jr-pe-04 del Distrito Judicial de Ucayali. 2019*, cuyo objetivo fue determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudencias del expediente en estudio; su diseño de investigación fue no experimental, transversal, retrospectivo, su población fue el conjunto de expedientes en materia penal y la muestra fue el expediente en estudio, teniendo como técnica de recolección de datos la observación e <sup>1</sup> instrumento, la lista de cotejo; concluyendo <sup>1</sup> qué, tanto la calidad de sentencias de primera como de segunda instancia, fueron muy alta.

Pizarro (2022) Lima; en su investigación: *Gestión Jurídica y su relación con <sup>1</sup> la Calidad de las Sentencias Judiciales en la Corte Suprema de Justicia del Perú -2020*, cuyo objetivo fue determinar la relación existente en la gestión jurídica y calidad de sentencias judiciales en la Corte Suprema de Justicia del Perú 2020; su enfoque de investigación fue cuantitativo y de tipo básico, su diseño de investigación fue no experimental, la población fue la conformación por 84 abogados y jueces pertenecientes a la segunda sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú y la unidad de estudio fue la segunda sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia peruana; teniendo como técnicas de recolección de datos, la encuesta, e instrumento, el cuestionario; concluyendo que respecto a los resultados alcanzados en cuánto a la demostración de la hipótesis general, se ha podido determinar a través de la investigación en estudio, que existe una alta relación entre la gestión jurídica y <sup>2</sup> la calidad de sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia Peruana.

Juárez (2018) Piura; en su investigación: *Estudios sobre el delito de robo agravado*, llegó a las siguientes conclusiones: El robo pone en peligro los bienes, más concretamente los bienes muebles, y es particularmente un derecho civil protegido por un ordenamiento jurídico cuya esencia radica en la forma o modo en que el infractor obtiene los bienes muebles, que es la vida y la salud física del sujeto pasivo, violencia y/o acciones típicas Ante un peligro inminente. Por otra parte, a la hora de investigar y sancionar hechos delictivos es necesaria la orientación de la teoría y la jurisprudencia en su conjunto, principalmente la jurisprudencia juega un papel crucial en la aplicación del derecho.

A Nivel Local (Huaraz) se tiene a Sánchez (2022), en su investigación: *Calidad de*

sentencias según la Ley N°29277 y su cumplimiento en el Primer Juzgado Penal Unipersonal, Huaraz – 2019, cuyo objetivo fue demostrar si las sentencias expedidas por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, en el año 2019, cumplen con estándares de calidad contemplados en el artículo 70 de la citada Ley N°29722; el enfoque de investigación fue cualitativo y el diseño fue, no experimental y transversal, teniendo como técnica de recolección de datos, la observación e instrumento, la guía de evaluación del expediente; concluyendo que, el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, ha considerado parcialmente los criterios sobre calidad señaladas en el artículo 70 de la Ley de la Carrera Judicial, en la emisión de sus sentencias judiciales en el año 2019, en ese sentido, no cumplen con los estándares sobre calidad; además las jurisprudencias citadas en estas sentencias, no han cumplido con su finalidad, el cuál es, dar respaldo a un determinado debate o para el uso de una institución dogmática sobre un determinado caso que padece de regulación, siendo su uso irrelevante.

Palacios (2020) Huaraz; en su trabajo de investigación: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo en el distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2017-2019*, cuyo objetivo fue determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo en el distrito judicial de Ancash-Huaraz; el tipo de investigación fue cualitativo y diseño, no experimental, retrospectiva y transversal, teniendo como técnica de recolección de datos, la observación e instrumento, la guía documental; concluyendo que, la sentencia judicial de primera y segunda instancia, sobre el delito de robo, emitidas en el distrito judicial de Ancash – Huaraz, durante los años 2017-2019, cuentan con una calidad de tendencia muy alta. Segunda. Concorre la apropiada aplicación de distintos principios constitucionales en las sentencias de estudio; además, existe una adecuada aplicación de principios penales y procesales en las sentencias antes mencionadas, y estas sentencias son el resultado de un análisis en profundidad por parte de los jueces y las mismas personas pueden considerar diferentes criterios porque al final son humanos. Séptima; por último, las sentencias apelables brindan mayor certeza a nivel general, las cuales son examinadas por jueces con distinto criterio, pero ajustados por las reglas existentes.

Romero (2019) Huaraz; en su investigación estudió el *Expediente Penal N°.00208-2015-0-0201-JR-PE-02 Materia: robo agravado Expediente Civil N°.00354-2017-0-0201-SP-CI-01Materia: Desalojo por ocupante precario*. Llegando a concluir: Primero. En cuanto a la forma, el tratamiento del procedimiento se encuentra plenamente desarrollado, ya que los

actos procesales se dictan de conformidad con las disposiciones procesales de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que respeta en gran medida lo dispuesto en sus disposiciones. Cuarto. Para lograr una condena se debe establecer la responsabilidad del imputado, la cual debe basarse en pruebas objetivas que ayuden a desvirtuar la presunción de inocencia de todo imputado.

Con referencia al Marco Conceptual, tenemos:

**Acción:** Es aquella conducta voluntaria que consiste en aquel movimiento del organismo predestinado a provocar un determinado cambio, o, por el contrario, la posibilidad, de violar una determinada norma de carácter prohibitiva que se encuentra encaminada a un objetivo o fin (Peña y Almanza, 2010).

**Calidad:** Es aquella capacidad que tiene un determinado objeto para poder satisfacer necesidades explícitas o implícitas de acuerdo a un cumplimiento de requisitos de calidad o parámetro (Significados, 2017).

**Delito:** Es aquel acto típicamente antijurídico que se le imputa al culpable, sometido en ciertas ocasiones a condiciones objetivas de penalidad, el cual se encuentra intimidado con una determinada pena, o por el contrario con ciertas medidas de seguridad en reemplazo de esta (Villa, 2014).

**Distrito Judicial.** Son aquellas unidades pertenecientes a la subdivisión territorial del Perú a través del cual se permite la descentralizar el Poder judicial. Ahora cada distrito judicial se encuentra presidido por una “Sala Superior de Justicia” (Enciclopedia Universal, 2012).

**Medios Impugnatorios:** Son mecanismos mediante el cual se podrá solicitar la revisión de un determinado acto procesal, que ha sido afectado presuntamente por un error o vicio, realizada por una de las partes procesales o en su defecto por un tercero que cuente con legitimidad, y deberá ser presentada al mismo juez que resolvió aquellas pretensiones formuladas en el mencionado acto procesal o al juez superior jerárquico (Coca, 2021).

**Motivación:** Se entiende por motivación en el derecho procesal, a exponer, fundamentar aquellos argumentos jurídicos y fácticos que sostienen la decisión. A través de cual se pone de manifiesto aquellos argumentos o razones que hacen posible de forma jurídica admisible

tal decisión (Castillo, Luján y Zavaleta, 2006).

**Pena:** Es la consecuencia jurídica del delito, que consiste en la privación de un bien impuesta producto de un proceso a quien fuese responsable de una determinada infracción establecida en la ley (Alma abogados, 2019).

**Primera Instancia:** Considerado en el sistema judicial, como el nivel principal que está compuesto por ciertos juzgados unipersonales de algún orden **jurisdiccional** (RAE, s.f.).

**Proceso Judicial:** Es aquel **conjunto de actos** regulados **y** concadenados **por** una cierta **legislación procesal** que se desarrolla por aquellos órganos jurisdiccionales de orden cualquiera, con o sin la participación de otras personas (RAE, s.f.).

**Prueba:** Es un acto procesal propio de las partes de un proceso encaminadas a producir la evidencia necesaria con la finalidad de generar convicción del Tribunal decisor o Juez sobre aquellos hechos por estas afirmados (Alma Abogados, 2019).

**Reparación Civil:** Es aquella responsabilidad civil atribuida al autor de un delito, en el que tendrá que responder por aquellas consecuencias económicas de su accionar (Poma, 2020).

**Resolución Judicial:** Es aquel dictamen emitido por un determinado tribunal con el objeto de solucionar una cierta petición de las partes en un litigio o para ordenar que se cumpla una determinada medida (Pérez y Merino, 2014).

**Robo Agravado:** Es una conducta ilícita en que el agente mediante el uso de la amenaza o violencia frente a su víctima, sustrae un determinado bien mueble ya sea parcial o totalmente ajeno, apoderándose de manera ilegítima con el fin de conseguir un provecho patrimonial, en el que concurren a consecuencia del accionar una o varias agravantes establecidas en el Código Penal (Salinas, 2018).

**Segunda Instancia:** Es aquel grado segundo de jurisdicción que le da la potestad a un órgano judicial superior jerarquizado conocer, por medio de la vía de recurso, una cierta cuestión resuelta por un determinado órgano inferior (**Enciclopedia Jurídica, s.f.**).

**Sentencia:** Es aquella **resolución judicial** que manifiesta el fallo final sobre un determinado proceso judicial. En otras palabras, la sentencia da por finiquitado un litigio

(Conceptos Jurídicos, s.f.).

Tipicidad: Es la adecuación de un hecho determinado realizado por un sujeto a aquella figura que se encuentra descrita por la norma penal como delito. Es decir, es el encaje, la subsunción del accionar humano con voluntad al tipo penal, si hay adecuación es indicio de que existe delito (Peña y Almanza, 2010).

Bajo esta perspectiva, se tiene a las Bases Teóricas sobre la variable Calidad de Sentencias: Calidad. Según, la Real Academia Española define a la calidad como aquel conjunto de propiedades o propiedad que se encuentran inherentes a algo, el cual permiten juzgar su valor; cualidad de las cosas que se entiende que son de buena fabricación, creación o procedencia (Pérez, 2021); capacidad que posee un cosa u objeto para responder a las demandas explícitas o implícitas de las personas conforme a un determinado parámetro. Es decir, es un conjunto de cualidades que se utiliza para categorizar y valorar ciertos elementos respecto a otros similares (Lugo, s/f).

En relación a, la Calidad de Sentencias. “(...) consecuencia lógica de la gestión del trabajo de la organización que se reacomoda para cumplir objetivos que permitan lograr la eficiencia en el servicio de justicia formando parte en dicho cambio todos los miembros de un tribunal” (Guerrero, 2018, p. 22); no es un objeto susceptible de observación directa. Se trata de un concepto complejo, cuya medición requiere obtener e interpretar información diversa, relativa a una variedad de aspectos relacionados con la sentencia” (Fonseca, 2022, p. 158).

*En este sentido, calidad de sentencia, son aquellas cualidades o caracteres que presentan las sentencias judiciales que se ajustan a estándares o parámetros normativos conforme a la legislación nacional.*

Por lo que se refiere a la Sentencia, es la resolución de nivel judicial que, luego de haberse realizado el juicio oral, el contradictorio y público, se resuelve sobre el final del proceso y se va absolver al imputado o contrariamente, se va declarar la presencia **de un hecho típico y punible**, tal como **atribuye la culpabilidad de ese hecho a una persona o varias y** va atribuir las sanciones penales oportunas y consiguientemente las reparaciones civiles de ser el caso

(San Martín, 2014).

*La sentencia es una resolución emitida por los órganos jurisdiccionales que contiene la decisión del juzgador señalando la absolución o condena del imputado, y si fuera el caso la reparación civil a favor del agraviado, etc.; por lo tanto, pone fin al proceso penal.*

Asimismo, la Sentencia según, San Martín (2014), se encuentra compuesta <sup>1</sup> de las siguientes partes: a) Encabezamiento: Sobre esta primera parte, tendrá que constar: 1) Lugar y fecha del fallo; 2) El número de orden <sup>2</sup> en que se encuentra la resolución; 3) los hechos que son objeto del proceso, tales como la indicación del agraviado y del delito, además de las generales de ley del acusado, es decir, el nombre completo, apodo, sobrenombre y algún otro dato personal, profesión, <sup>1</sup> estado civil, edad, etc.; y 4) el nombre del magistrado o director de debates y de los otros juzgadores. b) Parte Expositiva o Antecedentes: en esta parte, se tiene que unir 2 secciones. 1) radica en la imputación que debe ser expuesta, los hechos y cargos conforme se formularon en la acusación del fiscal; cuando se omita lo señalado va producir nulidad en el fallo. 2) se necesita <sup>2</sup> detallar el itinerario del proceso en sus extremos más elementales de acuerdo con el Art. 122, 4to párrafo del Código Procesal Civil (CPC). c) Parte Considerativa o Motivación: Son constituidos 2 secciones. 1) llamado fundamentos de hecho y 2) fundamentos de derecho. Toda fundamentación jurídica o fáctica tiene que estar enumerada correlativamente e independiente entre sí, donde tendrá que sujetarse al mérito de los actuados, también <sup>1</sup> al derecho. d) Parte Dispositiva o Fallo: En esta 4ta parte deberá integrarse el pronunciamiento respecto al objeto del proceso y ante todo los puntos que fueron objetos de defensa y acusación, y además los incidentes que estuvieron en espera el en transcurso del juicio oral. Resalta esta parte final de la decisión y debe tener congruencia con los considerandos, ya que claramente se encuentra bajo una sanción de nulidad.

Además, los Efectos de la Sentencia, según San Martín (2014), citado por Cárdenas (2020) refiere que, en nuestro sistema procesal penal las sentencias en los procesos poseen consecuencias como la cosa juzgada, cuya fundamentación se halla en las obligaciones de que los litigios se puedan finalizar y las resoluciones que contengan las decisiones finales que en estos recaigan tengan que ser impugnables. En palabras de este mismo autor, algunas consecuencias <sup>1</sup> son: a) Eficacia Negativa de la Cosa Juzgada: La sentencia en materia penal tiene especiales connotaciones, que lo diferencian con las otras sentencias de algún otro mandato jurisdiccional. Sobre las eficacias negativas las resoluciones penales o sentencias

penales, firmes y definitivas, imposibilitan nuevas sentencias sobre los mismos objetos penales enjuiciados con anterioridad, imposibilitando así que un mismo sujeto sea enjuiciado 2 veces por el mismo hecho. <sup>1</sup> b) Eficacia Positiva de la Cosa Juzgada Penal: Es necesario señalar que las sentencias civiles como se sabe, poseen la función positiva o prejudicial. Contrariamente, esta funcionalidad no es de recibo en uno penal, en razón de que en este no hay relaciones jurídicas que logren dar lugar a causas jurídicas penales de orden prejudicial y que puedan perjudicar a la misma persona. c) Límites de la Cosa Juzgada: Objetivamente, la cosa juzgada únicamente es desplegado a ciertos hechos que fueron objeto de acusación y posteriormente juicio. Subjetivamente, la cosa juzgada, va extendiendo sus consecuencias exclusivas y únicamente sobre la persona acusada. Por ello, no hay extensiones subjetivas de las eficacias de la cosa juzgada en materia penal, ya que, si no fuese así, no habría certeza ni seguridad jurídica (Mañalich, 2021).

Asimismo, respecto a la motivación en la sentencia, Gálvez y Rojas (2017) señalan que el Tribunal Constitucional (TC) expresa que, respecto al derecho de la debida motivación en las resoluciones judiciales se trata de las garantías que posee el justiciable ante una arbitrariedad del juzgado y brinda garantía de que su resolución no sea justificado en los caprichos de los jueces, contrariamente, en datos llenos de objetividad <sup>1</sup> que brinda la normativa jurídica o lo que resulten de los casos. Señalando de modo puntual que extremos frente la falta de una debida motivación en los siguientes casos:

a) Motivación aparente o inexistencia de motivación: en razón de que no tienen las mínimas razones que sustenten la decisión o, contrariamente, de que no incumbe a los alegatos de los sujetos procesales o, debido a que tan solo busca cumplir con el mandato formal, en el que se va acogiendo a oraciones que carece de sustentación fáctica y jurídica.

<sup>1</sup> b) Falta de motivación interna del razonamiento: la misma que es mostrada en una doble dimensión; en una dimensión, toda vez que haya invalidez de inferencias partiendo de las premisas que de modo previo ha instituido en el juez para su decisión; y en la otra dimensión, cuando se puede evidenciar una incoherencia en la narrativa, es decir, se trata de una narración imprecisa que no puede comunicar con coherencia, los motivos en los que se sustenta la decisión. <sup>1</sup> Corresponde, aquí de una incongruencia lógica o narrativa. En lo que respecta como la garantía para que las premisas tengan validez (Delgado, 2019).

<sup>1</sup> c) Deficiencia en la motivación externa, justificación de las premisas: toda vez que esas

<sup>1</sup> premisas de las que ha partido el juzgador no hayan sido confrontados o analizados respecto a su validez fáctica o jurídica. En ese caso la motivación se manifiesta como la garantía para validar las premisas de las que ha partido el juez o el tribunal en su decisión.

d) La motivación insuficiente: máxime se comprende, a las mínimas motivaciones exigibles tomando en cuenta a los motivaciones de derecho elementales para asentir que la decisión tiene una debida motivación, es menester señalar que, el asunto no se trata de contestar todos los alegatos planteados, las insuficiencias, únicamente sería notorio, desde el marco de la Constitución, si es que la falta o insuficiencia de argumentaciones de fundamentaciones resultan manifiesta a la luz de lo que se está tomando decisión.

e) La motivación sustancialmente incongruente: se entiende a la resolución de lo pretendido por los sujetos procesales que tienen incongruencia con los objetivos en que fueron propuestos, donde se incide en alguna desviación que modifica o altera el debate del proceso. También, es constitucional imperativo que los imputados reciban de los juzgados respuestas, congruentes, razonadas y motivadas de las pretensiones efectuadas.

f) Motivaciones calificadas: es elemental y se demanda una justificación específica para los eventos de decisiones en el cual la demanda es rechazada o, por otra parte, como producto de la decisión de los magistrados, se vulneran derechos constitucionales, como es el derecho a la libertad. En esta clase de casos, las motivaciones de las sentencias funcionan como un doble mandato, que concierne al mismo “derecho que está siendo objeto de la restricción” asimismo el “derecho a las justificaciones en las decisiones” por parte del juez o del tribunal.

En ese sentido, la motivación no es tan solo un instrumento de comunicación y legitimación social y política, sino que hace posible el control del poder de la jurisdicción que se haya expreso en la decisión judicial, haciendo viable que las propias se revisen por algún tribunal de mayor jerarquía, así como las efectividades de las tutelas procesales efectivas y particularmente el derecho de defensa. De ahí lo esencial superlativo de la motivación de manifestar los motivos justificadores de la decisión tomada, lo que resulta un modo de publicidad del acto de poder en un Estado de derecho y democracia (Talavera, 2010).

Además, sobre las Reglas de la Sana Crítica, contiene la significancia de libertad para que aprecie los medios probatorios en virtud de las reglas de la lógica y experiencia.

Comprometiendo que en las valoraciones de las pruebas el juez va obteniendo las convicciones, considerando las leyes lógicas de la razón, en secuencias normales y razonadas correlacionadas entre las mismas y los hechos razón de análisis. Es así que, los criterios valorativos se encuentran respaldado en juicios lógicos, en las experiencias y en hechos que se hallen involucrados para que pueda juzgar, y empero, no es posible que se derive tan solo de componentes psicológicos que se desligan de las situaciones fácticas (Río, 2019).

Por otro lado, las Máximas de la Experiencia se comprende que son reglas que resultan contingentes, se pueden sentir variaciones en el tiempo y espacio; su propósito es demostrar el valor probatorio de cada medio de prueba en particular, principalmente en su totalidad. Por otra parte, la normativa actual no pretende ser segura, al menos de forma supuestamente exhaustiva. Por lo tanto, se impugna, porque es importante revelarlos, no debemos olvidar que el juez es quien libremente los elige y así decide (Talavera, 2010).

Asimismo, el Juicio de la Fiabilidad Probatorio, básicamente, se enfoca en las características que corresponden a “la centralización de los medios de prueba para cumplir su función y la capacidad de los mismos medios para brindar una representación fidedigna y libre de errores y de errores de los hechos. Por ejemplo, la fiabilidad de ciertos documentos que requieren una verificación de su autenticidad y la fiabilidad del testimonio debe ser asegurada cumpliendo con los requisitos de la ley (Calderón, 2022).

Además, el Principio de Congruencia en la Sentencia, según Garate (2021) asevera que la congruencia es la compatibilidad o adecuación de los hechos que origina el proceso y la consecuencia en la sentencia. Sin embargo, debe advertirse que la correspondencia entre la acusación y la sentencia no es exactamente igual en todas las latitudes. Al hacer una sentencia, el juez debe ajustar la sentencia de acuerdo con el conjunto de pretensiones derivados por los sujetos procesales, que en realidad forma un componente lógico. Asimismo, la consistencia es el deber del juez de dictar sentencias con base en las pretensiones de las partes en el caso, es decir, no es posible cambiar la base fáctica para que el objeto del caso fuera el objeto del caso, y luego está acusado.

En relación a la Jurisdicción, definido como el poder que posee el estado para resolver un conflicto en particular mediante la aplicación y el cumplimiento de las leyes y estatutos. Este poder ahora ha sido conferido a una institución estatal, el poder judicial (Quisbert, 2012).

Por otra parte, Couture (1980), señala que la jurisdicción es una función pública ejercida por las autoridades estatales de conformidad con los requisitos de la legislación, y tiene importancia jurídica para determinar el derecho de las partes a resolver controversias mediante la participación en las actividades judiciales y asuntos procesales, y es exigible mediante decisiones de las fuerzas del orden de la ley (citado por Pérez y Hernández (2018).

*Por lo tanto, se entiende por jurisdicción al derecho de administrar justicia en nombre del Estado a los efectos de adjudicar los juicios, y corresponde a los jueces, en general, al poder judicial encomendado por el Estado.*

En relación a los Elementos de la jurisdicción según Couture (1980), se constituyen por tres: a) La forma: son los elementos o características que no están contenidos en los procesos judiciales, los cuales están integrados por los jueces, las personas o partes interesadas y, por último, los procedimientos. b) El contenido: consiste en disputas o conflictos de interés que deben ser resueltos en un proceso de disputa mediante la toma de decisiones con fuerza legal. c) La función: es tarea del acto de jurisdicción, que consiste en asegurar estos valores jurídicos (la paz social, la justicia) mediante la aplicación de las normas jurídicas en forma en última instancia coercitiva (citado por Muñoz (2020)

En tal sentido, los Principios Constitucionales relacionados con la función jurisdiccional en materia procesal tenemos:

a) Principio del debido proceso, Rioja (2013) indica que este principio surge su mismo fin dual: toda vez que se necesite justicia y paz social, de las convivencias humanas en el ámbito social para desarrollar la sociedad se hace elemental que se prescriba la autotutela o autodefensa como modo personal y violento para que se preserven los derechos que se han conculcado. Es factible afirmar, que se es requerido que se proscriba la justicia por acción directa, Ley te Talión, o justicia privada.

Del mismo modo, el Código Penal (CP) en la parte general, en su Título Preliminar, Art V: “únicamente el juzgador competente podrá imponer medidas de seguridad o penas; no es posible que lo haga sino es del modo establecido en la normativa”.

En ese orden de ideas, la Carta Magna peruana, en el Art. 139 en el inciso 3, respecto a la

observancia de la tutela jurisdiccional y el debido proceso. Ningún individuo puede ser apartado de su jurisdicción predispuesto por la norma, ni obligado a un proceso diferente de los ya estipulados, ni juzgado por algún órgano jurisdiccional de excepción ni por alguna comisión especial fundada al efecto, o bajo cualquier otro nombre.

b) Principio de presunción de inocencia, Chanamé (2015) afirma:

Que este principio es un derecho constitucional de los seres humanos en modo totalitario sin excluir, la justicia por medio del debido proceso debe manifestarse con pruebas -no con supuestos o indicios- la culpabilidad de una persona procesada, alejándole de este derecho cuando se le determine una sentencia de modo válido. También, a la presunción de inocencia se le considera un principio elemental en todos los procesos penales, ya que, toda persona debe ser considerada inocente hasta que se pruebe su culpabilidad mediante el debido proceso. (p. 171)

Del mismo modo, el CPP en el Título Preliminar, Art. Segundo inciso 1 estipula que toda persona acusada de un delito se presume inocente y debe, por supuesto, ser absuelta hasta que se pruebe su culpabilidad y se le haga responsable por un veredicto firme y razonable. Para ello, se requieren suficientes diligencias probatorias obtenidas y actuadas con la debida garantía procesal. Asimismo, en el Art. 2, en el inciso 24 en el apartado 2. Que todo individuo está considerado inocente toda vez que no se le haya declarado y evidenciado de modo judicial que haya sido responsable.

c) Principio de derecho de defensa, Hernández (2012), citado por Cito (2020) expresa que este principio se trata del deber de ser oído, así como ser asesorado por su abogado, que puede ser de elección del demandado o imputado, o que lo tenga de oficio. El derecho referido se refiere a la oportunidad de argumentar y probar los intereses o derechos de manera procesal, no permitiendo la resolución judicial inaudita parte, amparo que se trata de una ausencia o incomparecencia tácita, expresa o voluntaria. También, la participación del abogado no significa un simple hecho formal. El hecho de que no esté presente en el juicio es una falta grave que lleva a la nulidad e ineficacia de las actuaciones procesales en su ausencia.

Igualmente, el CPP en su Título Preliminar, en su Art. XI, inciso 1, manifiesta que todo ser posee derechos inviolables e irrestrictos, a que sus derechos le sean comunicados, a que se le brinde las informaciones de manera inmediata y detalladamente las imputaciones que se le atribuye, asimismo, a ser asesorado por un abogado que elija, o por uno de oficio, desde el instante que se halle citado o detenido por las autoridades. Asimismo, la CPP en el Art. 139 en su inciso catorce respecto al principio de que no se prive el derecho de defensa en ninguna etapa del proceso.

En ese contexto, la Constitución Política del Perú en el artículo 139 inciso 14 señala sobre el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Con respecto a este principio, todos los individuos deben ser notificados inmediatamente y primero por escrito del motivo o motivos de la detención. Además, tiene derecho a ponerse en contacto con un abogado de su elección en persona y recibir su consejo si es detenida o citada por las autoridades.

d) Principio de legalidad, Robles (2008), citado por Orbegoso (2020), este principio es uno de los muchos principios supremos que brindan información a toda la normativa jurídica y aseguran la vigencia y ejecución de un Estado social y democrático de derecho, es decir, el respeto ilimitado a la obediencia de las leyes, la consecución de la justicia y el respeto a las raíces constitucionales. Este relevante principio va más allá de una visión puramente formalista, pues cabe señalar, que el principio de legalidad no significa nada por sí mismo, pues tiene que construir instituciones frente al poder autoritario y la amenaza del autoritarismo en una dirección filosófica y política correspondiente que trata de fortalecer la democratización. Asimismo, es adecuado el imperio del derecho que va regularizando de modo jurídico los valores y el *número apertus* de los derechos fundamentales.

Al respecto, el CP en su parte general, en el Art. 2do del Título Preliminar estipula que ninguna persona puede ser sancionada por actos que no se encuentren previstos como un delito o faltas por la normativa en vigencia al momento que se haya cometido dichos actos, ni que se le someta a penas o medidas de seguridad que no se hallen tipificados en este. Además, en la Constitución Política en el Art. 2º, inciso 24 apartado a indica que, ningún individuo tiene la obligación a realizar lo que la ley no ordena, ni está impedido de realizar lo que la ley no ordena, ni está imposibilitado de realizar lo que la ley no impide.

e) Principio de pluralidad de instancias, Chanamé (2015) asevera que:

Este principio, abarca la garantía consustancial del derecho al debido proceso, por medio del que se busca que lo que un juzgado de primera instancia decidió pueda revisarse por un órgano superior en la jerarquía, de tal modo que lo que se resolvió pueda permitirse por lo menos tener un doble pronunciamiento. (p.791)

Además, la Constitución Política en el Art. 139, inciso 6 expresa respecto a la pluralidad de instancias.

En este contexto, se tiene a la competencia que, desde la postura de Priori (2008), citado por Bermeo y Guerra (2021), es definido como la regla de competencia cuyo objeto es determinar a cuál de los muchos jueces disponibles debe remitirse la Litis. En este orden de ideas, la necesidad de un sistema basado en la competencia puede expresarse en las siguientes palabras: Si pudiera plantearse o incluso imaginarse la posibilidad de un juez único, el problema no se plantearía en este momento, ya que jurisdicción y competencia se estarían identificando. No obstante, dado que esto no es posible, deben identificarse a tiempo las áreas en las que estos distintos jueces deben ejercer efectivamente sus funciones jurisdiccionales. En este contexto, la competencia puede definirse como la capacidad de un juez para desempeñar eficazmente funciones jurisdiccionales. En este sentido, la competencia es un requisito previo para la validez de las relaciones imputables al proceso judicial. Cualquier acción tomada por un juez incompetente ahora debe ser nula y sin efecto.

Asimismo, la Competencia es aquel modo a través del que se pone límites a la jurisdicción, estas limitaciones se identifican por motivos materiales, territoriales y funcionales. En este sentido no es necesario afirmar que la jurisdicción será siempre tan limitada que le impedirá hacer su trabajo, porque el hecho es que la jurisdicción es única y la competencia va apoyar en el modo que va organizar la práctica de la jurisdicción a través de una regulación que le da origen (Rodríguez, 2022). Además, incluye una serie de procedimientos donde el tribunal está facultado para ejercer jurisdicción por ley o desde otra óptica, la decisión exacta de un tribunal obligado, con un efecto disuasorio de otros, a practicar la potestad jurisdiccional mencionada.

En ese sentido, los Criterios que determinan la competencia en materia penal, según Priori (2008), son:

a) Competencia por razón de la materia. Esta se encuentra relacionado debido a la naturaleza del juicio. En otros términos, la competencia se basa en las condiciones jurídicas que subyacen a la inseguridad jurídica o a los conflictos de intereses que subyacen en el proceso, y específicamente por las pretensiones que, sobre ese conflicto o incertidumbre son planteados en el proceso.

b) Competencia por razón de la función. En lo que se refiere a este aspecto, incluye la asignación de diferentes obligaciones jurisdiccionales en un caso a diferentes jurisdicciones en una sola causa. En otros términos, “Una vez que se inicia un caso, se puede convocar a varios tribunales para conocer de diferentes casos relacionados con él, o, en otras palabras, se pueden asignar diferentes etapas o fases del caso a diferentes tribunales para que tengan conocimiento. En ese orden de ideas, los trámites, etapas o asuntos del proceso en los que se convocan los distintos tribunales son las denominadas “competencias funcionales”.

c) Competencia por razón de la cuantía. Es uno de los criterios por el cual es determinada la competencia en función a los valores económicos del litis que está sometido a conocimientos de los órganos jurisdiccionales.

d) Competencia por razón del territorio. En este criterio se lleva a presumir las reparticiones de los procesos a los juzgadores de un grado similar, con la finalidad de lograr que el proceso se vaya a realizar con el juez que por su territorio sea el más indicado para tener conocimiento de las pretensiones.

e) Competencia por razón del turno. En este criterio se basa en las asignaciones de competencias que tienen que ver con las reparticiones del trabajo entre los cuantiosos tribunales. Es así que el PJ establece que criterios de asignaciones de procesos a los múltiples juzgadores que van a tener que dar garantías de los sistemáticos ingresos de procesos a un determinado despacho.

En relación a la Determinación de la Competencia en el objeto de estudio [Expediente N°01902-2016-99-0201-JR-PE-01] de la presente investigación, conforme con el CP está dada según: a) Materia. - Corresponde al delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, y se desarrolla dentro del proceso penal. b) Territorio. - Se desarrolló en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de Huaraz, y después es elevado a la Sala Penal de Apelaciones de la ciudad de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de

Ancash. c) Cuantía. - Fue de nueve mil <sup>1</sup>soles. d) Grado. - El delito fue procesado en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de Huaraz y en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Por cuanto al Debido Proceso. Según Campos (2018), lo conceptualiza como el sistema de garantías procesales y penales, que deben respetarse desde la fase de investigación preliminar hasta que sea ejecutado un proceso penal determinado, en el que el Estado es el que tiene la titularidad del derecho penal tiene la tarea de respetar los derechos de las personas que acceden a la justicia, propios de las múltiples etapas del proceso.

Por su parte, Landa (2012) afirma:

Que el debido proceso es un derecho humano abierto de alcances generales y carácter procesal, destinado a la justa resolución de las controversias jurídicas iniciadas por los particulares, <sup>1</sup>que por tanto deben ser sometidas a las autoridades judiciales para su adecuada resolución. Asimismo, el debido proceso es considerado un derecho <sup>1</sup>continente porque contiene una serie de garantías materiales y formales. Por su forma exige constitucionalmente de ámbitos cautelados de modo autónomo, porque cuando se afectan los derechos que protege, se lastima, y no específicamente uno de manera particular. (p. 16)

*El debido proceso, es el derecho que tienen todos los justiciables, a llevar un proceso transparente, justo, imparcial, etc., en el que se deban cumplir todas las garantías mínimas legales estipulados en las normas constitucionales y procesales.*

Por otro lado, tenemos a los Elementos del debido proceso, Terrazos (2004), citado por Valenzuela (2020) consisten en dos dimensiones: formal y sustantivo.

a) Debido proceso formal. Respecto a sus dimensiones, procesal o formal menciona las pautas y formalidades que garantizaran a las partes del proceso, la practica correcta de sus derechos que les incumben, debido a que, dichas reglas o pautas están de forma prevenida establecidas y van admitir que los accesos a un proceso o procedimiento determinado, y

respecto al tema formal de sus trámites no sean con irregularidades. Asimismo, estas reglas o lineamientos no son solo requisitos mínimos que pueden ser exigidos, pues los autores manifiestan que sus conclusiones se basan en los requisitos de los demandantes para que se puedan desarrollar los procedimientos y de tal manera las autoridades que resolverán las controversias y sean capaces de solucionar con imparcialidad, de forma justa y equitativa sobre los asuntos en disputa.

b) Debido proceso sustantivo. Es posible indicar, que no esencialmente el debido proceso requiere de ciertas dimensiones formales para lograr soluciones realmente justas, pues este no tiene ser mucho. De esta forma, la parte sustantiva, dice el autor, exige que todos los actos de poder, que pueden ser actos administrativos, sentencias judiciales y normas jurídicas, sean justos, es decir, razonables y respetuosos de los valores más supremos, de derechos constitucionales y otros bienes que la constitución protege.

En la misma línea, el debido proceso en el marco constitucional según Terrazos (2004) señala:

El Art. 139°, de nuestra CPP, aglomera bajo los denominados "derechos y principios de la función jurisdiccional" gran variedad de "componentes" que corresponden al "debido proceso en sus manifestaciones procesales o formales" esto lleva a la conclusión errónea de que "el derecho a un debido proceso se viola solo cuando se afectan las reglas formales estipuladas para el desarrollo del proceso, lo que significa que se violará el debido proceso solo cuando se intenta la aplicación formal. Esta es la llamada autojustificación", pues nuestra "Constitución" en su expresión material exige "disposiciones expresas para el debido proceso". Además, el autor señala que el artículo 139 de la constitución política del Perú es erróneo al designar derechos y principios de las funciones judiciales como derechos y principios, porque no hay posibilidad de que existan derechos correspondientes a determinadas funciones estatales. (p. 164)

De acuerdo con Landa (2002), citado por Tenesaca y Trelles (2021), este debido proceso en sí mismo incluye una serie de garantías bajo el marco constitucional que se pueden perfeccionar estableciendo "cuatro etapas básicas del proceso, que incluyen la acusación,

defensa, medio probatorio y sentencia". Ante esta situación han surgido varios derechos en el proceso, los cuales el autor considera los siguientes:

<sup>1</sup>  
a) Derecho a la presunción de inocencia. Es instaurado en el Principio de *Indubio pro homine*, en otros términos, a un individuo se le presume su inocencia en virtud de que el Estado no haya podido demostrar su culpa de modo judicial, conforme con lo establecido en el Art. 2, inciso 24 apartado e, de nuestra Carta Magna.

b) Derecho de información. Es entendido en este derecho que las personas tienen que ser informadas de la demanda o acusación de modo inmediato y por escrito; frente a ello, las pruebas de cargo tienen que ser suficientes y adquiridas a través de procedimientos legitimados por la constitución, dicho derecho de información se halla estipulado en el Art. 139 en sus incisos 14 y 15 de nuestra Carta Magna.

c) Derecho de defensa. Se trata del derecho de poder ejercer una defensa contra una acusación por parte de la fiscalía, policía o a nivel judicial, o una demanda de un tercero, contando con un abogado. De igual modo, este derecho se trata de que se pueda elegir a su abogado, obligatoriedad del defensor, a ser escuchado, así como tener un abogado de oficio y con ello una eficaz defensa. Lo encontramos estipulado en el Art. 139 inciso 14 de nuestra Carta Magna.

d) Derecho a un proceso público. Se trata de que los procesos sean públicos, lo que permite el control ante eventuales actuaciones parcializadas por parte de los juzgadores. Cabe mencionar que las demandas contra los delitos de periodistas, derechos fundamentales o deberes de los funcionarios públicos deben ser de carácter público. Así está estipulado en el Art. 139° en su inciso 4 de nuestra Carta Magna.

e) Derecho a la libertad probatoria. Es entendido como que la persona que está acusando tiene que probar judicialmente lo que está acusando; en ese sentido, en los casos en que los delitos son imputados a los servidores del gobierno y éste con los poderes disciplinarios que tiene, no ofrece u oculta al PJ los medios probatorios de las responsabilidades que le están imputando al trabajador del Estado, en esa situación puede aplicarse la libertad que tiene la persona para probar contrariamente.

f) Derecho a declarar libremente. No significa obligatoriamente "que se declare sin malos tratos, sin presión, tratos denigrantes humillantes o tortura, pues puede ser que al ser

obtenido de este modo resulten ser ilícitos, así estipula el Art. 2 en su inciso 24 literal h. de nuestra Carta Magna. El autor indica que, de este modo, estas confesiones o testimonios inconstitucionales, van a causar la nulidad del proceso y si este caducó de modo eventual se puede dar la reapertura, sin que se vea perjudicada la indemnización de las víctimas.

g) Derecho a la certeza. Se trata del derecho que tienen todos los procesados a que sus resoluciones o sentencias les sean emitidas con debidas motivaciones, es decir, que contenga razonamientos jurídicos explícitos entre los hechos y las normas empleados, tal como se encuentra tipificado en el Art. 139 inciso 5 de nuestra Carta Magna. También, en este derecho, se suma el derecho que tienen todas las personas que no se le juzgue 2 veces por los mismos hechos “ne bis in idem”.

h) Indubio pro reo. Se trata del derecho por medio del que el juzgador tenga que interpretar las normas que le sean favorables al imputado, en algunos casos, la existencia de nueva legislación puede beneficiar al reo. A este respecto, el autor señaló que al parecer el juez por humanidad y justicia tiene que aplicar la ley con carácter retroactivo y que la segunda ley claramente tiene que ser más beneficiosa que la primera, tal como lo establece el Art. 103 de nuestra Carta Magna,

i) Derecho a la cosa juzgada. Este derecho está estipulado en el Art. 139 en los incisos 2 y 13 de nuestra Carta Magna, para que constitucionalmente pueda ser legítimo tiene que ser una cosa juzgada material, debe hallarse arreglado y acorde no únicamente con la norma, sino además con el derecho. Este autor manifiesta que, por ende, el objetivo de la cosa decidida o cosa juzgada en la constitución tendrá que asegurar de modo perpetuo el ordenamiento y la seguridad jurídica legítima.

Con respecto, al proceso penal, Oré (2016) manifiesta que es una sucesión de actuaciones procesales, que fueron estipulados por la ley previamente, que se encuentran encaminados o dirigidos a la aplicación del ius puniendi a través del dictamen de una sentencia que logré finalizar los conflictos que se sometieron a un órgano jurisdiccional solicitado” (p. 36). Para Flores (2016) “conforme al nuevo paradigma el proceso penal, es la vía por el que se resuelven los conflictos sociales producidos por la comisión de un hecho delictivo (delito), solucionando conforme a las pretensiones de los sujetos procesales” (p. 62). De igual forma, San Martín, citado por Reyna (2015) expresa que, es una serie de actuaciones realizadas por ciertas personas (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), cuyo objeto es probar la

existencia de supuestos que deben permitir la imposición de una sanción, y si los hubiere, establecer la cantidad, calidad y las modalidades de este último.

Desde la óptica de Prieto (2011), citado por Ramírez (2020), se concibe al derecho procesal como un agrupamiento de normas enfocadas a la regulación de los pilares del debido proceso, para que se aplique el derecho de fondo o sustantivo. Este derecho procesal penal además se encarga de regular el inicio del proceso hasta el final de este, lo que incluye varias funciones predeterminadas, como la recolección de pruebas, la revelación de hechos delictivos, la identificación de personas y cosas, la sanción de los que cometen los delitos.

En ese sentido, el derecho procesal penal viene a ser el grupo de normas jurídicas que tiene como destino proveer las sapiencias teóricas, prácticas y técnicas requeridos para comprender y aplicar las actuaciones adjetivas propuestas a la regulación de la parte inicial, el desarrollo y el final de un proceso penal.

Asimismo, Prieto (2011) ha señalado las fuentes del derecho procesal penal está en: La ley. Viene a ser una de las fuentes supremas e inmediatas. Hallamos la Carta Magna, los tratados de orden internacional, la ley nacional, la ley procesal penal y las normas rectoras. Doctrina. Aquella fuente de orden secundario, pero no obligatorio, que posibilita que se amplíen los horizontes. Jurisprudencia. Llamada fuente mediata, a través de este, el juzgador no deberá negarse a dar su fallo por el silencio de la norma. Ya que existen aquí una finalidad teleológica, también el espíritu de la norma. Costumbre. Tenemos a esta fuente que en ciertas naciones que se encuentran bajo el sistema common law. Asimismo, como las precedencias.

*En ese sentido, el proceso penal, se puede definir como aquel conjunto de actos procesales en materia penal, encaminadas a resolver una litis, determinando la inocencia o culpabilidad del imputado.*

Asimismo, se tiene en cuenta a los Principios Procesales aplicables al proceso penal, como son: a) Principio de oralidad. Nuestro CPP ha recogido este Principio en el Art. 361 en su inciso 1 en el cual dice “las audiencias se realizan de forma oral, pero es documentado en las actas. (...)”. Para Oré (2016), “este aspecto oral es un Principio instrumental que va exigir al juzgador que emita su fallo o pronunciamiento y tendrá que basarse tan solo con los materiales probatorios actuados de forma oral frente al juzgado” (p. 175). En palabras de Nieva, citado por San Martín (2015) indica que “(...) no se puede prescindir de la oralidad

para que el juzgador logre percibir personalmente los resultados de los medios probatorios, sin algún tipo de intermediario. (...)” (p. 76). También, Sagástegui (2016) expresa que este Principio exige a los sujetos del proceso que intervienen en la audiencia, a que usen la comunicación oral como una vía comunicativa en el progreso del proceso. Y desde el punto de vista del procedimiento general y de la causa penal, es el instrumento más importante encargado de la comunicación oral entre las partes del proceso y el juez, y su importancia cimienta y califica un sistema procesal particular (Arbulú, 2015).

b) Principio de igualdad procesal Nuestro CP en el Art. 1 en su inciso 3 de su Título Preliminar expresa “los sujetos del proceso van intervenir con las mismas posibilidades de hacer ejercicio de sus derechos y facultades estipulados en este Código Penal y en la Carta Magna. Los juzgadores van a preservar el Principio de la igualdad procesal, teniendo que allanar la totalidad de impedimentos que no permitan o hagan difícil su vigencia”. Asimismo, Oré (2016), este “Principio de Igualdad Procesal demanda que se estipule un procedimiento único, en el cual los sujetos enfrentados en el proceso, puedan gozar de iguales posibilidades de actuar en un proceso, así como de incidir en el fallo del juzgador” (p. 136). En términos de Aguirre (2019), “en un proceso penal se confrontan el acusado con el acusador por ende en el choque de posturas tiene que asegurarse que las partes del proceso deban estar en igualdad sobre los medios que van emplear para su defensa” (p. 89). Y Sagástegui (2016) manifiesta que el Principio de Igualdad Procesal atribuye a los juzgadores que estén obligados de realizar efectivamente la igualdad de los sujetos procesales, así como brindar atención de estas personas por su condición física, económica o psíquica, con el objetivo de dar al demandado la oportunidad de defenderse en las mismas condiciones que el demandante y poder influir en la decisión del juez.

c) Principio de presunción de inocencia. El CPP, en su Art. 2 inciso 1 del título preliminar estipula: Todas las personas imputadas de una comisión de un hecho castigable son consideradas inocentes, y tienen que ser tratados como tal, toda vez que no se haya demostrado lo contrario y se le hayan declarado su culpabilidad a través de una sentencia firme debidamente motivada. Para estos fines, se necesita de suficientes actividades probatorias de cargo, obtenidas y actuadas con las garantías procesales debidas. Oré (2015) manifiesta que este “principio de la presunción de inocencia compone una línea que prohíbe presentar o tratar al acusado como alguien culpable, toda vez que no haya un fallo condenatorio firme que determine su culpabilidad, basándose en pruebas válidas, obtenidas

de forma legítima y de modo suficiente” (p. 115).

En términos de Sagástegui (2016), “La presunción de inocencia significa una limitación al poder de punibilidad del Estado, fundamentado en la Carta Magna, que lo ha consagrado como una garantía (...)” (p. 135). Es así que, considerando este principio de inocencia, el acusado cuando ingresa a un juicio específico, se le deberá presumir con inocencia, y se le tiene que tratar de este modo. Por este principio, el imputado al ingresar a un juicio determinado, se le debe presumir inocente, y tiene que ser tratado como tal. Para entonces se conservará el espíritu de los jueces, para tomar una decisión fundada en la justicia luego de una campaña de pruebas. Es un camino sinuoso que a veces está lleno de obstáculos, como juicios o prejuicios basados en aspectos subjetivos más que en hechos, que en ocasiones pueden influir en la opinión del juez sobre la culpabilidad del acusado (Arbulú, 2015).

d) Principio de *ne bis in idem*. Nuestro CPP en el Art. 3 del Título Preliminar estipula “a ningún individuo se le podrá procesar, ni sancionar más de una vez por el mismo hecho, toda vez que sea la misma persona, y sea el mismo fundamento. (...) va regir tanto la sanción penal como la administrativa. El derecho penal posee una preeminencia frente al derecho en materia administrativa”. Arbulú (2015), “(...) involucra que ninguna persona debe ser perseguida ni sancionada más de una vez, toda vez que sea la misma persona fundamento y hecho o bien jurídico vulnerado por el comportamiento del agente. Haciéndose extensivo al derecho en materia administrativa sancionadora (...)” (p. 102). Para Sagástegui (2016), este principio que tiene un aforismo latín, significa “no 2 veces sobre lo mismo” y se considera una garantía de orden constitucional que pone límites al poder de castigar que tiene el Estado, siempre que la persecución del delito solo puede ejercerse contra un determinado sujeto aperturando un proceso penal y se le sentencia por el hecho delictivo una única vez, es decir ningún individuo puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho.

e) Principio de legalidad, López (2012), citado por Fernández (2021), manifiesta que este principio, constituye un cimiento en el que un Estado democrático y de derecho tiene que reposar. Valores como la libertad y la seguridad personal, son los que han establecido el principio de legalidad; debido a que la preexistencia del propio en las normas del derecho internacional público y derecho interno, que colocan en primer orden, su importancia y gravitación en la construcción del control en materia penal. El CP en el Art. 2 de su Título

Preliminar indica “ningún individuo debe ser sancionado por actos no previstos como falta o delito por la ley en vigencia a la hora de la comisión, ni se le debe someter a penas o medidas de seguridad que no se hallen estipulados en ella”. De igual forma, la Carta Magna en el Art. 2° en su inciso 24 literal d estipula “ningún individuo no debe ser condenado ni procesado por actos u omisión que al momento de ser cometido no se encuentre de modo previo calificado en la norma, de modo expreso e inequívoco, como una infracción castigable, ni como sancionado con pena que la ley no haya previsto”.

*Por lo tanto, se encuentra claro, que este principio tiene un papel elemental al poner determinados límites objetivos al ejercicio del poder punitivo estatal; siendo uno que, por su naturaleza jurídica, efectúa una función importante y, asimismo, instituye deberes que tienen que ser de cumplimiento obligatorio por aquellos que operan en nombre del Estado, bajo la premura de asumir ciertas responsabilidades funcionales, en el caso que se incumplan los parámetros que implanta el principio de legalidad.*

f) Principio a la pluralidad de instancias. El CPP en su Art. 1 en su inciso 4 del Título Preliminar estipula que “la resolución es recurrible, en el caso y en el modo estipulado por la ley. Los autos o sentencias que finalizan a la instancia tienen susceptibilidad para apelarse”. En palabras de Oré (2016), “la pluralidad de instancias es un principio que da reconocimiento a los partícipes del proceso a que puedan solicitar o cuestionar a un juzgado superior la revisión de una decisión o sentencia judicial que finaliza a una instancia” (p. 140). Para Arbulú (2015), el principio abordado “(...) viene a ser una garantía de los administradores de justicia, (...), en el cual la persona vulnerada por un fallo judicial expreso tenga la opción de que otra instancia de mérito pueda reexaminar su auto o sentencia que lo perjudica” (p. 92). En tal sentido, el principio de la pluralidad de instancias, viene a ser una garantía de orden constitucional que incluye el derecho del acusado a apelar la decisión ante otro tribunal superior y a presentar una apelación ante ese tribunal para reconsiderar la decisión de condena en virtud de que no se haya acorde a la norma y, al igual que la condena, para tomar una nueva decisión en segunda instancia por incumplimiento del veredicto del tribunal (Sagastegui, 2016).

g) Principio del debido proceso, según Oré (2016) indica que “este principio es matriz que demanda que todos los procesos se desarrollen respetando las garantías, derechos y principios que el sistema jurídico ha reconocido a todas las personas partícipes en un

proceso” (p. 83). En palabras de San Martín (2015), este principio reúne e indica las mínimas condiciones del cómo tiene que desarrollarse el proceso conforme a los marcos estipulados por la Carta Magna, a través del cual el PJ debe actuar de acuerdo con reglas predeterminadas que generalmente prevén la separación de las partes en la resolución correcta de un caso judicial que se les ha hecho saber.

Por otro parte, la Finalidad del proceso penal, considerado en la parte doctrinal, se despegan en específicos y genéricos: Arbulú (2015) manifiesta que el fin genérico “(...) es remoto y conjuga el perseguido por la función jurídico – penal del gobierno: la pacificación normativa por el sostenimiento del orden determinado o igual es reconocido como la búsqueda de la convivencia en modo pacífico” (p. 133). En tanto al fin específico Arbulú (2015) expresa que “(...) en su unidad integral le corresponden al proceso, al ser propios de este, y son resueltos en la consecución de materiales juzgables, para la actuación sobre a él el derecho, y en su situación, suministrar al cumplimiento de las sentencias” (p. 133). Del mismo modo, Oré (2016) indica que la finalidad general que posee el proceso penal se identifica con la meta propia del proceso, el que es la resolución del litis, y por otra parte la búsqueda para lograr paz. En ese sentido, el objeto del proceso no es sancionar, sino resolver. En cuanto a la finalidad específica del proceso penal, se relaciona con la aplicación de la ley penal en casos concretos.

Además, se debe tomar en cuenta al Proceso Común, Guzman (2021), considera como una nueva tramitación, porque se aplican los delitos propios del CP. Además, este proceso tiene tres etapas: investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juicio (juzgamiento).

En el territorio peruano, así como en otras Naciones Latinoamericanas, llevan a cabo una serie de reformas procesales dirigidas al sistema de justicia procesal penal, ya que, el sistema de justicia penal moderno debe entenderse como una serie de actividades interrelacionadas destinadas a resolver en última instancia las litis derivados de los delitos, quiénes son los responsables de cometerlos y qué sanción se les deben aplicar (Calle, 2016).

*A su vez, se encuentra tipificado en el libro tercero del Código Procesal Penal, consta de 3 etapas: investigación preparatoria, intermedia y de juzgamiento o juicio oral; la presente investigación se ha enfocado en estudiar las sentencias de primera y segunda instancia, con respecto a la sentencia de primera instancia, esta resolución ha sido dictada en la etapa de*

*juzgamiento; para llegar a la etapa en mención, ha tenido que desarrollarse las etapas de investigación preparatoria e intermedia; pues así lo establece nuestro código procesal penal.*

Asimismo, respecto a los **Plazos en el Proceso Penal Común**, según Rosas (2013), citado por Saldaña (2020), señala que las actuaciones procesales puntuales son practicadas en el día y en la hora establecida, lo que se halla acorde al Principio de publicidad agregado en el CPP, es así que, las partes del proceso no pierden el tiempo, dado a que, todas las actuaciones tendrán que llevarse a cabo en la hora de modo puntual.

a) En la etapa de investigación preparatoria. Conforme al CPP, en términos de Torres, (2018) en esta fase, el representante del Ministerio Público (en adelante MP) recaba los elementos materiales, así como también informaciones que tendrán que emplearse como medios probatorios en la fase del juicio oral. Conforme al MP, al no haber adecuadas estrategias de investigación no podría obtenerse ciertos elementos que podrían acreditar lo aseverado por la parte que realiza la acusación y, por ende, resulta dificultoso pasar por el filtro de la etapa intermedia y menos aún pasar a la fase de juzgamiento. De ese modo, la investigación preliminar está estipulada en el CPP en el Art. 334, inciso 2. Y la investigación preparatoria, está estipulado en el CPP en el Art. 342, inciso 1 e – inciso 2; y inciso 3 indica: si el juzgador ordena que se concluya la investigación preparatoria, el fiscal en un plazo de 10 días tendrá que pronunciarse formulando acusación o solicitando el sobreseimiento, conforme incumba. En caso incumpla va acarrear responsabilidades disciplinarias en el representante del MP.

*Por lo ya mencionado, los plazos procesales correspondientes a la etapa de investigación preparatoria, varían de acuerdo a la complejidad de las investigaciones, plazos que empieza desde los 120 días, pudiendo llegar hasta 36 meses, y no quedando ahí, estos plazos pueden ser prorrogables.*

b) En la etapa intermedia. El sobreseimiento está estipulada en el CPP en sus Arts. 344-346 donde se indica los plazos que corresponden al sobreseimiento. La acusación, estipulada en el CPP en sus Arts. 350-352 donde indica los plazos que corresponden a la acusación.

*Por lo tanto, la etapa intermedia, es aquella etapa donde el representante del Ministerio*

*Público tendrá que presentar el requerimiento de acusación contra el investigado ante el juzgador, o por el contrario desistir sobre las investigaciones a través del requerimiento de sobreseimiento; tales requerimientos tendrán que presentarse en el plazo establecido que señala nuestro Código Procesal Penal, plazos mencionados líneas arriba y que deben cumplirse a cabalidad.*

c). En la etapa de juzgamiento, para Orbegoso (2020), en la fase de juzgamiento, implica en que la parte que acusa tuvo que llevar a cabo previamente una investigación, por ello, la acusación se encuentra sustentada de forma debida, lo que va garantizar que la acusación no va ser de modo injusto y arbitrario considerando principios en materia procesal de oralidad, concentración, publicidad, inmediación y la contradicción.

Del mismo modo, está estipulado en el CPP en los Arts. 360-401 donde se indica los plazos que corresponden a la acusación.

*En conclusión, esta etapa se encuentra concatenados por una serie de sub etapas, como son, la preparación del debate, el desarrollo del juicio, la actuación probatoria, los alegatos finales y la deliberación y la sentencia; es decir, las partes del proceso tendrán que demostrar ante el juzgador oralmente, por parte del imputado su inocencia, y por parte del Ministerio Público la responsabilidad penal del imputado; en consecuencia, el juzgador en el plazo oportuno y por los hechos y pruebas expuestas por las partes, emitirá su fallo a favor o en contra del imputado.*

Por otro lado, es importante resaltar las Etapas en el proceso penal común. a) La etapa de investigación preparatoria. En el CPP, en su Libro III, en donde está reglamentado el proceso común, en el cual indica sobre la fase de la investigación preparatoria, que posee por fin recabar ciertos elementos de convicción, tanto de cargo como el de descargo, lo cual va a permitir al fiscal si va formular o no el requerimiento para la acusación (Cáceres, 2008). Esta etapa está encomendada al fiscal, se conforma por las llamadas diligencias de orden preliminar, así como la investigación ya formalizada (Rosas, 2009; citado por Araya (2016).

Así tenemos a, las Diligencias preliminares, señala que luego de la interposición de una denuncia, se inicia una serie de actuaciones “para determinar si se va formalizar la investigación preparatoria, formalizada ésta, continuarán con los actos que prepararán la acusación de la fiscalía” con el objetivo de buscar ciertos elementos de convicción que

puedan aportar informaciones que terminen con las incertidumbres. Cáceres (2008), citado por Peña (2019). En el CPP en su Art. 337 en su inciso 2 estipula “las diligencias preliminares conforman parte de una investigación preliminar. No pueden repetirse luego de hallarse formalizada la investigación. Puede proceder su ampliación si aquellas diligencias resultaren indispensables, (...)”.

Así mismo, tenemos a la Investigación Preparatoria, Nakazaki (2017) asevera que, el representante del MP, realizadas o no las diligencias preliminares tendrán que calificar la denuncia y va establecer si conviene dar inicio o no la investigación preliminar. El CPP, en sus Arts. 334-339, estipula el procedimiento a conllevar de la investigación preparatoria, llamados actos.

*En la presente etapa, el fiscal, tendrá que reunir todos los elementos de convicción que involucren al o los investigados con la supuesta comisión del delito, para ello empezará con las diligencias preliminares, donde el fiscal podrá disponer la concurrencia del imputado, agraviado, exigir informaciones de cualquier particular o funcionario público, etc.; una vez cumplido con su objetivo, el de reunir los elementos de convicción, dará por concluida la investigación preparatoria.*

b. La etapa intermedia. El juzgador de la investigación preparatoria es el encargado de esta etapa, esta etapa se encuentra comprendida por aquellas actuaciones como son: la acusación, el sobreseimiento, audiencia preliminar que corresponde al auto de enjuiciamiento; además de las actuaciones más relevantes que son el control de acusación y, por otra parte, la parte de la preparación de la fase del juicio (Cáceres, 2008).

Tenemos al Sobreseimiento, en la fase de la investigación preparatoria, parecido a las otras fases procesales, tiene una parte inicial y otra final, en esta situación, finaliza como conclusión de plazo la que se encuentra estipulada en la normativa procesal (Rosas, 2009). En palabras de Angelino (2018), va proceder el sobreseimiento toda vez que el representante del MP no pueda hallar elementos de convicción suficientes para que pueda acusar a la persona imputada o, contrariamente, cuando investiga pudo determinar que el justiciable no fue el autor del hecho delictivo. Esta figura está estipulada en el CPP, en el Art. 344 en su inciso 2.

Asimismo, se tiene a la Acusación, para Cáceres (2008), citado por Espinoza (2019),

viene a ser los resultados de la totalidad de etapas de la investigación preparatoria, fase donde se pudieron compilar los elementos de convicción que sean suficientes, que hayan permitido al fiscal que pueda determinarse a la formalización de la etapa de apertura del juicio oral. Se encuentra estipulado en el Art. 349 del CPP, inciso 1, dicha acusación de la fiscalía tendrá que estar debidamente motivada.

En el mismo sentido, tenemos al Auto de Enjuiciamiento, Cáceres (2008), citado por Rayon (2019) indica que en la situación de que el juzgador adopte una decisión determinada, y lleve a este a que admita acusación, el juez va dictar un auto de enjuiciamiento, por medio del que se va tener que admitir el requerimiento de la fiscalía, en que la persona imputada será sometida a juicio oral. También la remisión de ese auto de enjuiciamiento, además, los propios actuados por el juzgador colegiado o juzgador unipersonal, conforma ese nexo entre la fase intermedia y la etapa del juicio oral. Del mismo modo, se haya establecido en el Art. 353 en su inciso 1 expresa “luego de resolverse las cuestiones que se plantearon, el juzgador va dictar el auto de enjuiciamiento. Tal resolución no puede ser recurrida”; en el inciso 2 está señalado de modo expreso los datos que debe contener el auto de enjuiciamiento, bajo una sanción de nulidad.

En la misma línea, se tiene al Auto de Citación a Juicio, Cáceres (2008) asevera que, en la etapa del juicio oral empezará con el auto de citación a juicio, por medio de ella se debe citar a todos los sujetos que intervienen en el proceso penal, dando vida y contradicción a los argumentos del juicio oral. Está estipulado en el Art. 355 del CPP en su inciso 1, 2 y 3

*En conclusión, la etapa intermedia, es aquel período que comprende aquellos actos procesales, empezando desde la conclusión de la investigación preparatoria hasta el auto de enjuiciamiento; en esta etapa el fiscal de acuerdo a las investigaciones realizadas en búsqueda de los elementos de convicción que relacionen al imputado con la comisión del hecho delictivo, etc., tendrá que sobreseer o acusar, es decir, tendrá que presentar su requerimiento de sobreseimiento cuando no haya encontrado suficientes elementos de convicción, o por el contrario, presentar su requerimiento de acusación si hubiese encontrados dichos elementos, todo esto, ante el juez de la investigación preparatoria; para después de un largo análisis por parte del juzgador, emitir el auto de enjuiciamiento y luego el auto de citación a juicio, y con ello dar inicio a la etapa del juzgamiento o juicio oral.*

c) La etapa de juzgamiento, Cáceres (2008) indica que, por medio del juicio oral los

abogados de los sujetos procesales en disputa, van exponer frente a un juzgador penal, las múltiples argumentaciones en su defensa de acuerdo a las posiciones que se expusieron en los diversos medios de prueba que se presentaron en el proceso desarrollado.

*Concluyendo, se considera como la etapa principal del proceso, ya que, en ella, ambas partes en conflicto, tendrán que demostrar ante el juzgador, y con pruebas contundentes, quien tiene la razón, haciendo uso del lenguaje oral. Para después de un largo debate, presentación de medios probatorios, el juez penal emitirá su decisión a través de una sentencia, si falla o no en contra del imputado.*

Como en todo proceso penal, las Pruebas son importantes, según Rioja (2017), es la materialización o comprobación de que existe algún acto que va llegar a ser conocido por el juzgador y que de esa forma va ser congruente con lo aseverado por las partes del proceso, para en su situación, otorgar o no la razón en su decisión que va tomar. Está estipulado en el CPP en el Art. 155 en su inciso 1 indica “las actividades probatorias en el proceso de materia penal está estipulada por la Carta Magna, Tratados ratificados y aprobados por la nación peruana y por el propio Código”.

Asimismo, respecto a los Sistemas de Valoración de la Prueba según, Liñan (2017) ha señalado los sistemas siguientes: a) Sistema de tarifa legal o libre valoración. Ataña que los valores probatorios están establecidos por la ley, lo que implica que el juez establece que la totalidad de las pruebas recabadas poseen valores probatorios preadquiridos y únicamente va efectuar una tarea de comparar matemáticamente los componentes que fueron fijados como material de prueba dentro de un proceso.

b) Sistema de libre convencimiento o íntima convicción. Este sistema involucra: a) La presunción de la inocencia en falta de pruebas específicamente convincentes de su falsedad; b) La no presunción legal de la culpabilidad en las clases de prueba establecidos en la ley de forma abstracta; c) Las cargas para las acusaciones de evidenciar tales pruebas, el derecho a la defensa para la impugnación y la obligación del juzgador de dar su motivación conforme a ellas la misma convicción en caso de condenar, y para finalizar, lo cuestionable que puede ser alguna prueba, que de modo perpetuo va evidenciar las dudas como un modo de hábito profesional del juzgador, y conforme a esto pueda admitir la absolución.

c) Íntima convicción. Sobre este sistema, las normas jurídicas no expresan reglas

predeterminadas para la valoración de la prueba. En tales casos, el juzgador podrá convencerse, con base en sus consideraciones, de la existencia de las condiciones aducidas por las partes.

d) Sana crítica. Este sistema presenta sus cimientos en las llamadas pruebas racionales, en las reglas de la lógica y la experiencia, en virtud a la poca libertad que posee el juzgador ya que no está concentrado únicamente en su mismo convencimiento, contrariamente, el juez tiene la obligación por lo que dicta la Constitución a brindar argumentos respecto a sus criterios que llevaron a tomar su decisión sobre los hechos expresados por los sujetos procesales (Benfeld, 2021).

Por otro lado, Liñan (2017) nos indica los Principios aplicables a las pruebas: a) Unidad de la prueba. Aquí se comprende, que los materiales probatorios conforman la unicidad, tienen que valorarse y corroborarse por el juez, con la finalidad de que confronte las múltiples pruebas y convencerse de la integridad de estas. b) Adquisición o comunidad de la prueba. Se comprende que el juez para que pueda solucionar un caso, sin importar quien solicitó lo aportado o las pruebas, desde que fueron llevados al proceso conformar parte de los elementos que van a producir convicción o certeza al juzgador. c) Libertad probatoria. Este principio involucra que todo, suceso, hecho o elemento que se comprende en la finalidad del proceso es elemental para las decisiones conclusivas, por ende, se puede probar por alguno de los medios probatorios. d) Inmediación de la prueba. El juzgador puede tener apreciaciones auténticas de los materiales probatorios, así tenemos a la inspección judicial, el interrogatorio, la pericia, declaración testimonial. e) Pertinencia de la prueba. En la instancia procesal penal es posible ver que hay un principio de pertinencia que incumbe que se puede actuar la totalidad de medios probatorios, siempre sean adecuados. f) Necesidad de la prueba. Se requiere que los hechos en la que se va instituir las decisiones del juez, se hayan corroborado con medios probatorios presentados en el proceso por los sujetos del proceso o por el juez, para que el juez no lo reemplace con sus conocimientos personales. g) Publicidad de la prueba. De modo extenso, implica percepciones directas de los múltiples actos de nivel judicial ante el juzgado por medio de terceros sujetos que son ajenos al proceso, pero que tienen intereses personales en el procedimiento de las actividades jurisdiccionales, asimismo como las decisiones finales de los casos. h) Irrenunciabilidad de la prueba. De modo básico este principio, señala que a la parte no le incumbe derecho alguno a resolver su un medio probatorio concerniente a las finalidades del proceso debería alegarse

o no, contrariamente, el juez va disponer de poderes y medios para el traslado hacia el proceso.

Agregando a lo anterior, Los medios de prueba en el proceso penal, son:

a) La Confesión, estipulado en el CPP en el Art. 160 en su inciso 1. b) El Testimonio, regulada en el CPP en su artículo 163, -Inciso 1, Inciso 2.

Además, en el Expediente Judicial N° 01902-2016-99-0201-JR-PE-01 en estudio, pudo evidenciar los presentes testimonios que se presentaron: 1. Examen del agraviado MICC. 2. Examen del testigo DLMB y 3. Examen del testigo KSRM.

c) La Pericia, estipulado en el CPP en el Art. 172, inciso 1.

En el Expediente Judicial N° 01902-2016-99-0201-JR-PE-01 en estudio, pudo evidenciar las presentes pericias: 1. Certificado médico legal N° 009490-L (29/10/2016) efectuado al sujeto MICC (agraviado). 2. Certificado médico legal N° 009491-LD, practicado a la imputada JTE, el N°0094-89-LD de EJNM y el N° 009488-LD de LRES.

d) El Careo, en el CPP, Art. 182, inciso 1, señala “Cuando entre la declaración de la persona imputada y la declaración de otro testigo, investigado o la persona agraviada nazcan contradicciones relevantes, y para que se esclarezca se necesite que se escuche a los 2, va a procederse con realizar el careo”.

e) La Prueba documental, estipulada en el CPP en su Art 184 en su inciso 1. Además, hay tipos de documentos que se consideran el en proceso, como lo manifiesta el Art 185 “Son documentos los manuscritos, fotocopias, impresos, fax películas, disquetes, radiografías, fotografías, dibujos, representaciones gráficas, grabaciones magnetofónicas y medios que contengan los registros de imágenes, sucesos, voces y, otros parecidos”.

Asimismo, en el Expediente Judicial N° 01902-2016-99-0201-JR-PE-01 en estudio, se pudo evidenciar los presentes medios probatorios documentales presentados: 1. Acta de intervención policial, de fecha 29-10-2016. 2. Acta de Registro personal e incautación, realizado al señor LRES. 3. Acta de Registro personal e incautación, efectuado a la dama YTE. 4. Acta de reconocimiento de persona en rueda. 5. Acta de reconocimiento de personas en rueda. 6. Acta de deslacrado y/o verificación y visualización de teléfono celular y

deslacrado de protector de celular. 7. Ticket de pago por la suma de S/.209.00, realizado por el agraviado respecto del equipo con IMEI 359193062478243 y número 9 y la guía de remisión remitente N° 091-011036.

Con respecto a, los Medios Impugnatorios, Ortells (1991), lo enfatiza “como un mecanismo jurídico” para que las partes dispongan y tiene como fin contra atacar una resolución, para que sea reformado, anulado o sea declarado nulo” (p. 805). De igual modo Leone (1963), puntualiza que son 3 elementos los que lo particularizan, primeramente, se comprende que es un remedio legal, y se comprende que es un derecho que se le asigna a las partes; segundamente, el fin que tiene es separar la desventaja emanada por la decisión del juez, algo puntual, es que no está direccionado contra acciones del juez que no poseen carácter decisorios o ante actos de materia procesal de los sujetos del proceso; y terceramente, a través de una nueva decisión, la particularidad esencia es lo recurrente a modificar la decisión que se impugna por medio de una nueva decisión, lo que lleva al reconocimiento de <sup>1</sup> que el presupuesto de la impugnación es la desventaja emanada de una resolución judicial, en el cual se busca cambiar mediante la sustitución de la resolución impugnada por una nueva resolución (Citados por San Martín 2014).

*Nada es perfecto, ni en la decisión de los jueces, es por ello, que existen los medios impugnatorios, para corregir vicios o errores contenidas o no en resoluciones, dándole una nueva oportunidad al justiciable que se haya visto afectado por decisiones por parte del juzgador, a través del uso de alguno de los medios impugnatorios existentes, sea su caso.*

Agregando a lo anterior, respecto a la Configuración constitucional del derecho a la instancia plural, San Martín (2014) expresa que el Art. 139, inciso 6 de nuestra Constitución ha situado el recurso en los <sup>2</sup> principios y derechos de la función jurisdiccional, de otra parte, la CADH ha situado dentro de las llamadas garantías judiciales en el Art. 8 en su inciso 2, indica que “todas las personas tienen derecho, en igualdad plena, a estas mínimas garantías: f) derecho de recurrir del fallo ante un tribunal o juez superior”. Por <sup>1</sup> su lado el Art. 14°.5 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos que señala: “todas las personas declaradas culpables de un delito tienen derecho a que el fallo que condena y la pena impuesta se sometan a un tribunal de más jerarquía, conforme a lo estipulado por la norma”.

Igualmente, San Martín (2014) asevera que la Constitución sobre el tema, ha establecido el grado doble jurisdiccional como progresivo para el consagramiento de la pluralidad de

instancias, que se puede comprender que un fallo judicial, sin que importe su materia o dirección, tiene que revisarse de modo integral por otra instancia, y se puede hacer a través del incorporamiento de manera forzosa de un recurso determinado de apelación, en que el juzgador *ad quem* tenga en condiciones iguales las posibilidades y poderes del juzgador *a quo*; datos que solo se pueden obtener de este recurso ordinario. Cabe aclarar que el recurso de casación no forma parte de alguna instancia, ya que al instaurarse ante un fallo de primera instancia no cumple con los requisitos constitucionales antes señalados. En virtud de que va a concernir a la impugnación extra ordinaria, estipulada en el Art. 141° de la Constitución, que se encuentra limitado con el control del conceptualización jurídica – causal de la decisión al mismo tiempo “la regularidad del procedimiento” que pudiese haber generado este.

Por otro lado, las clases de medios impugnatorios en el proceso penal, en palabras de San Martín (2014), se clasificaron en recursos ordinarios y extraordinarios. En el ordinario, tienen particularidad de normalidad en los procesos, proceden libremente sin exigencias adicionales; mientras que, en los ordinarios, son excepcionales y limitados, en virtud de que proceden solo contra algunas resoluciones y por fundamentaciones tasados en la propia norma. Desde esta óptica, la casación viene a ser el único recurso extraordinario, no así el de nulidad que está vigente debido a que no se puede ajustar las fundamentaciones tasadas ni impide al juez *ad quem* dar pronunciamientos respecto a la integridad de las cuestiones litigiosas.

El CPP <sup>1</sup> en el Art. 413, expresa “los recursos en contra de las resoluciones judiciales son: recurso de reposición, recursos de queja y recursos de apelación”.

*En esa línea, los recursos son fundamentales, pues le dan una nueva oportunidad al justiciable de poder recurrir nuevamente ante los tribunales ante la presencia de vicios o errores en la emisión de resoluciones por parte del juzgador, que le afectasen.*

En este sentido, las clases de medios impugnatorios son: a) El recurso de reposición. San Martín (2014) “conceptualiza el recurso de reposición como un recurso tendiente a lograr que en la propia instancia donde fue emitida una resolución, sean subsanados, por imperio contrario, los agravios que pudo inferir” (p. 843).

*En ese sentido, se entiende que es aquel recurso para que el mismo órgano y, por consiguiente, en esa misma instancia, restablezca su fallo por imperio <sup>1</sup> contrario.*

**Resoluciones recurribles.** San Martín (2014) señala que conforme al antecesor CPP del año 1991 en su Art. 338 se puede evidenciar limitaciones a poder conservar que el decreto es materia del recurso de reposición. El decreto se entiende, en conformidad con lo señalado en el CPC, en su Art. 121, primer párrafo, a, “aquellas resoluciones que impulsan el desarrollo de los procesos, en el que dispone actuaciones procesales de trámite simple”. Se atiende de las resoluciones de una mínima importancia en la escala, debido a que, de modo justo, este medio de impugnación es presentado, de forma habitual, en lugar de la apelación o cuando este no corresponde.

Procedimiento. El antecesor CPP del año 1991 señala únicamente que el plazo para que se interponga este recurso, es de 1 día de notificado o conocido el decreto. Es así que de acuerdo a lo estipulado en el CPC Art 363, y desde la óptica de la mayor brevedad que comunica este recurso, “si luego de interponerse este el juzgador puede advertir el error o el vicio es notorio o que el recurso es evidentemente improcedente o inadmisibile, lo va a declarar así sin que tenga que tramitarse”; es decir, de valorar como inevitable, el juez va conceder traslado a los otros sujetos procesales por 3 días, tras vencerse el plazo va tener que resolver contestando o sin hacerlo (San Martín, 2014).

b) Recurso de apelación. Escusol (1993), <sup>2</sup> citado por San Martín (2014), conceptualiza al recurso de apelación como el medio impugnativo de la resolución judicial, por medio del que se busca que aquel órgano jurisdiccional de superior jerarquía del que ha impuesto la resolución apelada va a tener que valorar los planteamientos que se presentaron por la persona recurrente y por ende se tendrá que dejar sin efectos la resolución que fue apelada o, contrariamente, sea reemplazada por otra que esté acorde con la normativa.

En palabras de San Martín (2014), el recurso de apelación en nuestros procesos penales se puede presentar en estos casos: 1. Contra aquellas resoluciones instructoras de Juez Penal, pudiendo ser estas, cuestiones previas y prejudiciales, autos que resuelven excepciones, medidas instrumentales restrictivas de derecho, medidas cautelares y contracautelares, sobreseimiento, <sup>1</sup> denegación de actos de investigación, entre otras. 2. Contra aquellas sentencias que han sido expedidas por los Jueces de Paz en aquellos juicios por faltas. 3. Contra aquellas sentencias que han sido dictadas por los Jueces Penales en aquellos juicios abreviados o sumarios. Asimismo, el recurso de apelación se encuentra regulada en el CPP en el artículo 416 inciso 1.

*La presente investigación comprende el análisis de sentencias, de primera y segunda instancia, comprendidas en el Expediente Judicial N° 01902-2016-99-0201-JR-PE-01, donde se ha recurrido a una instancia superior a través de la apelación de la sentencia de primera instancia.*

c) Recurso de casación. Regulada en el CPP en el artículo 427, Inciso 1, -Inciso 2.

d) Recurso de queja. Regulada en el artículo 437 del CPP.

e) Acción de revisión. Regulada en el CPP en el artículo 439.

Por otro lado, referente a las bases teóricas sobre la variable Delito Robo Agravado.

*La presente investigación tiene como objeto de estudio el delito de robo agravado contenida en el Expediente Judicial 01902-2016-99-0201-JR-PE-01, delito que se encuentra previsto en el artículo 189, inciso 2 (durante la noche) del CP.*

Se entiende por robo agravado, cuando el infractor, utilizando amenazas o violencia contra la víctima, sustrae ciertos bienes muebles, ya sean en parte o en su totalidad propiedad de otro, se apodera de ellos ilícitamente con el objeto de obtener un beneficio en relación con los bienes, y soporta las consecuencias de esta y factores agravantes previstas en el CP (Salinas, 2018).

El artículo 189 de la Ley de Procedimiento Penal establece que la persona que ilegalmente se apodera de parte o la totalidad de los bienes muebles de otra persona, los usa, los sustrae del lugar de los bienes, comete violencia contra una persona o amenaza los bienes, amenaza la vida.

Por lo tanto, el Bien jurídico tutelado, en cuanto al artículo 189 - Bienes jurídicos protegibles relacionados con el hurto agravado, debe convenir que éste, como el hurto simple, consiste, en la posesión y la propiedad, que es el derecho de vincular legalmente a su dueño a los bienes muebles embargados por el autor. Asimismo, cabe señalar que otros bienes jurídicos también afectan el cuerpo, la salud, la vida y la libertad personal del protegido, por ejemplo, el sujeto pasivo, que se considera conducta típica. Exprésese con mayor profundidad que en el caso del artículo 188, porque, como se ve en la última parte, este artículo consume hasta la muerte de la víctima (Peña, 2008).

Además, la Tipicidad subjetiva de la presunción fáctica de robo agravado sustenta el dolo directo en las mismas condiciones que el robo simple, así como el hurto, pero conserva un componente cognitivo-volitivo mayor: el conocimiento del sujeto activo de que está ejerciendo una amenaza grave o un acto de violencia contra él, la persona y el deseo de obrar conforme a la naturaleza de tal acto; esto es, de utilizar algún medio para causar o lograr el embargo de los bienes muebles (Salinas, 2018). Siguiendo con el mismo autor, afirma:

La cadena perpetua se impone si el agente actúa como miembro de una organización criminal o pandilla, o si el hecho resulta en la muerte de la víctima o en un daño grave a su salud física o mental. Los que, solos o al mismo tiempo, reúnan las condiciones a que se refiere el inciso 1 del artículo 189, serán reprimidos con pena privativa de libertad por un tiempo determinado mínimo de 12 años y máximo de 20 años. En cambio, Los que presenten condiciones graves, tal como se definen en la parte anterior del inciso 2, serán sancionados con pena privativa de libertad por un tiempo determinado mínimo de 20 años y máximo de 30 años. (p. 1323)

El artículo 188 del Código Penal establece que el que expropia ilegalmente parte o la totalidad de los bienes muebles ajenos, se aprovecha de estos bienes, los sustrae del lugar donde se encuentran, usa violencia contra la persona o la amenaza, si se considera que pone en peligro la vida o la seguridad personal, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a ocho años.

En cuanto, a la pena sobre Robo Agravado, se encuentra regulada en el CP en su artículo 189.

*El Expediente Judicial 01902-2016-99-0201-JR-PE-01 en estudio, evidenció que la pena impuesta al sentenciado por la comisión del delito de robo agravado (durante la noche) es de siete años de pena privativa de libertad efectiva; 5 años menos por debajo de la pena mínima que señala el artículo 189 del Código Penal, el cual es de 12 años; esta reducción de pena a 7 años ha sido posible debido a que el colegiado ha tenido que aplicar los criterios de lesividad, responsabilidad y proporcionalidad, por presentarse los siguientes hechos: el acusado ha presentado una circunstancia de atenuación como es la carencia de*

*antecedentes penales, asimismo, este contaba con 18 años y 08 meses al momento de la comisión del ilícito penal, el grado de afectación generado en el agraviado no ha revestido de mayor gravedad, además que en la perpetración del ilícito no han concurrido otras agravantes, y finalmente el bien sustraído (celular) fueron devueltos al agraviado en forma oportuna inmediatamente después de realizada la denuncia correspondiente.*

Asimismo, tenemos sobre los Delitos contra el patrimonio. Salinas (2008), citado por Figuera (2021) da a conocer sobre el patrimonio caracterizado en las teorías siguientes: a) Concepción jurídica del patrimonio. Esta posición afirma que todos los deberes y derechos reconocidos subjetivamente por los derechos públicos o privados deben entenderse como patrimonio. b) Concepción económica del patrimonio. Especialistas en Derecho Penal argumentan que la propiedad de una persona debe entenderse como un conjunto de bienes con algún valor económico, independientemente de que estén reconocidos por la norma. c) Concepción mixta del patrimonio. Frente a este estatus, la propiedad de una persona estará constituida por todos los bienes que tengan valor económico y estén protegidos o reconocidos por la ley. d) Concepción personal del patrimonio. Son bienes de una persona todos aquellos bienes que pueden ser fácilmente valorados económicamente y reconocidos por la ley, en la medida en que contribuyan al mejoramiento de su personalidad.

El Título V, parte especial del Código Penal, establece los delitos contra el Patrimonio, y se halla compuesta por los siguientes delitos: Hurto, Robo - Robo Agravado (*Delito del expediente en estudio*), Abigeato, Receptación, Apropiación ilícita, Estafa y otras defraudaciones, Extorsión, Usurpación, Fraude en la administración de personas jurídicas, Daños y delitos de carácter Informáticos.

El delito, según Hurtado (1987), citado por Valarezo (2019) señala que “es la conducta humana típica antijurídica y culpable, y se le añade usualmente y se le exige que sea punible” (p. 148). Se fundamenta en tres hallazgos relevantes; en primer lugar, encontramos el dominio de la tipicidad encargado de determinar los elementos normativos de carácter legal; en segundo lugar, encontramos que se constate la antijuricidad, así como en la parte material para aspectos tales como la violación bienes jurídicos; finalmente, hallamos el reconocimiento normativo de la culpabilidad, porque es reprochar y culpabilizar al sujeto por violar el ordenamiento jurídico (Rivero, 2017) y “de modo tradicional, el delito fue

definido como aquella acción o esa omisión que la ley castiga con una pena” (Hurtado,1987; Citado por Fernández, 2017, p.45).[El subrayado es nuestro]

*Enfocándonos con el principio de legalidad, que consiste en que ninguna persona puede ser penado si no ha cometido un acto tipificado en la ley, a esta acción se conoce con la denominación de delito, y básicamente a la disciplina que se encarga de estudiar el delito, se le denomina o llama teoría del delito.*

En este sentido, el delito presenta una serie de Elementos, los cuales se denominan: elementos de la teoría del delito, como: 1. La Acción, según Hurtado (1987), citado por Fernández (2017) nos dice que “el derecho en materia penal es ese derecho de actos que quiere decir que las reacciones punitivas están referenciadas inicialmente en las acciones humanas, estos hechos están descritos en el tipo penal; que viene a ser objeto del ilícito (...)” (p. 45). Para Calderón (2016) “el comportamiento o conducta es el principal elemento de la teoría del delito, y conforma el elemento primario a partir del que se van añadir las otras características en materia penal” (p. 46). De ese modo la conducta, se entiende como el comportamiento del individuo que relega de un fin, un fin muy parte de las actividades que surgen del control voluntario, acciones que son los resultantes de consecuencias, como es la fuerza física irresistible, movimiento reflejo y estado de inconsciencia (Bramont, citado por Calderón, 2016). 2. La Tipicidad, según Calderón (2016), viene a ser “la característica o cualidad atribuida a la conducta que se va adecuar al tipo penal (...)” (p. 53) y es “aquella adecuación de hechos cometidos a lo descrito que de esos hechos se hacen en la normativa penal” (Muñoz y García, 2002; citado por Calderón, 2016, p. 53). Además, cumple con cuatro funciones elementales: a. Selección, que determina la selección de las acciones más graves que se dan en nuestra sociedad, b. Garante (garantista), que aplica el principio de legalidad y castiga a la persona si la acción es tipificada como delito, c. Indiciaria, tiene mucho que ver con infringir la ley penal y; d. Motivadora que tiene por objeto sensibilizarlos para que no realicen acciones legalmente punibles (Bramont, 2008; citado por Calderón, 2016). □[El subrayado es nuestro]

*De esta manera, podemos entender a la tipicidad como la adecuación de un hecho realizado por el hombre al tipo penal, que se encuentra descrito en una norma jurídica, en este caso el Código Penal.*

3. Antijuridicidad según, Muñoz y García (2002) citado por Calderón (2016) , es <sup>1</sup>la

contradicción entre la acción ejecutada y los requerimientos del ordenamiento jurídico. a diferencia de lo que sucede con las otras categorías de la teoría del delito, básicamente la antijuridicidad no es un término exclusivo del Derecho Penal, al contrario, es un concepto válido para todo el ordenamiento jurídico. (p. 71), en tal sentido, la antijuridicidad es una conductas contrarias a la norma, estas conductas pueden presentarse en la vulneración de normas jurídicas por parte la conducta humana, o por estar omitiendo en su actuación acorde lo establece la ley (Calderón, 2016).[El subrayado es nuestro]

*Por lo tanto, para que un hecho sea considerado antijurídico, este tiene que ser contrario a lo que expresa la norma legal, por ejemplo, si la norma expresa que la vida es un derecho; entonces, el que mata a otro, estaría violando dicha norma, por lo tanto, el hecho cometido es contrario a la ley.*

En este sentido se tiene: a) Antijuridicidad formal y material. En palabras de Calderón (2016), tenemos la antijuridicidad formal que, “es la acción cuando transgrede un mandato legal o una prohibición” (p. 72). Y la es antijuridicidad material, son las acciones como conductas socialmente dañosas[...] la vulneración de un bien jurídico va ser antijurídicamente material toda vez que sea contraria al fin de la normativa jurídica reguladora de las convivencias humanas. Así, se puede decir que un acto es ilegal en la forma si viola un mandato jurídico o una prohibición, y tiene antijuridicidad formal cuando resulta que lesiona o expone en la peligrosidad de bienes (Calderón, 2016).

b) Causas de justificación de la antijuridicidad, Calderón (2016) afirma: <sup>1</sup> Son contextos excepcionales que, siendo típicas, están consentidas, a criterios del legislador, por el ordenamiento jurídico, vale decir, no son antijurídicas (...) son causas de justificación, que tienen como resultado principal la total exclusión de la responsabilidad penal y civil del autor. (p. 73). Asimismo, señala que las causas de justificación son: 1. Legítima defensa o defensa <sup>1</sup> necesaria. 2. Estado de necesidad justificante. 3. Obrar por mandato de la ley en cumplimiento de una obligación o en el ejercicio legítimo de un derecho, cargo u <sup>1</sup>oficio. 4. El consentimiento.

4. Culpabilidad.- Villavicencio (2017) indica que la “culpabilidad viene a ser los fundamentos para que se responsabilice de modo personal a la persona autora de alguna acción típica y antijurídica sancionándolo por medio de alguna pena. Viene a ser el reproche

que se dirige al imputado porque actuó contrariamente al derecho ya que pudo actuar de otra forma). [El subrayado es nuestro]

*En ese sentido, la culpabilidad consiste en imputar responsabilidad penal a un individuo por una acción delictiva, sobre la base de la exigibilidad en un ámbito de comunicación, en atención a condicionamientos reconocibles, en una explícita práctica social.*

En nuestro ordenamiento penal, son considerados algunos elementos de culpabilidad como la exigibilidad de un comportamiento conforme con el derecho, probabilidades de conocer de la imputabilidad y antijuricidad. Igualmente, son motivos que eximen la culpabilidad: desconocimientos de las prohibiciones, inexigibilidades de otras conductas y las inimputabilidades. También se tiene a la Imputabilidad para que a un sujeto pueda ser imputado en materia penal, no es suficiente que se realice el injusto penal, sino que además tiene que satisfacer algunas mínimas condiciones que le haya permitido comprender la antijuricidad de su accionar, o sea, la imputabilidad contribuye a establecer si la persona que ha cometido alguna clase de delito, tiene la capacidad psíquica, que le posibilite observar la realidad de sus acciones, actuaciones con conciencia y voluntad (Villavicencio, 2017). Asimismo, el probable conocimiento de la antijuricidad, se tiene: El error de prohibición Villavicencio (2017) señala “este error sucede cuando no se conoce de la ilicitud del hecho cometido, en esta situación, el imputado conoce lo que ha hecho de forma típica, pero por error cree que si se encuentra permitido” (p. 128). Y el error de comprensión culturalmente condicionado. Villavicencio (2017) indica “tenemos este supuesto que ocurre por la inexigibilidad de la internacionalización de las pautas culturales reconocidas por los legisladores, en virtud de condicionamientos culturales diferentes” (p. 128). Ejemplo: en una persona que pertenece a una comunidad en la selva situado en el Amazonas que tiene relaciones con una persona menor de edad, asentándose en sus costumbres. Y finalmente a la Exigibilidad, aquí se encuentra el estado de necesidad exculpante, la obediencia jerárquica y el miedo insuperable. [El subrayado es nuestro]

Dentro de este contexto de ideas, tenemos a las Consecuencias jurídicas del delito, Calderón (2016) indica que “el objetivo de estudio de la consecuencia jurídicas del hecho delictivo son las cargas producidas la culpabilidad penal, o sea, el sistema de penas, la medida de seguridad, las consecuencias accesorias y la reparación civil” (p. 117).

Como parte de la variable, también se tomó en cuenta a la pena, Calderón (2016)

manifiesta que la pena:

Es la sanción que el legislador ha determinado para la persona que cometa algún supuesto de los hechos delictivos. Asimismo es la <sup>1</sup>privación de bienes jurídicos que se encuentra prevista en la ley penal y que es aplicada por los órganos jurisdiccionales competentes al autor de una determinada conducta delictiva. A su vez, es aquel instrumento para el auto constatación de la potestad punitiva del estado. (p.118)

Siguiendo con el autor anterior, la pena es: Personal. Las penas que dictan los jueces les son aplicadas a las personas que cometieron el delito. Proporcional. Las penas aplicadas por los jueces deben ser las respuestas eficaces para conseguir las resocializaciones, además es importante para lograr dicho fin y tiene proporción con los daños causados por los ilícitos penales. Legal. Tal como las exigencias de que las conductas prohibidas se encuentren tipificadas, asimismo son las exigencias de que las penas deben figurar expresamente en la ley.

Asimismo, también hay clases de penas: Principales. Se aplican con autonomía, o sea, por sí solas a la persona que cometió el delito. Accesorias. Resultan ser las que no se pueden poner de modo autónomo, sino, que van acompañar a una pena principal de cuya existencia va tener dependencia. Paralelas. Son mostradas cuando el legislador predice para un hecho delictivo penas de distinta naturaleza y puede servir como: a) alternativa, toda vez que conste una pluralidad conminatoria y además la posibilidad de escoger una pena de la totalidad que se establecieron; y como, b) conjunta, toda vez que haya pluralidad de penas establecidas que se deban aplicar completamente, se deberá imponer de modo acumulativo. (Calderón, 2016)

Aunado a ello, se tipifica las <sup>1</sup>Clases de penas según el Código Penal: 1. Pena privativa de libertad: Temporal. Conforme con el Art. 29 del CP, que tuvo modificatoria por el D.L. N° 982, posee una duración mínima de 2 días y la máxima es de 35 años. Y la definitiva. Se está refiriendo a la cadena perpetua. 2. Penas restrictivas de libertad. El CP estuvo contemplando 2 tipos: La expatriación, para compatriotas, pudiendo ser una pena máxima de 10 años; y las expulsiones fuera de la nación, para personas extranjeras. Estas penas fueron impuestas luego de haberse cumplido las penas privativas de libertad. Conforme a la Ley N° 29460, del año 2010, fue eliminada la pena de expatriación, de este modo no fue

aplicado mientras el CP estuvo vigente, debido a que, esta pena no tenía compatibilidad con la Carta Magna, asimismo con la CADH en su Art. 22 en su inciso 5, estipula que ninguna persona puede ser expulsada del territorio estatal, ni se le puede privar a que ingrese a su nación (Calderón, 2016). 3. Penas limitativas de derechos. Conforme con el CP tenemos 3 clases de penas limitativas de derecho y según Calderón (2016) estas son:

-Prestación de servicios a la comunidad, indica que con esta sanción se le exige a la persona condenada a realizar trabajos de manera gratuita en instituciones de asistencia y en obras estatales. Conforme a nuestra legislación vigente, las jornadas se realizan los días feriados, sábados y los días domingos, con unas aproximadas 10 horas semanales. - Limitación de días libres, Calderón, estas penas se aplican a los condenados y se les obliga a que asistan a instituciones que tienen finalidades educativas, donde van a recibir orientaciones para que puedan rehabilitarse. El CP estipula que las jornadas tienen como tiempo mínimamente 10 horas y 16 horas es el máximo por cada fin de semana, estas jornadas pueden ser impuestas desde 10 jornadas hasta 156. – Inhabilitación, señala que esta inhabilitación consiste en la restricción o privación de derechos específicos (sociales, económicos o políticos), como consecuencia de haberse ejecutado un delito. Antes fue conocido como la muerte civil.

Conforme con el Art. 36 del CP, el tema de la inhabilitación puede producir la privación del cargo, empleo, función o comisión que viene ejerciendo la persona condenada; la incapacidad para lograr cargo, mandato o comisión o empleo de orden estatal; suspensión de derecho político; se incapacita para el ejercicio de determinada profesión, oficio, comercio o industria; la incapacidad para ejercer la patria potestad, tutela o curatela, suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego; incapacidad de modo definitivo para obtener licencia o certificado de autoridades competentes para que se porte armas; suspensión o cancelación de la licencia para conducir vehículos o la privación de los grados militares, policiales, algún título honorífico u alguna distinción perteneciente al cargo, profesión u oficio del que se haya servido el condenado para la ejecución del hecho delictivo.

En cuanto a, la Pena de multa, viene a ser la sanción económica aplicada por el juzgador, esta sanción se puede dividir y puede determinarse por medio de un sistema llamado *días multa.*, las cuales son determinados conforme a los ingresos diarios promedios de la persona

condenada, y estas son determinadas conforme a la remuneración, renta, patrimonios, señales externas de riqueza y los niveles de gasto (Calderón, 2016). Y según el CP tenemos establecido que los importes de los días multa no serán inferiores del 25% ni superior al 50%, de los ingresos diarios de la persona condenada toda vez que está viva únicamente de su trabajo. También, las penas de multa se impondrán entre los 10 – 365 días multa, o salvo a disposiciones contrarias.

Por lo que se refiere, a la Reparación civil, Peña, citado por Calderón (2016), puntualiza que la justicia en el ámbito penal tiene aquella competencia para que se ocupe, también de la sanción, medidas de seguridad, consecuencias accesorias que se le aplica al condenado, de los intereses de la víctima por medio de la reparación de las consecuencias prejudiciales del comportamiento criminal sufrido. Y asevera que una reparación civil es establecida conjuntamente con la pena, y se encamina a satisfacer con las pretensiones de la víctima que ha sufrido el menoscabo o daño de su bien jurídico o de la tercera persona afectada. Asimismo, Muñoz y García (2002), citado por Calderón (2016) enfatizan que la persona perjudicada, no toda vez va estar de acuerdo con la víctima del hecho delictivo, ni con la persona pasiva del delito, ya que se le denomina persona perjudicada a aquella al cual se le extienden las consecuencias del hecho delictivo y está legitimado para hacer el reclamo de la reparación civil. Ejemplificando, cuando roban un automóvil perteneciente a una compañía de taxi. La persona perjudicada no es el chofer del taxi quien sufrió el robo, el perjudicado sería el dueño de la compañía de taxis

*La reparación civil es la retribución pecuniaria que hace el sentenciado a favor del o los agraviados o perjudicados por los daños ocasionados como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, para ello deben constituirse como actor civil.*

*El Expediente Judicial 01902-2016-99-0201-JR-PE-01 en estudio, evidenció que la reparación civil se fijó en mil nuevos soles, que el sentenciado tendrá que abonar a favor del agraviado, todo esto por los daños causados (lesiones leves) propios de la comisión del robo agravado (violencia o amenaza).*

Para Calderón (2016), la reparación civil, tiene como características de ser: 1. Es un derecho renunciable. Es como cualquier otro derecho tiene la susceptibilidad de valorarse de modo económico y puede condonarse, transarse o en una dación en pago, va depender de lo que decida la persona que tiene la titularidad. 2. Es transmisible. Se puede transferir a los

futuros herederos, ya que no se va extinguir con el fallecimiento del condenado. 3. Se determina proporcionalmente con el daño ocasionado. Respecto a la reparación civil no es instituido sobre la base del hecho delictivo realizado. Se pretende que se compense a la víctima por los daños que se le hayan ocasionado cuando se le cometió el hecho delictivo. 4. Es exigible por sus herederos de la víctima. La reparación civil puede ser reclamada por los herederos de la víctima. Este derecho transferible es factible, debido a que es parte del acervo del patrimonio del titular. 5. Subsiste frente las causas de exculpación. En casos de amnistía, indulto y causas de exculpación, va subsistir las responsabilidades civiles. 6. Es solidaria. Cuando se presenten sentenciados múltiples o haya presencia de terceros con responsabilidad civil, la obligación va ser solidaria, es decir, de las personas sentenciadas cualquiera de ellos puede hacer el pago y, de este modo, la obligación puede extinguirse. 7. Es factible en delitos de peligro. No es posible que se niegue a priori las posibilidades de pueda producirse la responsabilidad civil, ya que en estos -sin perjudicar, de acuerdo a los casos, de daños efectivos producidos en concretos intereses personales – se produce alteraciones en el sistema normativo con entidades suficientes, conforme a los casos, para producir daños de orden civil, respecto a los que de forma obvia influye los intereses tutelados por la normativa penal-que habitualmente son supraindividuales.

En lo que toca, a la Autoría y participación, Calderón (2016), en estos delitos dolosos, se conoce como autor a la persona que a sabiendas comete una acción u omisión tipificada en la ley penal, tratando de lograr un resultado típico. Asimismo, es considerado autor al sujeto a quien se le imputa el hecho como suyo, esto es, el que robo, estafó, mato, etc. Ahora bien, en el caso del delito culposo (si bien es cierto la acción no está enfocada a causar el resultado típico), el autor también establece o controla el contexto en función de un comportamiento que no sigue ciertas reglas de cuidado. Además, se debe señalar que los conceptos de autor y sujeto activo no deben confundirse, pues autor es el sujeto que comete el hecho delictivo en forma inmediata o por medio de un tercero; sujeto activo es el sujeto que realiza el acto típico que se manifiesta como un tipo de delito, es decir, crea un tipo de delito (Arenas, 2020)

*Por lo tanto, el autor es aquella persona que planifica, ejecuta y consume la comisión de un hecho delictivo.*

Asimismo, tenemos las Clases de autoría, como: a) Autoría directa o inmediata. Calderón

(2016), refiere que el autor directo es la persona que por sí misma cometió el hecho punible, es decir, la persona que personalmente realizó el hecho tipo y lo controló. b) Autoría indirecta o mediata. En "palabras de Calderón (2016), la autoría mediata es cuando un delito es cometido por una persona detrás de él utilizando una persona que actúa como intermediario; es decir, el perpetrador necesita que otra persona cometa él mismo el crimen. c) Coautoría. Según Calderón (2016), un delito conjunto se define como "dos o más personas que a sabiendas y voluntariamente participan, y es necesaria una división de funciones. d) Autoría accesoria. Villavicencio (2006), citado por Lopez y Perez (2020), quien argumenta que tal autoría se revela cuando diferentes personas conducen al mismo resultado, por supuesto con independencia entre sí, y no es necesaria una decisión mutua o un acuerdo previo entre ellas para cometer un "delito.

Además, Mir (1997), citado por Calderón (2016) señala que la complicidad es la intervención en la actividad ajena, en cuyo caso el partícipe queda en una posición secundaria frente al autor correspondiente de la actividad delictiva. Los participantes no implementan el tipo de sujeto, sino que confían en el tipo de sujeto, que puede ser cooperación, colaboración, incitación o inducción.

Por lo tanto, las clases de participación son: a) Instigación o inducción. Calderón (2016) "refiere que un instigador hace que otra persona, un cómplice, cometa un delito. Esta persona, como autor de la referida actividad delictiva, determinará y dirigirá la ejecución de la actividad. Asimismo, es importante hacer mención que la conducta no es controlada por el instigador, sino que será controlada por el instigador que planifica y ejecuta el hecho delictivo. Las acciones del instigador estarán destinadas a tener un efecto psicológico en el autor. b) Complicidad. Schurmann (2021) refiere que, a diferencia de un cómplice que comete directamente un delito, un cómplice ayuda en la comisión de un delito de forma secundaria o accesoria. El CP señala dos clases o tipos de complicidad: a. Primaria o necesaria. Calderón (2016) señala que una complicidad primaria ocurre cuando un cómplice es esencial para el éxito de la operación criminal y no puede ser reemplazado por nadie involucrado en su ejecución. Por ejemplo, una persona en la agencia de seguridad de un oficial que da información sobre su ubicación a quienes intentan secuestrarlo. B. Secundaria o no necesaria. Como expresa Salgado (2021), esto ocurre si el aporte o acción hubiera sido realizado por cualquier persona y puede justificarse sin afectar la comisión de este tipo de delitos (generalmente manifestados durante el delito). Por

ejemplo, la persona que hace de campana, se le llama participante en el robo de una" casa.

Por lo que se refiere al Iter criminis, Calderón (2016) señala, es la comisión de un delito penal (que debe ser intencional y consecuente) implica varios pasos en la ejecución del acto delictivo. Aquí, es necesario determinar cuándo el infractor ha ingresado a la zona de penalización, y luego aplicar el tipo de castigo, severo o "mínimo", según la etapa de ejecución. Además, Zaffaroni (2005), citado por Calderón (2016), sostiene que, también es conocido como el camino del crimen, parte desde las decisiones del autor, su mundo interior, hasta el final del crimen. Este camino muestra una secuencia de momentos cronológicos tales como concepción, decisión, preparación, inicio de ejecución, culminación de actividades típicas, ocurrencia de resultados típicos y finalización de "hechos".

En cuanto a las Fases del iter criminis, tenemos: a) Fase interna. Según Bramont (2008), citado por Calderón (2016), la fase interna incluye 3 momentos: Ideación. Es el "proceso de desarrollo mental en el que el autor imagina o diseña el crimen. Un ejemplo obvio es Juan queriendo matar a Carlos, pero solo tiene una idea. Deliberación moral. Aquí se muestra el plan del crimen y cómo se ejecutará. Ejemplo: Los mejores planes de Carlos son matar a Juan en la madrugada y con un arma. Decisión o resolución criminal. En esta etapa, se tomará una decisión sobre la ejecución del plan. Ejemplo: usando un arma, Carlos decide matar a "Juan" en la madrugada. Al "respecto, la fase interna se da solo en la mente del escritor, este imagina o piensa en el crimen que puede cometer, concluye si lo cometerá y como lo logrará, para una decisión posterior" (Calderón, 2016). □ [El subrayado es nuestro]

b) Fase externa. Según Calderón (2016), "en la fase externa, como su nombre lo indica, las decisiones tomadas en la fase interna se externalizan o exteriorizan. Esta fase consta de tres etapas: la preparación, la ejecución y la" consumación. - Preparación. Peña (2011), citado por Calderón (2016) señala que, en esta etapa, el delincuente elige los medios para cometer el delito. En la fase preparatoria se realizan las primeras actuaciones del infractor para iniciar la ejecución del plan sancionador elaborado, y estas actuaciones no implican formalmente la iniciación de un delito típico, por lo que queda en la impunidad. A esta etapa también se le denomina acto preparatorio y es un acto impune que se produce antes de la comisión del mismo hecho delictivo, aunque cabe mencionar que existen algunas excepciones para ciertos actos preparatorios que ya causan daño conforme a

ciertas leyes. Tenemos, por ejemplo, tráfico ilegal <sup>1</sup> de drogas, falsificación y fabricación de monedas, posesión de explosivos y armas, etc. (Calderón, 2016). - Ejecución. Calderón (2016), señala que se lleva a cabo la utilización específica de los medios elegidos <sup>1</sup> para la ejecución del hecho delictivo, es decir, la comisión prevista del delito. - Consumación. Calderón (2016), señala "es una realización completa del objetivo típico de la programación en la forma elegida por el autor. Todos los elementos típicos del crimen se implementan satisfactoriamente" (p. 99). [El subrayado es nuestro]

En relación, a la Tentativa, Villavicencio (2006), citado por Bardavío (2021) señala que, la tentativa consiste en interrumpir el proceso de ejecución para consumar el delito, ahora estas interrupciones pueden darse de dos formas, la primera llamada voluntaria, encontramos revocación o interrupción, la segunda llamada involuntaria, que puede ser externa o accidental; también, la tentativa está permitida <sup>1</sup> en todos los delitos de omisión y comisión dolosa, pero no en otros ordenamientos comparados donde la misma regla de derecho establece si es posible la posibilidad de la tentativa.

Siguiendo en la misma línea tenemos a los Supuestos de Impunidad. a) Desistimiento y arrepentimiento. El Art. 18 del Código Penal establece el desistimiento y arrepentimiento por haber consumado el crimen. Por la primera puede entenderse la falta de continuación del acto de consumación del delito, que se denomina tentativa incompleta. Según, Calderón (2016) en ambos casos, el delito no es enteramente de la voluntad individual del infractor, y el infractor tiene derecho a la impunidad legal, es decir, queda impune. Sin embargo, las acciones del autor en la realización del crimen son típicas y son reprobables. Por ejemplo, lesiones resultantes de intento de asesinato. Además, Zaffaroni (2005), citado por Calderón (2016), "sostiene que es una renuncia de derechos, porque el propósito del retiro es eliminar el peligro de la tentativa y al mismo tiempo eliminar la impresión de amenaza que la tentativa crea en las circunstancias dadas. Para Peña, (2011), citado por Calderón (2016) refiere que, cuando el autor retira su voluntad de cometer el delito con hechos concretos, significa que se reduce la necesidad de prevenir la sanción, especialmente si se trata de un agente, lo que finalmente se resuelve presentando un mandato legal. Por lo tanto, el retiro voluntario debe entenderse como una causa individual de "castigo" represivo. Ahora bien, por obvias razones de política

y prevención del delito, las detenciones voluntarias de delitos consumados crean impunidad para quienes los detienen (Muñoz y García, 2002, citado por Calderón, 2016).

b) Tentativa imposible o inidónea. En su artículo 17, el Código Penal examina otro supuesto de impunidad, el que se presenta ante tentativas falsas o indebidas contra los fines y medios a que se refiere, porque la conducta no se considera peligrosa. Un ejemplo obvio es usar un hechizo o maldición para matar a alguien. Según, López (2004), citado por Calderón (2016), afirma “que se llama tentativa inapropiada a aquella que presenta dos caracteres: a) examinada *ex ante*, desde el punto de vista del agente, su plan puede implementarse razonablemente; y, b) examinada *ex post*, desde la perspectiva de un tercero, se revela que no ha podido "terminar" desde el principio. En esta línea Calderón (2016), señala “que se pueden realizar tentativas indebidas sobre el objeto del delito o sobre los medios empleados. Medio es inidóneo, “esto sucede cuando la herramienta elegida carece de la capacidad para lograr el resultado deseado. Por ejemplo, un vaso de agua y mucha azúcar no matará a nadie excepto a los diabéticos. Se debe hacer un análisis para dar cuenta de lo relativo o absoluto de la inidoneidad del objeto o medio. Impropiedad del objeto, esto sucede cuando el delito se comete contra un objeto cuya naturaleza hace relativa o absolutamente imposible su consumación. Por ejemplo, disparar a un cadáver.

c) Tentativa acabada e inacabada, al respecto Montero (2021), la tentativa acabada llamada también como delito frustrado o perfecta; es decir, en la fase de ejecución se ha logrado un mayor grado de ejecución, pero el resultado no se produjo porque la actuación del autor se presentó para impedir su ocurrencia o por circunstancias externas; asimismo, las tentativas incompletas aparecen cuando las acciones del autor son insuficientes para producir resultados. El autor impidió la acción ejecutiva al abandonar finalmente su plan, lo que ocurrió debido a la inacción. En tales casos, se aplica la renuncia.

## II. METODOLOGÍA

### 2.1. Enfoque, tipo

La investigación fue de enfoque cuantitativo; se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, et al., 2010).

El perfil cuantitativo del estudio se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura, que facilitó la formulación del problema de investigación, los objetivos de la investigación, la operacionalización de la variable, la construcción del instrumento de recolección de datos, el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Por consiguiente, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Este logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el *contexto perteneciente a la sentencia* (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva; con el propósito de comprender su origen; b) volver a sumergirse en cada uno de los *componentes del propio objeto de estudio* (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

La investigación fue de tipo descriptiva, ya que se trata de un estudio que describe características o propiedades del objeto de estudio; es decir, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Asimismo, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes se ejecutó de manera independiente y conjunta, para después someterlos al análisis (Hernández, et al., 2010).

Además, Mejía (2004) señala, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, usando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para después estar en condiciones de definir su perfil y alcanzar la determinación de la variable.

En tal sentido, el nivel descriptivo del estudio se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 2.3. de la

metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, previstos en el instrumento; debido a que, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia; cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa y jurisprudencial.

## **2.2. Diseño de investigación**

Fue no experimental, ya que el estudio del fenómeno es conforme se mostró en su contexto natural; por lo tanto, los datos evidencian la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández et al., 2010).

Asimismo, fue retrospectiva, ya que la planificación y recolección de datos abarca un fenómeno sucedido en el pasado (Hernández et al., 2010). En esa línea, Vallejo (2002), señala que “(...) cuando la información es captada en el pasado y analizada en el presente, se dice que el estudio es retrospectivo” (p. 8). En ese sentido, el diseño retrospectivo, se evidenció en las sentencias; y estas corresponden a un contexto ocurrido en el pasado.

Fue transversal, porque la recolección de datos para determinar la variable deriva de un fenómeno cuya versión pertenece a un específico momento del desarrollo del tiempo (Hernández et al., 2010). En tal sentido, el diseño transversal se evidenció en la recolección de datos; los cuales fueron recogidos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

## **2.3. Población, muestra y muestreo**

Población (Universo). En cualquier investigación es fundamental determinar cuál es la población y si de esta se ha cogido una muestra, cuando se trata de seres vivos; en el caso de objetos se tiene que determinar cuál será el objeto, evento o fenómeno a estudiar. Por ello se entiende por población, “al conjunto total de individuos, objetos o medidas que poseen algunas características comunes observables en un lugar y en un momento determinado” (Hernández, 2013, p.2).

Según Dueñas (2017):

La totalidad de los fenómenos y elementos estudiados, son todos los objetos o sujetos finitos

o infinitos ubicados en un determinado espacio, el universo comprende [...] el 100% de los entes animados [...], sin embargo, si queremos estudiar, no podremos con todos, por tal razón tendremos que determinar quiénes serán los representantes de la investigación y es cuando descomponemos el universo en población y muestra. (p. 71)

En particular, en el proceso de investigación, el *universo* son todos los Expedientes penales – delitos contra el patrimonio en materia de robo agravado del Distrito Judicial de Ancash.

El procedimiento de muestra es Indispensable para todo investigador, ya que usualmente no es posible trabajar con toda la población por el tiempo, esfuerzo y recursos que esto implicaría. Así observamos que cuando la muestra con la que se trabaja no es representativa de la población, es decir se diferencia en algunos aspectos de ella, lo que se obtiene es una muestra sesgada y, por consiguiente, los resultados que se encuentren no pueden ser generalizados a la población de la cual se extrajo la muestra. (Sullcaray, 2013)

Desde la posición de Centty (2006), afirma que se entiende por muestra a aquella “porción significativa y representativa” de esa totalidad que se utiliza cuando nos encontramos ante poblaciones grandes y por lo tanto se necesita poder extender sus características a los demás del universo, el muestreo se transforma en una metodología exigente, para a través de un pequeño grupo expandir lo demás de la población, sus características.

En la presente investigación la muestra viene a ser el Expediente Judicial N° 01902-2016-99-0201-JR-PE-01.

En la presente investigación, la elección se realizó por medio del muestreo no probabilístico; o sea a criterio del investigador (conforme a la línea de investigación). Pues, Casal y Mateu (2003) manifiesta que, el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; debido a que es el mismo investigador quien establece aquellas condiciones para elegir la unidad de análisis. Se debe precisar que, la unidad de análisis, son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir, precisar a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En la presente investigación se utilizó el procedimiento no probabilístico; es

decir, “[...] no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades [...]. El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental” (Arista, 1984; citado por Ñaupas et al., 2013; p. 211).

En la presente investigación, la unidad de análisis se encuentra representada por un Expediente Judicial N° 01902-2016-99-0201-JR-PE-01.

#### **2.4. Técnicas e instrumento de recojo de datos**

La Técnica. En cuanto a la recolección de datos de la presente investigación, se utilizaron técnicas de observación, estudio de caso, revisión documental y análisis de contenido, de forma minuciosa.

Para el recojo de datos se aplicaron dos técnicas: la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática; y *del análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que esta sea científica debe ser total y completa; no es suficiente con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido latente y profundo (Ñaupas et al., 2013).

Estas técnicas se aplicaron en distintas etapas de la elaboración de la investigación: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento. El instrumento utilizado fue la lista de cotejo.

En cuanto al instrumento de recolección de datos, se trata de un medio en el que se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama, *lista de cotejo*; se trata de un instrumento estructurado que registra presencia o ausencia de una determinada conducta, rasgo o secuencia de acciones. Esta se caracteriza por ser dicotómica, en otras palabras, que solo acepta dos alternativas: sí - no; lo logra - no lo logra, presente - ausente; entre otros. (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do. y 4to. párrafo)

En la presente investigación se emplea la lista de cotejo (**anexo 01**), este se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado por medio del juicio de expertos (Valderrama, S.,s.f) esta actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) realizada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; en otras palabras, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, las que deberán ser aplicados a nivel pregrado.

La lista de cotejo es una herramienta de observación y verificación muy importante y de gran utilidad cuya función es lograr los objetivos establecidos según el caso en estudio, cuantitativa y cualitativamente, sintetizando la sumatoria o calificación de la variable (**cuadro 1 y 2**).

La lista de cotejo para el estudio del presente expediente judicial fue seleccionada de forma facultativa para los fines pertinentes y correspondientes, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previamente establecidos y empleados.

## **2.5. Técnicas de procesamiento y análisis de la información**

Se inició <sup>1</sup> con: la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento empleado fue la lista de cotejo, utilizando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Además, corresponde resaltar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise et al., (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).*

En cuanto a la recolección de datos:

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable (el cual se inserta como **anexo 01**), llamado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

Asimismo, en el Plan de análisis fue por etapas:

<sup>1</sup> La primera etapa. Fue una actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; vale decir, un logro basado en la observación y el análisis. En la presente etapa se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. Fue una actividad, pero más sistémica que la primera etapa, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las demás etapas, fue una actividad de naturaleza más consistente, análisis sistemático, carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Dichas actividades se evidencian desde el momento en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; vale decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno ocurrido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; por el contrario, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que constituyen la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; o sea, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Dicha actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, cogiendo como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es importante para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 01**) y la descripción especificada en el **anexo 01**.

Por último, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, acorde a la descripción realizada en el **anexo 01**.

## **2.6. Aspectos éticos en investigación**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio se encuentra sujeta a lineamientos éticos básicos de: honestidad, objetividad, relaciones de igualdad y respeto de los derechos de terceros (Universidad de Celaya, 2011).

Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; con el propósito de cumplir el principio de reserva, el derecho a la intimidad y el respeto a la dignidad humana (Abad y Morales, 2005). Además, esta investigación comparte valores y principios, como el respeto y la libertad, el desarrollo social, el cual se encuentran en el Código de Ética de la Universidad Católica de Trujillo “Benedicto XVI”.

En la presente investigación, <sup>1</sup> los principios éticos a respetar se evidencian en el documento llamado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en donde el investigador asume la obligación de no difundir <sup>1</sup> identidades o hechos existentes en la unidad de análisis. Además, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial en estudio.





**RESULTADOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

**Cuadro 2 "Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de robo agravado, en el Expediente N° 01902-2016-99-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz"**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable					Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia													
	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta									
<b>Calidad de la sentencia de segunda</b>	Parte expositiva	Introducción																								
			Postura de las partes																							
	Motivación de los hechos	1																								
		2		4	6	8	10																			
	Parte considerativa	Motivación del derecho																								
Motivación de la pena																										
Motivación de la reparación civil																										
<b>9</b>											<b>40</b>											<b>58</b>				

Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	Muy alta	[9-10]	Alta	[7-8]	Mediana	[5-6]	Baja	[3-4]	Muy baja	[1-2]	
	Descripción de la decisión				X													

**Fuente.** Sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 01902-2016-99-0201-JR-PE-01.

En el cuadro 2 se observa que **la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta**; y se deriva de los resultados de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente.

### III. DISCUSIÓN

En la presente investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, del Expediente N° 01902-2016-99-0201-JR-PE-01, emitidas por los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Ancash, fueron el “objeto de estudio” y conforme a los propósitos trazados en el presente trabajo, el objetivo general fue: determinar la calidad de cada una de ellas; tomando en cuenta a los objetivos específicos, los cuales son: identificar la parte expositiva, determinar para la parte considerativa y evaluar la parte resolutive de las sentencias en estudio; por lo tanto, luego de aplicar los procedimientos y criterios establecidos en este estudio; los resultados revelaron que la calidad de la primera sentencia (**cuadro 1**) es muy alta; y la calidad de la segunda sentencia (**cuadro 2**) es muy alta.

#### Calidad de la Sentencia de Primera Instancia

La calidad de <sup>1</sup>la primera sentencia es muy alta; proviene de los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; y como se detalla después de haber aplicado la lista de cotejo en el objeto de estudio se determinó que la variable llegaba a un calificativo 56 de 60, es por estos motivos que alcanzo ese rango. Ver (**Cuadro 1**)

#### Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación que se le asigna a la sentencia analizada, acrecentando sus propiedades y el valor obtenido, por su predisposición a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (**Cuadro 1, 2 y 3-Anexo 2**).

- <sup>1</sup>1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy

alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta respectivamente, ya que cumple con nueve de los diez parámetros que contiene dicha dimensión, y solamente un parámetro no fue encontrado (**Cuadro 1-Anexo 2**).

**En** la introducción se encontraron 4 de los 5 de los parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se **encontró**.

**Asimismo**, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado; y la **claridad**.

**En** cuanto a estos hallazgos de la parte expositiva, resulta que, en la parte introductoria, el encabezamiento, individualiza a la sentencia, se consigna la numeración del expediente, el número de resolución que corresponde a la sentencia, tiene lugar y fecha de expedición, se precisa el órgano jurisdiccional emisor; evidencia el asunto, es decir, cuál es el problema respecto al cual se va a decidir; se individualiza al acusado; con sus nombres y apellidos completos; utilizando términos **claros**.

**2.** **En** cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y alta, respectivamente, ya que cumple con diecinueve de los veinte parámetros que contiene dicha dimensión, y solamente 1 parámetro no fue encontrado (**Cuadro 2-Anexo 2**).

**En la** motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; y la **claridad**.

**En la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la

antijuridicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, no se encontró.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, ya que cumple con nueve de los diez parámetros que contiene dicha dimensión, y solamente un parámetro no fue encontrado (Cuadro 3-Anexo 3).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos:

el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y **la claridad**.

**En** esta sentencia se condena al acusado LRES, a la pena de 7 años de pena privativa de libertad y al pago de la suma de S/. 1000.00 por concepto de reparación civil a favor del agraviado MICC que pagará el sentenciado, en el transcurso del cumplimiento de su **sentencia**.

**Calderón** (2016), señala que la reparación civil se tendrá que determinar en simultáneo con la pena, y se encuentra dirigida a la satisfacción de la pretensión de la víctima, quién ha sufrido el daño o menoscabo de un bien jurídico, así como del tercero que fue **perjudicado**.

Calidad de **la sentencia de** segunda instancia

**1**  
**La** segunda sentencia es de calidad muy alta; se trata de una sentencia de revisión, que técnicamente corrobora la decisión adoptada, pero aún, así difiere de la forma **siguiente**:

**Se** trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sexta Sala Penal de Apelaciones, de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; y como se detalla después de haber aplicado la lista de cotejo en el objeto de estudio, se determinó que la variable llegaba a un calificativo 58 de 60, es por estos motivos que alcanzo ese rango. Ver **(Cuadro 2)**

**Sentencia de calidad de rango muy alta**

**Calificación** que se le asigna a la sentencia analizada, acrecentando sus propiedades y el valor obtenido, por su predisposición a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio **(Muñoz, 2014)**.

**Asimismo**, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente **(Cuadros 4, 5 y 6-Anexo 2)**.

1

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron alta y muy alta, respectivamente, ya que cumple con nueve de los diez parámetros que contiene dicha dimensión, y solamente un parámetro no fue encontrado (**Cuadro 4-Anexo 2**).

En la introducción se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

En cuanto, a la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la formulación de las pretensiones de los impugnantes, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, que fueron, muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente ya que cumple con los veinte parámetros que contiene dicha dimensión (**Cuadro 5-Anexo 2**).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la

lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la **claridad**.

**Finalmente en, la** motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; y la **claridad**.

**6.** **En** cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, ya que cumple con nueve de los diez parámetros que contiene dicha dimensión, y solamente un parámetro no fue encontrado (**Cuadro 6-Anexo 2**).

**En** la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, no se **encontró**.

**Finalmente**, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la **claridad**.

**La** calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, en esta instancia se confirma la sentencia venida en **grado. Teniendo** en consideración los objetivos, se obtuvieron los resultados, esto fue de los datos recolectados, habiéndose aplicado el

instrumento respectivo en la lista de cotejo; en la sentencia de segunda instancia se llegó a determinar que es muy alta por que cumple con todas las exigencias que se encuentran enmarcadas en los indicadores.

En ese sentido, de todo el análisis de los resultados se obtiene que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia son muy altas, por haber cumplido con la mayor parte de los indicadores exigidos en el instrumento de recojo de datos, siendo resultados muy óptimos por la solvencia intelectual de los integrantes del Colegiado Penal y la Sala Penal y amplia trayectoria profesional en el Poder Judicial del Distrito Judicial de **Ancash**, lo que permite comparar y diferir con ciertas investigaciones citadas en los antecedentes del presente trabajo de investigación.

De acuerdo a los resultados obtenidos, Fonseca (2022) señala que de acuerdo a su investigación, uno de los problemas de la calidad de las sentencias, es la ausencia de claridad y el uso adecuado del lenguaje, pues presentan mucho lenguaje técnico; las sentencias en estudio conforme a los indicadores, si presenta claridad, además, estas sentencias, evidencian fundamentación jurídica, pues los operadores de justicia fundamentan sus decisiones conforme a ley, justificando tal determinación de sus decisiones, es fundamental aplicar la argumentación jurídica, el cual permite una alta aceptación, consenso y reconocimiento o adhesión frente a las decisiones judiciales, teniendo como componente principal la racionalidad (Pabón, Toro y Zuluaga, 2020). Por el contrario, Negri (2018) en su investigación sostiene que los operadores de justicia no explican, ni enuncian adecuadamente las razones que le permiten sustentar su pretensión, obligándola a atribuir el mismo dogmatismo a las sentencias que ella misma examina.

La distribución de calidad es importante para el adecuado desarrollo del proceso penal, como lo demuestra la regulación de los delitos, la correcta determinación de la responsabilidad y la implementación de un juicio justo de acuerdo con los principios de la justicia en materia penal (Cuenca, Vargas y Vilela, 2019). Romero (2023) en su investigación, sus resultados fueron que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia estudiadas emitidas en la ciudad de Pucallpa, fueron de muy alta calidad; además, Palacios (2020), en su investigación realizada respecto a la sentencias judiciales **emitidas en el Distrito Judicial de Ancash, durante los años 2017 al 2019, cuentan con una calidad de tendencia muy alta**; en ese sentido, estos resultados se asemejan a los obtenidos en la presente

investigación; en cambio, Sánchez (2022) señala que el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Huaraz, en cuanto a la emisión de sus sentencias, no cumplen con los estándares de calidad. Es importante <sup>2</sup> determinar la calidad de las sentencias para identificar el grado de eficiencia en el que se encuentran éstas, así como el daño que pudiera ocasionar a los justiciables en cuanto a las sentencias deficientes, ya que, respecto a los resultados obtenidos por los autores citados en sus investigaciones aplicados en diversos lugares, la calidad de las sentencias no siempre será alta, pues influyen circunstancias de diversa índole que terminan por afectar a estas sentencias.

#### IV. CONCLUSIONES

Respecto al objetivo general de la presente investigación, se determinó que <sup>1</sup> la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, en el Expediente N° 01902-2016-99-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2021, fueron ambas de muy alta calidad.

Respecto a los objetivos específicos de la presente investigación:

Se identificó la calidad de la parte expositiva <sup>1</sup> de la sentencia de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, en el Expediente N° 01902-2016-99-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2021; ambas fueron de muy alta calidad.

- Primera instancia. Respecto a la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se ha identificado que fue de muy alta calidad; en el cual la parte que comprende la introducción fue de alta calidad, <sup>2</sup> y la postura de las partes fue de muy alta calidad.
- Segunda instancia. Respecto a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ha identificado que fue de muy alta calidad; en el cual la parte que comprende a la introducción fue de alta calidad, y la postura de las partes fue de muy alta calidad.
- El contenido destaca simultáneamente los datos de la decisión, las identidades de las partes, los casos o cuestiones a resolver y los actos procesales relevantes en el proceso; pero cuando se trata de fijar la posición de las partes, sólo existen aquellas que son bien documentada. Sostiene y peticona el accionante: más no así respecto de la posición contraria.

Se determinó la calidad de la parte considerativa <sup>1</sup> de la sentencia de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, en el Expediente N° 01902-2016-99-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2021; ambas fueron de muy alta calidad.

- Primera instancia. Respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ha determinado que fue de muy alta calidad; en el cual la parte que

comprende a la motivación de los hechos, del derecho y de la pena fueron de muy alta calidad, y la reparación civil fue de alta calidad.

- Segunda instancia. Respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que fue de muy alta calidad; en el cual la parte que comprende a la motivación de los hechos, el derecho, motivación, la pena y la reparación civil fueron todas de muy alta calidad.
- El fundamento muestra que los jueces se inclinan a justificar las decisiones tomadas en la parte resolutive.

Se evaluó la calidad de la parte resolutive <sup>1</sup> de la sentencia de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, en el Expediente N° 01902-2016-99-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2021; ambas fueron de muy alta calidad.

- Primera instancia. Respecto a la parte resolutive de la sentencia de la primera instancia se ha evaluado que fue de muy alta calidad; en el cual la parte que comprende a la aplicación del principio de correlación fue de alta calidad, y a la descripción de la decisión fue de muy alta calidad.
- Segunda instancia. Respecto a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ha evaluado que fue de muy alta calidad, en el cual la parte que comprende a la aplicación del principio de correlación fue de alta calidad, y a la descripción de decisión fue de muy alta calidad.
- En el contenido de las sentencias, el juez dictó una decisión clara sobre las pretensiones de cada parte y de manera oportuna en el proceso.

## V. RECOMENDACIONES

En la presente investigación, si bien es cierto, <sup>1</sup> las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, contenidas en el Expediente N° 01902-2016-99-0201-JR-PE-01, obtuvieron una calidad de rango muy alta, respecto a los resultados obtenidos, se evidenció en el contenido de estas y en las investigaciones realizadas, ciertos hechos que no podían quedar desapercibidos y fueron motivo para realizar las siguientes recomendaciones:

Al Poder Judicial, a que implemente en sus diversas instituciones judiciales una buena infraestructura, logística, uso correcto de su presupuesto asignado, direccionadas a un solo objetivo, el de brindar un adecuado servicio a los justiciables, quienes muchas veces viven en desconfianza a causa de sus evidentes problemas encontradas en sus instalaciones.

Al Poder Legislativo, a implementar leyes más eficientes que permitan combatir el alto índice de criminalidad sobre robo agravado y sus consecuencias, pues debe primar la integridad de la persona y su seguridad, así como la protección de su patrimonio.

A los señores magistrados, que priman la eficiencia, transparencia y celeridad, con la finalidad de brindar un adecuado servicio de justicia, y terminar con la denominada carga procesal y corrupción, que tanto aqueja al Poder Judicial, y que perjudica a los justiciables.

## VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: *Gaceta Jurídica*. (2005). La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1° ed.). Lima, Perú
- Aguirre, J. E. (2019). Victimizer: the unknown victim of the Colombian armed conflict. Analysis of its reparation regarding the principle of equality. *Scielo*.
- Alma Abogados. (06 de setiembre de 2019). *La prueba: concepto, objeto y medios de prueba*. <https://almaabogados.com/la-prueba-concepto-objeto-y-medios-de-prueba>
- Alma Abogados. (27 de diciembre de 2019). *La pena: concepto, fundamento y fines*. <https://almaabogados.com/la-pena-concepto-fundamento-y-fines>
- Angelino, J. (2018). El proceso inmediato como manifestación de simplificación procesal en el nuevo código procesal penal. En: IPEF. *Revista Jurídica del Instituto Peruano de Estudios Forenses*.
- Araya, A. (2016). *Nuevo proceso inmediato para delitos en flagrancia*. Lima: Jurista Editores.
- Arbulú Martínez, V. J. (2015). *Derecho Procesal Penal Un enfoque doctrinario y jurisprudencial* (Tomo I). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Arenas, O. (2020). Borderline between perpetratorship and criminal participation. *Revista Saberes APUDEP*.
- Bardavío Anton, C. (2021). Punibility of the crime of attempting in Mexican. *Revista de la Facultad de Derecho de México*.
- Bellido Cutizaca, E. (2012). *Los Principios del Derecho Penal*. Instituto de Investigaciones Jurídicas Rambell. <http://institutorambell.blogspot.pe/2012/08/los-principios-del->

[derecho-penal.html](#)

Benfeld, E. (2021). From the proof of facts to the normative assumption verification. institutional facts and sound criticism. *Scielo*.

Bermeo Vivar, W., & Guerra Coronel, M. (2021). Specialized constitutional competence of first level judges. *Dialnet*.

Caceres J, R. E. (2008). *Código Procesal Penal Comentada*. Lima: Jurista Editores E.I.R L.

Calderón, M. (2022). Applicability of the Daubert test in the psychological expert test in the Colombian penal regime: a new perspective of evidentiary evaluation. *Scielo*.

Calderón Sumarriva, A. (2016). *El abc del derecho penal*. Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L.

Calle Peña, A. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 0124-2015-19-2005-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura – Piura. 2016* [Tesis de Licenciatura, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/731/VIOLACION\\_SEXUAL\\_CALLE\\_PENA\\_ALFREDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/731/VIOLACION_SEXUAL_CALLE_PENA_ALFREDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Campos Barranzuela, E. (18 de diciembre de 2018). *Debido proceso en la justicia peruana*. LP - Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>

Campos Lizarzaburu, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>

Cárdenas Villarreal, H. (2020). Retroactive maintenance or damages? Mechanisms to rectify the effects of an unfair judgement. *Scielo*.

Carlés, R. (28 de julio de 2020). *La crisis del Poder Judicial y la necesidad de su reforma*. Página 12. <https://www.pagina12.com.ar/281266-la-crisis-del-poder-judicial-y-la-necesidad-de-su-reforma>

- Carrasco Díaz, S. (2009). *Metodología de investigación científica: Pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación*. Lima. San Marcos, p. 226  
<https://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.com/2013/08/que-es-operacionalizacion-de-variables.html>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.  
[http://mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(C%C3%B3mo%20dise%C3%B1ar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(C%C3%B3mo%20dise%C3%B1ar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Casal, J. y E. Mateu. *Tipos de Muestreo*. Revista de Epidemiología y Medicina Preventiva 1. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona, 2003.
- Castillo Alva, J. L.; Luján Túpez, M. & Zavaleta Rodríguez, R. E. (2006). *Razonamiento Judicial, Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima. Ara Editores.
- Cavero Levano, C. J. (2017). *La administración de justicia y la seguridad jurídica en el país* [Tesis de Maestría, Universidad Inca Garcilaso de la Vega].  
[http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1997/MAESTR\\_ADMIN\\_JUSTICIA\\_CARMEN%20JACOBA%20CAVERO%20LEVANO.pdf?sequence=2&isAllowed=y](http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1997/MAESTR_ADMIN_JUSTICIA_CARMEN%20JACOBA%20CAVERO%20LEVANO.pdf?sequence=2&isAllowed=y)
- Centy Villafuerte, D. B. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores.  
<http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chanamé Orbe, R. (2015). *La Constitución comentada*. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Cito, D. (2020). The Right of Defense in the Processes on Crimes. *IUS CANONICUM / VOL. 60*.
- Coca Guzmán, S. J. (10 de febrero de 2021). *Medios impugnatorios en el Código Procesal*

Civil. LP – Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/medios-impugnatorios-reposicion-apelacion-casacion-queja-codigo-procesal-civil/>

Código Penal (CP). Decreto Legislativo N° 635 de 1991. 03 de abril de 1991 (Perú).

Código Procesal Civil (CPC). Decreto Legislativo N° 768. 29 de febrero de 1992 (Perú).

Código Procesal Penal (CPP). Decreto Legislativo N° 957 de 2004. 22 de julio de 2004 (Perú).

ConceptosJurídicos.com. (s/f). *Sentencia*. <https://www.conceptosjuridicos.com/sentencia/>

Constitución Política de Perú (Const). 29 de diciembre de 1993 (Perú).

Couture, E. J. (1980). “*Vocabulario Jurídico*”. Argentina: Desalma.

Cuadros Cordova, J. M. (2017). *La calidad de sentencias de robo agravado, según el código procesal penal en el distrito judicial de lima el año 2015* [Tesis de Maestría, Universidad Nacional Hermilio Valdizán]. [https://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13080/1979/TM\\_Cuadros\\_Cordova\\_Javier.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13080/1979/TM_Cuadros_Cordova_Javier.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Cuenca Jaramillo, S. M., Vargas Lapo, H. J., & Vilela Pincay, W. E. (2019). *Importancia de la correcta imputación del delito de robo, garantía de un adecuado proceso penal*. *Universidad y Sociedad*, 11(4), 229-237. <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n4/2218-3620-rus-11-04-229.pdf>

Definiciona. (s/f). *Evidenciar*. (Definición). <https://definiciona.com/evidenciar/>

Delgado, J. (2019). The motivation of the judgment in the order for payment procedure for labor matters: a gracious concession of the jurisdictional organ? *Scielo*.

Dueñas Vallejo, A. (2017). *Metodología de la Investigación Científica*. Ayacucho: Imprenta Multiservicios Publigráf

- Enciclopedia Jurídica. (s/f). *Segunda Instancia*. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/segunda-instancia/segunda-instancia.htm>
- Enciclopedia Universal. (2012). *Distrito judicial del Perú*. (Definición). [http://enciclopedia Universal.esacademic.com/38784/Distrito\\_judicial\\_del\\_Per%C3%BA](http://enciclopedia Universal.esacademic.com/38784/Distrito_judicial_del_Per%C3%BA)
- Espinoza Ariza, J. (2019). The Standard of Evidence in the Peruvian Criminal Process. *Dialnet*.
- Espinoza Freire, Eudaldo. (Oct.- dic. 2019 Epub 02-Sep-2019). *Las variables y su operacionalización en la investigación educativa*. Segunda parte. Revista pedagógica de la Universidad de Cienfuegos, Conrado, 15 (69). [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1990-86442019000400171](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442019000400171)
- Fernández Vanegas, H. G. (2021). Rethinking the Principle of Criminal Legality: Risk Society, Crisis and Relativization. *Scielo*.
- Fernández, C. (2017). La Teoría jurídica del delito. *Universidad Austral de Chile*.
- Figuera Vargas, S. C. (2021). Crimes against the national genetic heritage from the COESCCI perspective. *Scielo*.
- Flores Sagástegui, A. A. (2016). *Derecho Procesal Penal I Desarrollo teórico y modelos según el nuevo proceso penal*. Trujillo: Graficart Srl.
- Fonseca Luján, R. (2022). Calidad de las sentencias en el sistema penal acusatorio en la Ciudad de México. *Estudios Socio-Juridicos*, 24(2), 1-32. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.11333>
- Gaceta Jurídica. (2015). *Conozca los cinco grandes problemas de la Justicia en el Perú*. <https://laley.pe/art/2982/conozca-los-cinco-grandes-problemas-de-la-justicia-en-el-peru>

- Garate, R. (2021). La operatividad de la tutela judicial efectiva frente al principio de congruencia. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*.
- Guerrero Barreto, D. (2022). Un sistema de control casero en el Poder Judicial Peruano. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 14(17), 119-139. <https://doi.org/10.35292/ropj.v14i17.572>
- Guerrero Tintinapón, A. (2018). *Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de las administraciones de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017*. Tesis de postgrado. Universidad César Vallejo. [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/21627/Guerrero\\_TA.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=S%C3%A1nchez%20\(2001\)%20la%20calidad%20de,los%20miembros%20de%20un%20tribunal](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/21627/Guerrero_TA.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=S%C3%A1nchez%20(2001)%20la%20calidad%20de,los%20miembros%20de%20un%20tribunal).
- Guzman Arpasi, R. (2021). Between the immediate process and the right to effective defense: Constitutional guarantees and prior annotations. *Revista de Derecho*, 2021, vol. 6.
- Hernández Hermosillo, Silvia. (2013). *Población y muestra*. Universidad Hidalgo. [https://www.uaeh.edu.mx/docencia/VI\\_Lectura/maestria/documentos/LECT86.pdf](https://www.uaeh.edu.mx/docencia/VI_Lectura/maestria/documentos/LECT86.pdf)
- Hernández Sampieri, R.; Fernández Collado, C. y Baptista Lucio, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5° ed.). México: Mc Graw Hill
- Hernández Rengifo, F. (19 de setiembre de 2012). *El derecho de defensa*. Freddy Hernandez Rengifo. <http://freddyhernandezrengifo.blogspot.pe/2012/09/el-derecho-de-defensa-y-la-defensa.html>
- Hilario Carhuapoma, J. M. (2017). *Incidencia delictiva del delito de robo agravado en la ciudad de Huancavelica, 2017* [Tesis de Licenciatura, Universidad Nacional de Huancavelica]. <https://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/2326/TEISIS-2018-DERECHO-HILARIO%20CARHUAPOMA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Hurtado Pozo, J. (1987). *Manual de derecho penal*. Lima: EDDILI. [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj\\_20080609\\_04.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20080609_04.pdf)

- ISO 9001. (2013) ¿Qué es calidad? En: *SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000*. <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Juarez Castro, C. A. (2018). *Estudios sobre el delito de robo agravado* [Trabajo de Suficiencia Profesional, Universidad San Pedro]. [http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/9935/Tesis\\_58117.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/9935/Tesis_58117.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Landa Arroyo, C. (2002). *Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional*. *Pensamiento Constitucional*, 8(8), 445-461. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3287/3129>
- Landa Arroyo, C. (2012). *El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Volumen 1). Lima: Diskcopy S.A.C. <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/37/El%20derecho%20al%20debido%20proceso%20en%20la%20jurisprudencia.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Liñan Arana, L. A. (2017). *Teoría de la Prueba en el Proceso Civil y en el Proceso Penal*. <https://edwinfigueroa.files.wordpress.com/2017/06/manual-autoinstructivo-amag-teorc3ada-de-la-prueba-2017.pdf>
- Lopez Medrano, D., & Perez de la Rosa, L. (2020). Empresa criminal conjunta como forma de imputación a título de coautoría y participación. *Rev. Derecho Penal Central N.º 2*.
- López Pérez, L. (2012). *El Principio de Legalidad Penal*. <https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/2012/principio%20de%20legalidad.pdf>

LP – Pasión por el Derecho. (24 de julio de 2021). *Nuevo Código Procesal Penal peruano [actualizado 2021]*. <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>

LP – Pasión por el Derecho. (07 de agosto de 2021). *Código Penal Peruano [actualizado 2021]*. <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>

Lugo, M. (s/f). *Calidad*. <https://conceptoabc.com/calidad/>

Mañalich, J. (2021). Fraudulent res judicata in the “quemados” case. *Scielo*.

MARKA Investigación. (Enero, 07 de 2019). *Metodología sencilla y eficaz*. <https://markainvestigacion.wordpress.com/2019/01/07/que-es-la-operacionalizacion-de-variables/>

Mejía Navarrete, J. (2004). *Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo*. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Nacional Mayor de San Marcos. Lima - Perú. <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/sociales/article/view/6928>

Montero, F. (2021). Desistimiento de la tentativa. Su consideración a la luz de la distinción entre norma de comportamiento y norma de sanción. *ADPCP, VOL. LXXIV*.

Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote: ULADECH Católica

Muñoz Machado, S. (2020). *La reserva de la jurisdicción*. Bogotá: Temis.

Nakazaki, C. (2017). *El Derecho Penal y Procesal Penal desde la perspectiva del abogado penalista litigante*. Lima: Gaceta Jurídica.

Negri, N. J. (2018). *La argumentación jurídica en las sentencias judiciales: La determinación judicial de los daños a la persona* [Tesis de Doctorado, Universidad Nacional de la Plata]. [http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/71530/Documento\\_completo.pdf](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/71530/Documento_completo.pdf)

[?sequence=1&isAllowed=y](#)

Núñez Flores, M. I. (julio-diciembre 2007). *Las variables: estructura y función en la hipótesis*. Revista de Investigación Educativa, 11 (20), 163- 179. <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/educa/article/view/4785/3857>

Ñaupas Paitán, H.; Mejía, E.; Novoa Ramírez, E. y Villagómez Paucar, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3° ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Orbego Silva, M. (2020). The principle of legality: An approximation from the social state of law. *IUS ET VERITAS* N° 60.

O'Reilly Crespo, G. (2011, mayo 13). *Una definición de calidad*. <https://www.gestiopolis.com/una-definicion-de-calidad/>

Oré Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Peruano Análisis y comentarios al Código Procesal Penal* (Tomo I). Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Pabón Giraldo, L., Toro Garzón, L. y Zuluaga Jaramillo, A. (2020). Argumentación jurídica de las sentencias de los tribunales constitucionales como método para lograr la constitucionalización del proceso jurisdiccional (Una lectura a partir de la acción de tutela en Colombia). *Cuestiones Constitucionales*, 43, 263-289. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2020.43.15185>

Palacios Loli, J. G. (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo en el distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2017-2019* [Tesis de Licenciatura, Universidad César Vallejo]. [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/48231/Palacios\\_LJG%20-%20SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/48231/Palacios_LJG%20-%20SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Peña Cabrera, A. R. (2008). *Derecho Penal - parte especial* (Tomo II). Lima: Moreno S.A.

Peña Cabrera, A. (2019). *El Proceso Inmediato, Análisis sustantivo procesal y jurisdiccional*.

Lima: Pacífico Editores.

Peña Gonzáles, O. y Almanza Altamirano, F. (2010). *Teoría del Delito Manual Práctico para su aplicación en la Teoría del Caso*. Lima: Nomos & Thesis E.I.R.L.

Pérez, M. (11 de octubre del 2021). *Definición de Calidad*. <https://conceptodefinicion.de/calidad/>.

Pérez Peláez, J., & Hernández Osorio, L. (2018). La fuerza publica y la jurisdiccion especial para la paz. *Institucion Universitaria de Envigado*.

Pérez Porto, J. y Merino, M. (2014). *Definición de resolución judicial*. <https://definicion.de/resolucion-judicial/>

Pizarro Carrillo, P. (2022) *Gestión Jurídica y su relación con la Calidad de las Sentencias Judiciales en la Corte Suprema de Justicia del Perú – 2020*. Tesis de Postgrado. Centro de Altos Estudios Nacionales. <http://repositorio.caen.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13097/234/TESIS%20PIZARRO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>1</sup>  
Poder Judicial del Perú. (2012). *Diccionario Jurídico Virtual*. [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s\\_cortes\\_suprema\\_home/as\\_servicios/as\\_enlaces\\_de\\_interes/as\\_orientacion\\_juridica\\_usuario/as\\_diccionario\\_juridico](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico)

Poder Judicial (2016). *Expediente N° 01902-2016-99-0201-JR-PE-01*. Corte Superior de Justicia de Ancash – Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Huaraz: 21 de diciembre de 2017.

Poder Judicial (2016). *Expediente N° 01902-2016-99-0201-JR-PE-01*. Corte Superior de Justicia de Ancash – Sala Penal de Apelaciones Huaraz: 11 de mayo de 2018.

Poma Valdivieso, F. de M. M. (2020). *La reparación civil por daño moral en los delitos de peligro concreto*. Revista Oficial Del Poder Judicial, 7(8/9), 95-117. <https://doi.org/10.35292/ropj.v7i8/9.276>  
<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/276/324>

- Prieto Hechavarria, M. (2011). *El proceso penal, Qué es y sus principales elementos*. Gestipolis. <https://www.gestipolis.com/proceso-penal-que-es-principales-elementos/>
- Priori Posada, G. F. (05 de junio de 2008). *La competencia en el proceso civil peruano*. Revista Derecho y Sociedad. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/05/la-competencia-en-el-proceso-civil-peruano/>
- Quisbert, E. (2012). *Noción, Concepto y Definiciones de la Jurisdicción*. Apuntes Jurídicos. <http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/ncdj.html>
- Ramírez Ortiz, J. L. (2020). Single victim's testimony and gender perspective in the criminal procedure. *Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*.
- Rayon Ballesteros, M. (2019). Technological investigation in the criminal process: the new regulation of the Criminal Procedure Code operated by the Organic Law 13/2015. *Dialnet*.
- Real Academia Española – RAE. (s/f). *Calidad*. <https://dle.rae.es/calidad>
- Real Academia Española – RAE. (s/f). *Primera instancia*. <https://dej.rae.es/lema/primera-instancia>
- Real Academia Española – RAE. (s/f). *Proceso judicial*. <https://dej.rae.es/lema/proceso-judicial>
- Resolución 0011 de 2019 (ULADECH Católica). *Líneas de investigación institucionales de la ULADECH Católica*. 15 de enero de 2019. <https://investigacion.uladech.edu.pe/wp-content/uploads/2019/02/resolucion-de-aprobacion-y-cuadro-de-las-lineas.pdf>
- Reyna Alfaro, L. M. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. (1ra. Ed.). Lima: Pacifico Editores S.A.C.

- Río, C. (2019). Reject in limine of cassation appeal (art. 782, inciso 2°, CPC), the regulatory standards of evidence and sana critica. *Scielo*.
- Rioja Bermudez, A. (2013). *El Debido Proceso legal en el Perú*. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/25/el-debido-proceso-legal-en-el-per/>
- Rioja Bermudez, A. (2017). *El derecho probatorio en el sistema procesal peruano*. <https://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>
- Rivero, E. (2017). A propósito de la teoría del delito: ¿es aún necesaria en el sistema acusatorio mexicano? *Revista In Jure Anáhuac Mayab*.
- Robles Rosales, W. M. (11 de enero de 2008). *El principio de legalidad y los castillos feudales. Derecho constitucional del Perú*. <http://constitucionalrobles.blogspot.pe/2008/01/el-principio-de-legalidad-y-los.html>
- Rodriguez, E. (2022). Reforms to the labor competence of the insolvency judge after the 2022 laws. *Dialnet*.
- Romero Olivares, M. A. M. (2019). *Expediente Penal N°: 00208-2015-0-0201-JR-PE-02 Materia: Robo Agravado Expediente Civil N°: 00354-2017-0-0201-SP-CI-01 Materia: Desalojo por ocupante precario* [Tesis de Licenciatura, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo]. [http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/3485/T033\\_455338\\_31\\_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/3485/T033_455338_31_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Romero Amasifuen, W. (2023). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Robo Agravado, Expediente N°00867-2017-66-2402-jr-pe-04. Del Distrito Judicial de Ucayali, 2019*. Tesis de Licenciatura. Universidad Nacional de Ucayali. <http://repositorio.unu.edu.pe/handle/UNU/6030>
- Rosas Yataco, J. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Rosas Yataco, J. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal* (1° ed., Vol. I). Lima: Pacífico.

- Salas Beteta, C. (s.f.). *El Proceso Penal Común*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Saldaña Erraez, M. C. (2020). Study of the notification of the beginning of the previous investigation and the legitimacy of the criminal process. *Scielo*.
- Salgado González, Á. (2021). The protagonists in punishable conduct. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*.
- Salinas Siccha, R. (2018). *Derecho Penal. Parte Especial* (Volumen 2). Lima: Iustitia S.A.C.
- Sánchez Herrera, R. (2022) *Calidad de sentencias según la Ley N°29277 y su cumplimiento en el Primer Juzgado Penal Unipersonal, Huaraz – 2019*. Tesis de licenciatura. Universidad César Vallejo. [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/92848/S%c3%a1nchez\\_HRE-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/92848/S%c3%a1nchez_HRE-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- San Martín Castro, C. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley E.I.R.L.
- San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: IAKOB Comunicadores & Editores S.A.C.
- Schurmann Opazo, M. A. (2021). The treatment of the denominated neutral actions by title of complicity in german criminal law. *Scielo*.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. [http://www.sence.cl/601/articles-4777\\_recurso\\_10.pdf](http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf)
- Significados. (2017). *Calidad*. <https://www.significados.com/calidad/>
- Sullcaray Bizarro, S. C. (2013). *Metodología de la Investigación*. Lima: Universidad Continental. <https://es.calameo.com/books/003354746e3e5bbd5112f>
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. [https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf\\_58f42a6adc0d60c24cda983e\\_pdf](https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf)

- Tenesaca Maldonado, S., & Trelles Vicuña, D. (2021). The Constitutional Right to Motivation: Constitutional Court's Jurisprudential Line since 2019. *FIPCAEC (Edición. 23) Vol. 6.*
- Terrazos Poves, J. R. (2004). *El Debido Proceso y sus Alcances en el Perú.* <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/16865/17174>
- Torres, C. (2018). Control de constitucionalidad contra actos del Ministerio Público que vulneran el derecho constitucional de la libertad individual y conexos en la investigación preparatoria. *UANCV Derecho Etica Política.*
- Universidad Católica de Trujillo “Benedicto XVI” (2019). *Código de ética.* Versión 1.0. Aprobado por Resolución N°143-2019/UCT-CU – Del 30 de diciembre del 2019. [https://www.uct.edu.pe/images/transp/CDIGO\\_DE\\_ETICA\\_INSTITUCIONAL\\_VERSIN\\_10\\_13072020\\_COVID.pdf](https://www.uct.edu.pe/images/transp/CDIGO_DE_ETICA_INSTITUCIONAL_VERSIN_10_13072020_COVID.pdf)
- Universidad Católica de Trujillo “Benedicto XVI” (2021). *Líneas de Investigación de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI.* Aprobado por Resolución N°005c-2021/UCT/VRI – Del 05 de marzo del 2021. [https://uct.edu.pe/images/GTI/pdf/RESOLUCION\\_N\\_005c-2021\\_Aprobacin\\_Lin\\_Investi.pdf](https://uct.edu.pe/images/GTI/pdf/RESOLUCION_N_005c-2021_Aprobacin_Lin_Investi.pdf)
- Universidad Católica de Trujillo “Benedicto XVI” (2023). *Actualización de las Guías de Investigación de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI.* Aprobado por Resolución N°004-2023/UCT-VRI – Del 24 de febrero del 2023.
- Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)
- Valarezo Trejo, E. E. (2019). Some considerations about typicity in the theory of crime. *Scielo.*

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1° ed.). San Marcos. Lima, Perú.  
[https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/19429/OJEDA\\_QUIROZ\\_C%C3%89SAR\\_DAVID%20\(1\).pdf?sequence=1](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/19429/OJEDA_QUIROZ_C%C3%89SAR_DAVID%20(1).pdf?sequence=1)

Valenzuela Piroto, G. (2020). Current approach to motivation in court judgments. Its analysis as an element of due process. *Scielo*.

Vallejo, M. (2002). *El diseño de investigación: una breve revisión metodológica*. Arch Cardiol Mex, 72(1),8-12. <https://www.medigraphic.com/pdfs/archi/ac-2002/ac021b.pdf>.

<https://www.medigraphic.com/cgi-bin/new/resumen.cgi?IDARTICULO=4248>

Villa Stein, J. (2014). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: ARA Editores E.I.R.L.

Villavicencio Terreros., F. A. (2017). *Derecho penal básico*. Lima: Fondo editorial PUCP

Valenzuela Piroto, G. (2020). Current approach to motivation in court judgments. Its analysis as an element of due process. *Scielo*.

## ANEXOS

## Anexo 1: Instrumentos de recolección de la información

### INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS

(Lista de Cotejo)

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

##### 1. PARTE EXPOSITIVA

###### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si **cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si **cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si **cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si **cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si **cumple/No cumple**

###### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si **cumple/No cumple**
2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si **cumple/No cumple**
3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si **cumple/No cumple**
4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si **cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si **cumple/No cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si **cumple/No cumple**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si **cumple/No cumple**
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si **cumple/No cumple**
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si **cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

## **2.3. Motivación de la pena**

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social;

reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si **cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si **cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si **cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si **cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si **cumple/No cumple**

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si **cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si **cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si **cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si **cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar / En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

#### **1.2. Posturas de las Partes**

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil, en los casos que correspondiera). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

### **2. PARTE CONSIDERATIVA**

#### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

## **2.2 Motivación de derecho**

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

### **2.3. Motivación de la pena**

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

### **2.4. Motivación de la reparación civil**

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

**Autor Corporativo: Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH).  
Muñoz, D. (2014).**

**CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN,  
ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA  
VARIABLE**

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

**1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 3), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
  - 4.1. **En relación a la sentencia de primera instancia:**
    - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
    - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
    - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
  - 4.2. **En relación a la sentencia de segunda instancia:**
    - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.
    - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
    - 4.2.3. 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente

de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
  - 8.1. **De lo parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.
  - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
  - 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones.
9. **Recomendaciones:**
  - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
  - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, .... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### **5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

- o Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
  - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
  - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
  - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
  - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

**5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 5**  
**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
				X			[33 - 40]	Muy alta	

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión							[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja
							32		

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 3), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los

datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 3.

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:  
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes								[7 - 8]	Alta				
										[5 - 6]	Mediana				
						X				[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta				
							X			[25-32]	Alta				
		Motivación del derecho								[17-24]	Mediana				50
		Motivación de la pena						X		[9-16]	Baja				
		Motivación de la reparación civil						X		[1-8]	Muy baja				
	Parte residual		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					

					X		9	[7 - 8]	Alta					
								[3 - 6]	Mediana					
					X			[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- o De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- o Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

**Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta  
[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana  
[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja  
[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia  
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 3.

**Autor Corporativo: Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH). Muñoz, D. (2014).**

**2 Anexo 2: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de las sentencias**

Resultados de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de robo agravado.

Cuadro 1: calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes.

Dimensión	Sub dimensiones	Evidencia Empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones						Calificación de las dimensiones				
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
Parte Expositiva	Introducción	<p>JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL</p> <p>EXPEDIENTE : 01902-2016-99-0201-JR-PE-01</p> <p>JUECES : AHJ LANTV (*)ALO</p> <p>ESPECIALISTA : VNA</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO : QUINTA FISCALLA CORPORATIVA DE HUARAZ</p> <p>IMPUTADO : NMEJ</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO</p> <p>ESLR</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO</p> <p>TEJR</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO</p> <p>AGRAVIADO : CCMJ</p> <p>RESOLUCIÓN N° 06</p> <p>Huaraz, veintuno de diciembre año dos mil diecisiete.</p> <p>VISTOS Y OÍDOS en audiencia pública:</p> <p>I. ANTECEDENTES:</p> <p>I.1. Identificación del proceso:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencian: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué impugnación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha</p>	1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	9

<p>Se trata del Juicio oral en la causa signada con el EXPEDIENTE N° 01902-2016-99-0201-JR-PE-01, a cargo del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores jueces AHJLA, NJV y OAAAL (Director de Debates), contra NJ y otros como presuntos autores del delito del Patrimonio-Robo Agravado en agravio de CCMJ.</p>	<p>llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o multitudes resueltas, otros. <b>No cumple</b></p>	
<p>1.2. Identificación de las partes:</p> <p>a) Representante del Ministerio Público. Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el Pasaje Coral Vega N° 569 tercer piso – Huaraz, electrónica N° 66395.</p> <p>b) Acusada: JRTE, con DNI N° 73032014, fecha de nacimiento 08-12-1997, grado de instrucción estudiante técnico superior, domiciliado en Huaraz, nombre de sus padres J.L, estado civil conviviente, con 01 hijo, no tiene antecedentes judiciales.</p> <p>c) Acusado: LRES, con DNI N° 62687437, ocupación obrera, ingreso mensual 900, grado de instrucción secundaria completa, domiciliado en el Jr. Hualcán 304, fecha de nacimiento 25-02-1992, nombre de sus padres M y F, no tiene antecedentes judiciales, estado civil conviviente, con 01 hijo.</p> <p>d) Acusado: EJNM, con DNI N° 76974173, grado de instrucción secundaria completa, ocupación trabaja en la línea 18, ingreso mensual 900, estado civil soltero, fecha de nacimiento 30-08-1995, nombre de sus padres A y K, no tiene antecedente judicial domiciliado al frente de la Aldea infantil.</p>	<p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>	
<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>	<p>X</p>

penal, concordante con el tipo base 188 del Código Penal, siendo la participación de los acusados como co-autores; por lo que, solicita que a los acusados JRTE y LRS se les imponga 12 años de Pena Privativa de Libertad Efectiva (aclara que esta pena para los acusados es porque al momento de los hechos contaban con 18 años de edad) y contra EJNM 16 años de Pena Privativa de Libertad Efectiva (al momento de los hechos era mayor de edad) y al pago solidario de S/ 3.340,00 soles de reparación civil a favor del agraviado.

1.3.2. Alegatos Iniciales de la defensa técnica del acusado:

Defensa técnica de la acusada JRTE. Sostiene que el representante del MP atribuye dos hechos a su patrocinada, primero el haber chocado a la agraviada, dando lugar a una pelea y segundo la sustracción de su celular. En este juicio oral no se podrá acreditar que su patrocinada haya cometido el delito de robo agravado, por insuficiencia probatoria para acreditar la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del ilícito penal.

Defensa técnica del acusado LRES. Sostiene que lo cierto y concreto es que estamos frente a una rifa callejera y no concurren los presupuestos para configurar el delito de robo agravado, pues no basta que se haya encontrado un celular en el bolsillo de una persona; lo que sucedió fue que su patrocinado y la señorita JRTE -que entonces eran enamorados y ahora tienen un hijo- pretendieron ingresar a la discoteca Mega encunto junto con su conusado EJNM, en esos momentos apareció el agraviado y su acompañante, donde JR fue cortejada por el agraviado, por lo que su enamorado LR, reacciona con un afán proteccionista—como es normal—generando una rifa con el agraviado, de donde se retira la señorita JR, luego LR y EJ se retiraron, pero fueron seguidos por el agraviado, donde se produce otro conato, donde el agraviado le lanza piedras palos y también su celular; luego el acusado LR le pide que se acerque a recuperar su teléfono pero el agraviado se separa con su acompañante y raudamente se retiran para hacer la denuncia, por tanto, si las reglas de la experiencia nos dicen que el que roba siempre huye del lugar de los hechos y desaparece los vestigios del delito, en el presente caso, los acusados no huyeron, sino estuvieron caminando a una distancia de una cuadra y vuelven a reunirse para ir hacia un casino a donde llegó la acusada JR para pedirle la llave a su enamorado LR, siendo en ese momento que se le cae el protector del celular al piso y son intervenidos por la policía, siendo ello así, no concurren los presupuestos del delito robo, por lo que en su oportunidad pedirá la absolución de su patrocinado.

Defensa técnica del acusado EJNM. Sostiene que en el juicio oral se va escuchar la declaración del efectivo policial MB quien dirá cómo fue intervenido su patrocinado, quien el día de los hechos se encontraba en el casino Alpanayo, donde la policía haciendo una mala intervención sembró

<p>el teléfono celular del agraviado para luego atribuirle el delito de robo agravado, cuyos presupuestos objetivos y subjetivos no concuerdan; por lo que pide al final la absolución de los cargos.</p> <p>1.4. Posición del acusado:</p> <p>Una vez informado a los acusados de sus derechos y al preguntárseles si admiten ser autores o partícipes del delito materia de acusación y sobre la reparación civil; manifestaron que no aceptan los cargos que se le imputa. Asimismo, al momento de preguntárseles si van declarar sobre los hechos o en todo caso si van someter al interrogatorio señalaron que se acogen a su derecho de mantenerse en silencio.</p> <p>1.5. Nuevos medios de prueba y reexamen:</p> <p>No se presentaron medios probatorios.</p> <p>1.6. Actuación probatoria:</p> <p>A. EXAMEN DEL AGRAVIADO MICC</p> <p>Al interrogatorio refiere que el día 28/10/2016, luego de comunicarse con su madre se encontraron en Huaraz, cenaron y le hizo entrega de S/. 1.200 soles para comprar sus cosas, de donde se fue a jugar fútbol en la cancha Gol de Oro -Cascapampa hasta las 11:40 aprox.,de donde junto a su amigo KSRM y otros y deciden tomar gaseosa y tres cervezas para luego dirigirse a otro bar ubicado en el Jr. Libertadores hasta las 4:40 am, hora en que se dirigen hacia la discoteca Waka y Mega Encanto a donde no les dejaron entrar, por lo que cuando caminaban, una señorita choca con el declarante con su brazo, a quien le dice "disculpa señorita, disculpa", pero esta le responde: "baboso, fijate por donde caminas", luego siente que otra persona por atrás le agarra del cuello y le nubla de la vereda hacia la pista, cayendo de espalda, donde dos jóvenes empiezan a patearlo, mientras la chica le insultaba y luego empezaron a sacarle su billetera y sus pertenencias, allí uno de los chicos (alto, moreno, que tenía una zapatilla nike de logo blanco) le da una patada en la cara quedando un poco atontado, aprovechando para sustraerle dichos objetos; al levantarse el declarante dijo: "llévate la plata, solo entréguenme mis documentos"; pero le respondieron: "¡vete concíusumare, ya perdiste, ya perdiste", sucediendo esto en la intercepción de Raimondi y Simón Bolívar, donde el chico (LR) le entrega la billetera a la chica quien se va hacia abajo por Raimondi hasta la entrada de la empresa Olfursa, de DONDE LOS DOS CHICOS LOGRAN REGRESAR ENTONCES EL DECLARANTE LES RECLAMA DICHIENDO QUE LE DEVUELVAN SU BILLETERA Y QUE HABIA VISTO QUE LE HABIA DADO A LA CHICA DESPUES DE ESO UNO DE LOS CHICOS -MEDIO ACHINADO- LE AGARRA DEL CUELLO Y LE TUMBA Y EL OTRO CHICO ALTO LE LOGRA SACAR EL TELEFONO Y EMPIEZAN A CORRER, precisando que su celular lo</p>	
---	--

tenía al lado derecho del buzo y su billetera al lado izquierdo. Después de ello se acerca un taxista que decide llevarlo a poner su denuncia porque sabía que aquellas personas eran conocidos y estaban acostumbrados, llegando a la comisaría puso su denuncia y se dirigió con los policías a buscarlos por el Jr. Cajamarca, el Jr. Canaz pero no se les encontró, finalmente cuando ya iban retirarse el declarante los ve saliendo del casino, siendo capturados por la policía y llevados a la comisaría. Estando allí la policía empezó a revisarles, estando sentados los tres acusados en una banca, mientras el declarante y su primo al frente de ellos, mientras los policías hacían el acta, en ese momento el declarante observa que uno de los chicos saca de su parte atrás su celular blanco, entonces llama al policía para que los revise nuevamente y encuentra el celular al joven y la carcasa/protector en poder de la acusada.

**B. EXAMEN DEL TESTIGO DLMB**

Refiere que el día de los hechos se acercó a la comisaría una persona indicándole que había sido víctima de robo, temeroso y saugrando; por lo que fueron con la patrulla a buscar a los sospechosos, así el agraviado los reconoce saliendo de un casino a dos jóvenes y una dama como los autores de los hechos, a uno de los varones se le encontró un celular en una de sus prendas, y allí mismo se levantó las actas de ley.

**C. EXAMEN DEL TESTIGO KSRM**

Al examen indico que para la fecha de los hechos (28/10/2016), se encontró con su primo M a las 9pm en la cancha de fútbol ubicado por Palmira, donde jugaron hasta las 11pm y tomaron 3 a 4 cervezas con gaseosa, posteriormente se dirigieron a un restaurante en el Jr. Los Libertadores donde bebieron de 6 a 8 cervezas, y finalmente a las discotecas pero no los dejaron entrar y cuando se retiraban caminando por la av. Rainondi se percatan que viene un grupo de 4 personas en sentido contrario, donde el agraviado sin intención choca con una de las señoritas a quien le dijo "ese concha sumare me ha agarrado" por lo que sus acompañantes se venían contra el declarante indicándole a su primo que corra, pero este se quedó atrás, y al llegar a la esquina voltea y ve que a su primo agraviado lo estaban agrediendo dos señores uno de ellos le dio un puñetazo dejándole votado, de allí los jóvenes se fueron por el Jr. Cajamarca, y el declarante al acercarse a su primo ve que estaba sangrando por la nariz, indicándole que se han llevado su DNI y que necesitaba recuperarlo porque al día siguiente tenía que ir a trabajar sino le votaban del trabajo, para ello su primo M decide ir detrás de los muchachos, pero uno de ellos le agarra del cuello, lo tumba y le sacaron su celular, motivo por la que fueron a la comisaría a denunciar, estando allí salieron a buscar a los sospechosos y los encontraron en un tragonnetadas y los llevaron a la comisaría donde los revisaron y a uno de ellos se le cayó el celular.

**D. EXAMEN DE LA PSGM**

Al examen dijo ser autora del certificado médico legal n° 009490-L (29/10/2016) realizado a la persona de MICC, quien presentaba signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionada por agente contuso (cualquier objeto que tiene una superficie roma el cual es lanzado con una fuerza externa generando una lesión). Finalmente refiere que las lesiones encontradas por su ubicación no sólo corresponden a lesiones por caída, sino por mano ajena.

Asimismo, refiere ser autora del certificado médico legal n° 009491- LD, practicado a la acusada JTE, el N°0094-89-LD de EJNM y el N° 009488-LD de LRES, concluyendo que no presentaban lesiones traumáticas recientes.

- E. Documentales:
- Acta de intervención policial, de fecha 29-10-2016(fojas 2 – carpeta fiscal)
  - Acta de Registro personal e incautación, realizado al señor LRES. (fojas 9)
  - Acta de Registro personal e incautación, realizado a la señorita YTE. (fojas 7)
  - Acta de reconocimiento de persona en rueda. (fojas 29)
  - Acta de reconocimiento de personas en rueda. (fojas 27)
  - Acta de deslacrado y/o verificación y visualización de teléfono celular y deslacrado de protector de celular. (fojas 32)
  - Ticket de pago por la suma de S/.209.00, realizado por el agraviado respecto del equipo con IMEI 359193062478243 y número 990358529 (fojas 72) y la guía de remisión remitente n° 091-011036.

1.6. Alegatos finales o de cierre:

Del representante del Ministerio Público.  
De la defensa técnica de los acusados.

1.7. Autodefensa: Los acusados JRTE y Edson NM, señalaron que no cometieron el delito de robo que se les atribuye y se consideraran inocentes; en tanto que el acusado LERS No concurrió a la última sesión del Juicio oral.

**Fuente:** Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01902-2016-99-0201-JR-PE-01.

En el cuadro 1 se observa que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; y se deriva de los resultados de la introducción y la postura de las partes, que son de alta, y muy alta calidad, respectivamente.



<p>que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idoneas pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.</p> <p>Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos, además que los actos de prueba deben formarse ante la autoridad judicial y ante los sujetos procesales, bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad.</p> <p>2.3. Análisis del caso concreto:</p> <p>2.3.1. Delimitación de los hechos imputados y su calificación jurídica:</p> <p>Los hechos descritos por el Ministerio Público al formular sus alegatos de inicio y de cierre, fueron tipificados como delito Contra el Patrimonio—Robo Agravado, previsto en el artículo 189, inciso 2) y 4) concordado con el tipo base previsto en el artículo 188 del Código Penal, los cuales prescriben lo siguiente:</p> <p>Artículo 188 señala “El que, se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia o amenaza contra la persona (.); en tanto que el artículo 189, señala que: La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido, incisos: 2) Durante la noche y 4) Con el concurso de dos o más personas.</p> <p>2.3.2. Consideraciones sobre el delito de Robo Agravado.</p> <p>El delito de Robo se inserta como tipo penal en el catálogo punitivo que lesiona el bien jurídico Patrimonio, empero, por la actividad desplegada por el agente activo no solamente puede lesionar el bien jurídico indicado sino también puede importar lesión a la libertad, la vida, el cuerpo y la salud, por lo que también son objeto de tutela penal en este tipo. También se indica que el bien jurídico protegido en el delito sub materia, viene a ser el patrimonio, independientemente del tipo de derecho real que pueda ostentar sobre ella, sin embargo el objeto de este ilícito penal será siempre un bien mueble.</p> <p>Para su configuración es necesario la concurrencia de los siguientes elementos constitutivos: a) El apoderamiento ilegítimo, que está referida a la acción que el agente realiza para apropiarse o adueñarse de un bien mueble, sin que el acusado tenga derecho sobre él; b) la sustracción del bien,</p>	<p>cuál el juez toma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p><b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no ampliar, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones</p>	<p>X</p>
<p>Motivación del derecho</p>			

<p>entendida como la acción por la cual el agente aleja un bien mueble de la esfera de dominio de su titular; y c) El empleo de la violencia o amenaza, que debe recaer contra la persona y debe estar destinado a facilitar el apoderamiento del bien, donde la violencia viene a ser la fuerza física empleada contra la víctima para reducirle su capacidad de reacción y la amenaza el anuncio de un peligro inminente para su vida o integridad física; asimismo, en cuanto al elemento subjetivo, su comisión sólo es posible mediante dolo, esto es, la conciencia y voluntad del agente para realizar todos los elementos objetivos del ilícito de robo.</p> <p>El delito de robo, reviste gravedad y se incrementa la pena cuando concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 189 del CP los que en este caso vienen a ser: Durante la noche, esto es, con la carencia de luz solar, cual propicia un estado de mayor peligro para los bienes jurídicos más importantes de la víctima, sobre todo cuando el agente pretende procurar su impunidad; el concurso de dos o más personas porque genera mayor peligrosidad en el delito y facilita la perpetración del mismo ya que reduce la posibilidad de reacción de la víctima, con el añadido que no es exigible el acuerdo previo cuando concurre una pluralidad de agentes, ya que solo es necesario participar en la comisión del delito de cualquier forma.</p> <p>2.3.3. Análisis y Valoración de las Pruebas actuadas.</p> <p>Previo al análisis y valoración de las pruebas actuadas, es pertinente señalar que conforme a lo señalado anteriormente, el artículo 393 del NCEPP señala que El juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio. El Juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.</p> <p>De otro lado, la jurisprudencia nacional, ha fijado determinadas Reglas para la valoración de la declaración del acusado, testigo o agraviado que están contenidos en el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 –Lima, según el cual aun cuando exista un solo testigo de los hechos, esta puede tener entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, estableciéndose como garantías de certeza las siguientes reglas: a) La ausencia de incredulidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre el testigo e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b). Verosimilitud de la declaración. Que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones con elementos periféricos</p>	<p>normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>				
<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social, reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></p>	<p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b></p>				X
<p><b>Motrición de la pena</b></p>					

<p>de carácter objetivo que le dota de aptitud probatoria; y, c). Persistencia en la iminación. Que el testigo haya mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato.</p> <p>En este contexto del análisis de los medios probatorios actuados en el juicio oral, es posible establecer lo siguiente:</p> <p>1. Sobre la delimitación de los hechos objeto de acusación. Fluye de la imputación planteada por el MP tanto en sus alegatos de inicio como de cierre, la existencia de dos momentos en que se habría producido la sustracción de las pertenencias del agraviado mediante violencia, el día 29 de Octubre del año 2016 a horas 5:30 aproximadamente: a) La sustracción de la Billetera del agraviado contenido diversos documentos y la suma de S/. 2.440.00; Y, b) La sustracción de un celular marca LG con IMEI 359193062478243, con número 990358529; los que se pasan a analizar a continuación.</p> <p>Respecto al hecho contenido en el punto a).</p> <p>2. En el Juicio oral se ha actuado la declaración del agraviado MICC, quien ha señalado que en la fecha y hora antes señalados, cuando caminaban junto con Kevin Rodríguez Manrique, por las discotecas Waka y Mega Encanto de esta ciudad, se chocó con una señorita, a quien le dijo "disculpa señorita, disculpa", pero esta le respondió: "baboso, fíjate por donde caminas", luego sintió que otra persona por atrás le agarra del cuello y le tumba de la vereda hacia la pista, cayendo de espaldas, donde dos jóvenes empiezan a patearlo, mientras la chica le insultaba sustrayéndole su billetera y sus pertenencias, siendo ahí que uno de los chicos (alto, moreno, que tenía una zapatilla nike de logo blanco) le da una patada en la cara quedando un poco atontado y ello fue aprovechado para sustraerle tales objetos; al levantarse el declarante dijo: "llevate la plata, solo entregueme mis documentos", pero le respondieron: "vete ... ya perdiste, ya perdiste", sucediendo esto en la interceptación de Raimondi y Simón Bolívar, donde vio que uno de ellos (LR) le entrega la billetera a la chica quien se va hacia abajo por Raimondi hasta la entrada de la empresa Ohursa, el declarante continúa reclamándole que le devuelvan su billetera; asimismo en el juicio oral, se ha actuado la declaración del testigo KSRM, quien también ha referido que efectivamente cuando se dirigieron a las discotecas y no los dejaron entrar, al estar caminando por la av. Raimondi, se percatan que un grupo de 4 personas venían en sentido contrario, donde el agraviado sin intención choca con una señorita y está reaccionando dijo mentándole la madre "me ha agarrado" por lo que sus acompañantes se venían contra el declarante dijo a su primo que corra, pero este se quedó atrás, y al llegar a la esquina ve que le agredían dos sujetos uno de ellos le dio un puñetazo dejándole votado, huyendo los jóvenes por el Jr. Cajamarca, y cuando se acercó el declarante vio al agraviado saugrando por la nariz y le indica que se han llevado su DNI y que</p>	<p>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no omitir, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados</p>	<p>X</p>			

<p>necesitaba recuperarlo porque al día siguiente tenía que ir a trabajar sino le votaban del trabajo.</p> <p>3. Si bien los hechos descritos por el agraviado han sido acreditados en parte con la declaración del testigo KS, así como también el ataque que sufrió el agraviado conforme al Certificado Médico Legal N°009490-L que describe las diversas lesiones que presentó cuyo perito médico ha sido examinado en el juicio oral; sin embargo, no se ha acreditado la preexistencia de los bienes sustraídos, como son La billetera y la suma de S./ 2. 440.00soles, el cual según el artículo 201 del NCPP, señala que resulta necesario al señalar que en los delitos Contra el Patrimonio se acredite la preexistencia de la cosa materia de delito, con cualquier medio de prueba idóneo, lo cual no existe en el presente caso, toda vez que existe únicamente la sindicación del agraviado que no ha sido corroborado con ningún medio probatorio actuado en el juicio oral, siendo aún más que el testigo presencial KSRM en ningún momento de su declaración ha referido la sustracción de dichas pertenencias del agraviado; por lo que los medios probatorios resultan siendo insuficientes para acreditar la configuración del delito de robo en este extremo.</p> <p>Respecto al hecho contenido en el punto b).</p> <p>4. En el Juicio oral también el agraviado MCC al plantear la incriminación ha señalado que al perseguir a los dos acusados de sexo masculino (LRES y EJNM), estos en todo momento le insultaban y amenazaban. Luego uno de los chicos -medio achimado- le agarró del cuello y le tumbó y el otro chico alto le logra sacar el teléfono y empiezan a correr, por lo que hace una denuncia ante la Comisaría de esta ciudad y al ser buscados por diferentes arterias de la ciudad fueron ubicados en la sala de juegos Alpmayo.</p> <p>Respecto a este hecho, se ha examinado al testigo presencial KSRM quien también ha indicado que su primo M decidió ir detrás o perseguir a sus agresores y que uno de ellos le agarró del cuello, lo tumbó y le sacó su celular, motivo por la que fue a la comisaría a denunciar de donde salieron a buscar a los sospechosos y los encontraron en un tragamonedas y los llevaron a la comisaría donde los revisaron y a uno de ellos se le cayó el celular.</p> <p>5. Fluye de las declaraciones antes descritas la existencia de un hecho concreto como es la sustracción del teléfono celular al agraviado el cual luego fue hallado en poder de uno de los acusados; pues así, lo ha referido también el testigo efectivo policial DLMB al indicar que el día de los hechos se acercó a la comisaría una persona indicándole que había sido víctima de robo, temeroso y sangrando y que al realizar el patrullaje en busca de los sospechosos, el agraviado los reconoció saliendo de un casino hallando en poder de uno de los varones un celular en una de sus prendas, que luego fue</p>	<p>por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
---	---

identificado como LRES como se corrobora con el ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACION realizado a horas 06:51 del día 29 de octubre del 2016, en la cual se advierte el hallazgo de un "teléfono móvil, marca LG Android, color blanco, con IMEI 359193-06-2478243 con batería y chip sin memoria, movistar, en funcionamiento con N°990358529; y, con el ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONAS EN RUEDA, realizado a horas 18:50 del día 29 de octubre del año 2016, donde consta que luego de los procedimientos establecidos para esta diligencia, el agraviado reconoció fehacientemente al acusado LRES como uno de las personas que sustrajo el teléfono celular en mención; y se corrobora también con EL ACTA DE DESLACRADO Y/O VERIFICACION Y VISUALIZACION DE TELEFONO CELULAR, realizado a horas 20:30 horas del 29 de octubre del 2016, donde se ha verificado que el teléfono celular tantas veces aludido hallado en poder del acusado LRES pertenece al agraviado, verificándose esto luego que el agraviado ingresara la clave de seguridad de dicho teléfono.

6. Asimismo, el ejercicio de la violencia ejercida contra el agraviado ha sido relatado por el mismo, indicando que la persona que le sustrajo el celular fue quien le agarró del cuello, lo tumbó y le sacó su celular, agresión que ha sido acreditado con el Certificado Médico Legal N°009490-L, realizado a horas 11.17 del día 29 de octubre del 2009, en la cual consta que el examinado agraviado MICC, presentó equimosis rojiza de 2 cm en región nasal, otro de 1.5 cm x 8cm y 2 cm por 0.5 cm en región anterior del cuello, otro equimosis de 2 cm x 3 cm en región posterior de hemitorax izquierdo y equimosis violácea de 6 cm por 4 cm en región posterior de muslo derecho, concluyendo que aquellas lesiones corporales traumáticas recientes fueron causadas por agente contuso y que no es compatible sólo con una caída sino a una agresión directa, prescribiendo un día de atención facultativa por cuatro días de incapacidad médico legal; y en cuanto a la acreditación del teléfono celular objeto de sustracción, es de mencionar que en el juicio oral, se ha actuado el tiker de pago N° 091-00010710 de fecha 11 de abril del 2016, donde consta la adquisición del teléfono celular LG Color blanco, IMEI 359193062478243, por la suma de S./ 209.00, corroborado con la Guía de Remisión N°011036, de la misma fecha; ambos expedidos por CISESA a nombre de MICC, con los cuales se acreditada no sólo la preexistencia del bien objeto de delito sino también que la misma es de propiedad del agraviado, conforme además han sido corroborados con las actas realizadas en las diligencias preliminares.

7. Consecuentemente, los medios probatorios descritos, en este extremo, demuestran fehacientemente la vinculación del acusado LRES con el delito imputado, al haber sido identificado como la persona que sustrajo el celular del agraviado mediante violencia, durante la noche, al haber sido reconocido inclusive desde el primer momento de los hechos y finalmente hallado en su poder el cuerpo del delito.

En este contexto corresponde dar por acreditado la imputación del delito de Robo con su agravante durante la noche, como delito consumado, toda vez que el acusado en mención luego de apoderarse de la pertenencia del agravado se retiró del lugar de los hechos, y con ello retiró el bien sustraído fuera del dominio del agravado y con clara posibilidad de realizar actos de disposición de los bienes, conforme a los parámetros señalados en la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A.I. que prevé el supuesto de consumación del delito de robo. Consiguientemente al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal en ese extremo, como son la sustracción y el apoderamiento ilegítimo, el empleo de la violencia contra la agravada destinado a facilitar el apoderamiento del bien, asimismo el elemento subjetivo dolo, esto es la conciencia y voluntad del agente para realizar todos los elementos objetivos del ilícito de robo, así como la circunstancia agravante como es la perpetración del ilícito durante la noche, resulta evidente también la culpabilidad del acusado, ya que no existe algún supuesto de inculpabilidad previsto en el artículo 20 del Código Penal, apreciándose por el contrario que el hecho ilícito fue cometido por una persona mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuida, lo que hace legítima la aplicación de las consecuencias jurídicas establecidas.

En tanto, que los argumentos de defensa esbozados por dicho acusado, indicando que lo acontecido el día de los hechos únicamente constituyeron sólo una ríñta callejera, y que fue el mismo agravado quien le lanzó con su celular en su defensa, además que el acusado en ningún momento huyó del lugar y que ello este comportamiento no es propio de quien comete un delito de robo, no son de recibo por parte del colegiado, ya que no han sido acreditados mínimamente con algún medio probatorio, habiéndose verificado por el contrario comportamientos que configuran la sustracción de bienes ajenos mediante el ejercicio de la violencia, con claro propósito de un apoderamiento ilegítimo, conforme a los medios probatorios actuados en el juicio oral, por tanto, lo alegado deben ser tomados como meros argumentos de defensa para evadir su responsabilidad penal.

Sobre la participación de los acusados JRTE Y EJNM.

8. Si bien el representante del Ministerio Público, ha sostenido que los acusados JRTE Y EJNM actuaron en forma concertada con LRES, en la perpetraron el ilícito, materia de juzgamiento, sin embargo, tal concierto no ha sido acreditado fehacientemente. Así del análisis de los medios probatorios actuados se ha advertido que el mismo agravado ha señalado que todo tuvo su origen cuando se cruzó con la acusada JRTE le chocó con su brazo involuntariamente y por este motivo inclusive le pidió disculpas, también ha señalado que sólo se limitó a insultarlo no habiéndose acreditado su contribución en la sustracción realizado por LRES y menos la existencia

de un concierto de voluntades; así el solo hallazgo en su poder del protector del celular de color negro, a la que se hace mención en el ACTA DE REGISTRO PERSONAL, no es suficiente para establecer su condición de coautora del delito en comento, sucediendo lo mismo en el caso del acusado ENM, de quien ni el agraviado ni los testigos examinados ni los medios probatorios consistentes en documentos, describen los comportamientos positivos en la perpetración del ilícito penal ni el modo ni forma de cómo habría agredido al acusado, siendo aún más que en el ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONAS EN RUEDA, de fecha 29 de octubre del 2016, el agraviado no reconoció a este acusado como uno de los autores del ilícito, sindicando contrariamente a una persona distinta (como es RGCR), además que las características físicas y el vestido descritos, no concidían con los que llevaba el mencionado acusado; habiéndose advertido también en el juicio oral que ninguno de los medios probatorios, revela una intención de apoderamiento de las pertenencias del agraviado, como si sucede en el caso del acusado LRES conforme lo anotado líneas arriba. Tales circunstancias, generan duda razonable sobre la vinculación de ambos acusados con el delito sub materia, lo que implica el desvanecimiento de la agravante, referido al concurso de una pluralidad de agentes (art. 189, inciso 4) a tenerse en cuenta en el extremo de la responsabilidad penal establecida. En tal virtud corresponde disponer su absolución de los acusados JR y EJ en atención al principio del Indubio Pro reo, toda vez que en las circunstancias señaladas no puede fundarse una condena como pretende el representante del Ministerio Público.

Respecto a este último, conviene invocar lo señalado por el Tribunal constitucional peruano en la STC EXP. N° 1172-2003-HC/TC, que el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del procesado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable.

2.4 Respecto a la individualización de la pena:

El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de

legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículos 45, 45 A, 46 y 46 B del Código Penal.

La reitera jurisprudencia ha señalado que, decretada la culpabilidad del acusado, corresponde proceder a la determinación judicial de la pena, la que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que se estructura y desarrolla en base a etapas o fases. Tradicionalmente, la doctrina y la legislación han identificado en este procedimiento dos etapas sucesionales; en la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica en tercios, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final, en la segunda etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijados por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes.

En el presente caso, el ilícito sub materia se encuentra previsto en artículo 189, inciso 2, del CP, que prevé una pena conminada de no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad, consiguientemente, apreciándose la concurrencia de una circunstancia de atenuación como es la carencia de antecedentes penales del acusado (prevista en el artículo 46.1.a del CP), ello permite fijar la pena dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, inciso 2, numeral b) del mismo Código, que en este caso sería entre doce a catorce años con ocho meses.

Por otro lado, de la revisión de los medios probatorios actuados y de la ficha de RENIEC del acusado LRES se advierte que registra como la fecha de su nacimiento el día el 25 de Febrero de 1998 por lo que a la fecha de los hechos (26 de octubre del 2016) contaba con 18 años con 08 meses aproximadamente, circunstancia que merece ser apreciado por este colegiado como sigue.

El artículo 22° -segundo párrafo del Código Penal, restringe la aplicación del beneficio de la reducción de la pena por responsabilidad restringida a los agentes del delito de Robo Agravado; sin embargo, la jurisprudencia nacional, ha venido señalando que en la determinación de la pena ha de tenerse en cuenta el Principio de Proporcionalidad de la Pena previsto en el artículo VIII del TP del Código Penal por encima del principio de legalidad de la pena, para el caso recomendada efectuar un test de proporcionalidad para determinar si corresponde la aplicación de la restricción señalada en el referido Segundo Párrafo del artículo 22 del Código Penal, como se indica en un reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de la República -

Casación 335-2015-SANTA con miras a determinar una pena justa basados en un proceso de ponderación entre los principios en conflicto a través del test de ponderación:

Examen de idoneidad.- bajo este concepto, es necesario preguntarse si es idóneo y hay una relación entre la exclusión del beneficio de reducción punitiva y la finalidad preventiva de evitar la comisión futura de esta clase de delitos. La experiencia judicial da cuenta que aun cuando se hayan incorporado normas sustantivas o procesales que engloben restricciones en cuanto a la aplicación de ciertos beneficios no siempre se ha logrado persuadir a los agentes delictivos, en consecuencia, la medida legislativa de prohibir la restricción no es útil y conducente a la finalidad de proteger bienes jurídicos ni cumple con el fin de la pena que es la de prevenir la comisión de delitos.

Examen de Necesidad.- bajo este concepto, se responde a la pregunta si existen medios alternativos igualmente idóneos para cumplir el objetivo de protección del bien jurídico y si estos medios no afectan al principio de igualdad o de hacerlo se debe propender por una afectación de menor intensidad. Así la exigencia de necesidad de la pena no se limita a preguntar si se debe utilizarse la pena privativa de libertad sino también a determinar si el quantum o determinada dosis de pena es necesaria e indispensable para prevenir y evitar la comisión de estos delitos; consiguientemente si bien existe la necesidad de aplicar una pena con fines de protección del bien jurídico, sin embargo, no es necesaria aplicarla primero bajo las restricciones previstas por ley y segundo bajo los márgenes de la pena tasada, en este caso contra un agente de diecinueve años de edad, tanto más si se tiene en consideración que la restricción prevista por ley no puede aplicarse para todos los casos del delito de robo agravado, ya que este puede ser cometido bajo diversos matices y bajo la concurrencia de uno o más agravantes y también de atenuantes, por lo que inclusive no siempre se aplicará la pena tasada sino la determinada judicialmente.

Examen de proporcionalidad en estricto.- Destinado a verificar la prevalencia de los dos valores antagónicos como son la aplicación del principio de legalidad y el respeto a la dignidad y a la libertad del imputado. Conforme lo ha señalado la referida Sentencia Casatoria, evidentemente debe prevalecer los intereses concernientes a la dignidad de la persona humana en la determinación de la pena porque tiene un peso esencialmente mayor que aquel interés orientado a preservar la aplicación rigurosa de la ley penal, a lo que se debe sumar el derecho a la igualdad en el trato y a la reclusión o reincorporación social; poniéndose también de relieve que si bien la delincuencia genera dañosidad social sin embargo el ataque al bien jurídico puede ser en diversos grados de intensidad significándose que no todas las acciones punibles representan una grave afectación por lo que en el ámbito de la ponderación entre los dos principios, el de legalidad no

precede a la proporcionalidad, sino a la inversa como lo señalada expresamente la ejecutoria en mención.

En este sentido, el colegiado siguiendo la línea jurisprudencial establecida, concluye que en el presente caso resulta adecuado, proporcional y esencialmente igualitario la aplicación de la circunstancia atenuante previsto en el primer párrafo del artículo 22 del Código Penal, dado a que el acusado en la fecha de los hechos contaba con dieciocho años y ocho meses de edad aproximadamente, más aun si el Tribunal constitucional en pronunciamientos anteriores a dicha ejecutoria, ha reservado la facultad del Juez para reducir prudencialmente la pena por inaplicación del artículo 22 2do párrafo del CP, (STS-751-2010 PHC/TC F) 4, de fecha 15 de Junio del 2010), mientras que en la ponderación de dicha atenuación debe realizarse un análisis del caso bajo determinadas circunstancias teniendo como referencia a la norma general que regula la pena privativa de libertad temporal previsto en el artículo 29 del Código Penal, el cual se constituye como límite o referente general en el que el juez puede individualizar la pena, como también dispone la referida casación.

Por tanto, para el caso concreto, es de considerar los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su profesión o posición que ocupe en la sociedad, así como su cultura y costumbres; y, que en este caso, el acusado ESLR es ciudadano de la zona urbana, tiene grado de instrucción secundaria, tiene una ocupación la de ser estudiante, cuanta con familia y dentro de ella con un hijo, según fluye de sus generales de ley, que se trata de un agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales y sobre todo que en la fecha de la comisión de los hechos apenas alcanzó la mayoría de edad, a lo que debe sumarse también que si bien el hecho ha sido tipificado en su modalidad agravada, también lo es que el grado de afectación generado en el agraviado no ha revestido de mayor gravedad si se tiene en consideración las conclusiones que se indica en su certificado médico legal, además que en la perpetración del ilícito no han concurrido otras agravantes, salvo la circunstancia de tiempo –durante la noche y finalmente el celular sustraído fueron devueltos al agraviado en forma oportuna inmediatamente después de realizada la denuncia correspondiente, conforme fluye de la misma descripción de los hechos por el Ministerio Público y que ello es susceptible de ser verificados en las actas de las actuaciones preliminares; por lo que este colegiado estima que la pena a imponerse debe ser fijado bajo los criterios de lesividad, responsabilidad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV, VII y VIII del TP del Código Penal, en siete años de pena privativa de libertad, en tanto que el carácter de la misma será la de efectiva por no concurrir los presupuestos que señala el artículo 57 del Código Penal que amerite una ejecución distinta de la misma.

<p><b>2.5 Respeto a la Reparación Civil.</b></p> <p>La jurisprudencia reiterada y uniforme ha señalado que la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor y ello como consecuencia de la afectación a un bien jurídico protegido por la Ley penal.</p> <p>Asimismo, la Jurisprudencia nacional ha señalado que el Juez en la determinación de la reparación civil, debe tener en consideración la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, (esto es el principio del daño causado), pero además debe regirse por los principios de proporcionalidad y objetividad. (A.V. N° 06-2001 -Lima, Data 40 000, G.J.).</p> <p>En este sentido el artículo 93 del Código Penal, señala que la reparación civil comprende: 1) la restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y 2) la indemnización de los daños y perjuicios; consiguientemente, en el presente caso, es indudable que el bien jurídico patrimonio ha sido afectado e indirectamente otros bienes jurídicos como la libertad, la integridad física y emocional, tanto más si se tiene en consideración una circunstancia agravante como es durante la noche, por lo que corresponde su indemnización por el agente en forma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde o según el principio de lesividad y proporcionalidad del daño causado, en tal sentido corresponde su indemnización a través del pago de una suma pecuniaria.</p>	
<p><b>2.6. Ejecución de provisional de la sentencia condenatoria.</b></p> <p>Que, el artículo 402 del Código Procesal Penal señala que: " 1.-La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella."; Que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a imponerse con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.</p>	
<p><b>2.7 Pago de costas.-</b></p> <p>El artículo 497, del NCPP prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del art. 500; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.</p>	

**Fuente:** Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01902-2016-99-0201-JR-PE-01.

En el cuadro 2 se observa que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; y se deriva de los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, que son de muy alta, muy alta, muy alta, y alta calidad, respectivamente.



<p>Patrimonio –Robo Agravado, previsto en el artículo 189, inciso 4) –primer párrafo, en agravio de MICC; ABSUELVEN a JRTE Y EDNM como coautores del delito Contra el Patrimonio –Robo Agravado, previsto en el artículo 189, incisos 2) y 4) –primer párrafo del Código Penal, en agravio de MICC. Consentida o Ejecutoriada en estos extremos se DISPONE la anulación de los antecedentes generados a consecuencia del presente proceso; DISPONEN que en los extremos de la absolución no corresponden la imposición de las costas de conformidad con lo señalado en el artículo 501, inciso 1 del Código Procesal Penal. DESE LECTURA de la presente en acto público y ENTREGUESE copia a las partes procesales.</p> <p>ÁHJ. JV. AL (DD).</p>	<p>extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>															<p>X</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

Fuente: Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01902-2016-99-0201-JR-PE-01.

En el cuadro 3 se observa que la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta, y se deriva de los resultados de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que son de alta, y muy alta calidad, respectivamente.



<p>[04: 06 pm] II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:</p> <p>1. Ministerio Público: No concurrió.</p> <p>2. Defensa Técnica del acusado sentenciado LRES: Abogado GFCC, con registro en el colegio de abogados de Ancash 1176, con domicilio procesal en el Jirón 28 de julio N° 636 – segundo piso Huaraz, con casilla electrónica N° 44185</p> <p>3. Acusado sentenciado, LRES. DNI N° 72687437</p> <p>[04: 07 pm] La señora Juez Superior solicita al especialista de audio, proceda a la lectura de la sentencia de vista.</p> <p>[04: 07 pm] El especialista de audio procede a dar lectura a la sentencia de vista</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>Resolución N° 15</p> <p>Huaraz, once de mayo</p> <p>Del año dos mil dieciocho.-</p> <p>VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública la apelación de sentencia, por los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Superior Penal de Apelaciones de Ancash, magistradas MIVA, HRHS y SVSE (Directora de Debates); interviniendo, como parte apelante el sentenciado LRES asesorado por su defensa técnica; y como representante del Ministerio Público - el doctor RDRM - Fiscal Adjunto de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ancash. Y;</p> <p>ANTECEDENTES:</p> <p>Primero - RESOLUCION RECURRIDA</p> <p>El Juzgado Penal Colegiado de la provincia de Huaraz, integrado por los magistrados OAL (Director de Debates), LANJVY y JDAH, a través de la sentencia contenida en la Resolución N° 06 , en el extremo que fallan: CONDENANDO a LRES autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de MICC, IMPONIÉNDOLE SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; argumentando su decisión, básicamente en lo siguiente:</p>								
<p>medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>								
<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación:</b> El contenido explicita los extremos impugnados. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.</b> (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>								

Postura de las partes

a) Con relación a la sustracción de un celular marca LG con IMEI 359193062478243, con número #####.

En el Juicio oral el agraviado MICC al plantear la inculminación ha señalado que al perseguir a los dos acusados de sexo masculino (LRES y EJNM), éstos en todo momento le insultaban y amenazaban, luego uno de los chicos -medio achinado- le agarra del cuello y le tumbó y el otro chico alto le logra sacar el teléfono y empiezan a correr, por lo que hace una denuncia ante la Comisaría de esta ciudad y al ser buscados por diferentes arterias de la ciudad fueron ubicados en la sala de juegos Alpanayo.

Respecto a este hecho, se ha examinado al testigo presencial KSRM quien también ha indicado que su primo M decidió ir detrás a perseguir a sus agresores y que uno de ellos le agarró del cuello, lo tumbó y le sacó su celular, motivo por el que fue a la Comisaría a denunciar de donde salieron a buscar a los sospechosos, los encontraron en un tragononetas y los llevaron a la Comisaría donde les revisaron y a uno de ellos se le cayó el celular.

b) Fluye de las declaraciones antes descritas la existencia de un hecho concreto como es la sustracción del teléfono celular al agraviado el cual luego fue hallado en poder de uno de los acusados; pues así, lo ha referido también el testigo efectivo policial DLMB al indicar que el día de los hechos se acercó a la Comisaría una persona indicándole que había sido víctima de robo, temeroso y sangrando, siendo que al realizar el patrullaje en busca de los sospechosos, el agraviado los reconoció saliendo de un casino hallando en poder de uno de los varones un celular en una de sus prendas, que luego fue identificado como LRES como se corrobora con el Acta de Registro Personal e Inculminación realizado a horas 06:51 del día 29 de octubre 2016, en la cual se advierte el hallazgo de un "teléfono móvil, marca LG Android, color blanco, con IMEI 359193-06-2478243 con batería y clip sin memoria, movistar, en funcionamiento con N° 990358529; y, con el Acta de Reconocimiento de Personas en Rueda, realizado a horas 18:50 del día 29 de octubre 2016, donde consta que luego de los procedimientos establecidos para esta diligencia, el agraviado reconoció fehacientemente al acusado LRES como una de las personas que sustrajo el teléfono celular en mención; y se corrobora también con el Acta de Deslucrado y/o Verificación y Visualización de Teléfono Celular, realizado a horas 20:30 horas del 29 de octubre 2016, donde se ha verificado que el teléfono celular tantas veces aludido hallado en poder del acusado LRES pertenece al agraviado, verificándose esto luego que el agraviado ingresara la clave de seguridad de dicho teléfono.

c) Asimismo, el ejercicio de la violencia ejercida contra el agraviado ha sido relatado por el mismo, indicando que la persona que le sustrajo el celular fue quien le agarró del cuello, lo tumbó y le sacó su celular, agresión que ha sido acreditada con el Certificado Médico Legal N°009490-L, realizado a horas

11.17 del día 29 de octubre 2016, que concluye que el agraviado MICC, presenta lesiones corporales traumáticas recientes causadas por agente conatuso prescribiendo un día de atención facultativa por cuatro días de incapacidad médico legal; y en cuanto a la acreditación del teléfono celular objeto de sustracción, es de mencionar que en el juicio oral, se ha actuado el ticket de pago N° 091-00010710 de fecha 11 de abril del 2016, donde consta la adquisición del teléfono celular LG Color blanco, IMEI 359193062478243, por la suma de S./ 209.00, corroborado con la Guía de Remisión N°011036, de la misma fecha; ambos expedidos por CISESA, a nombre de MICC, con los cuales se acredita no solo la preexistencia del bien objeto de delito sino también que la misma es de propiedad del agraviado, conforme además han sido corroborados con las actas realizadas en las diligencias preliminares.

d) Consiguientemente, los medios probatorios descritos, en este extremo, demuestran fehacientemente la vinculación del acusado LRES con el delito imputado, al haber sido identificado como la persona que sustrajo el celular del agraviado mediante violencia, durante la noche, al haber sido reconocido inclusive desde el primer momento de los hechos y finalmente hallado en su poder el cuerpo del delito.

En este contexto corresponde dar por acreditada la imputación del delito de Robo con su agravante durante la noche, como delito consumado, toda vez que el acusado en mención luego de apoderarse de la pertenencia del agraviado se retiró del lugar de los hechos, y con ello retiró el bien sustraído fuera del dominio del agraviado y con clara posibilidad de realizar actos de disposición de los bienes, conforme a los parámetros señalados en la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DI-301-A.I. que prevé el supuesto de consumación del delito de robo.

e) Consiguientemente al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal en ese extremo, como son la sustracción y el apoderamiento ilegítimo, el empleo de la violencia contra la agraviada destinado a facilitar el apoderamiento del bien, asimismo el elemento subjetivo dolo, esto es la conciencia y voluntad del agente para realizar todos los elementos objetivos del ilícito de robo; así como la circunstancia agravante como es la perpetración del ilícito durante la noche, resulta evidente también la culpabilidad del acusado, ya que no existe algún supuesto de inculpabilidad previsto en el artículo 20º del Código Penal, apreciándose por el contrario que el hecho ilícito fue cometido por una persona mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuida, lo que hace legítima la aplicación de las consecuencias jurídicas establecidas.

f) Entre otros argumentos más detallados en la sentencia que ha sido materia de alzada.

SEGUNDO.- PRETENSION IMPUGNATORIA

El sentenciado LRES, según se desprende del escrito corriente de fojas 119/122, interpone recurso de apelación, contra la sentencia detallada precedentemente, básicamente en los siguientes argumentos:

a) El sentido lógico y concluyente del caso, nos lleva a concluir con reglas lógicas que si los otros fueron absueltos, no tiene sentido la condena en su contra, porque el equipo celular que se le encontró fue porque el supuesto agraviado lo arrojó como forma de agresión en la gresca que afrontaron, pues de haberle robado, lo más lógico sería irse del lugar y no aparecer más por la zona, más aún si se hace referencia a que también le habrían robado S./ 2440,00.

b) El mismo agraviado ha dicho que al perseguir a los dos acusados: de sexo masculino, éstos en todo momento le insultaban y amenazaban, luego uno de los chicos medio achinado le agarra del cuello y le tumba y el otro chico alto le logra sacar el teléfono y empiezan a correr; para luego de manera contradictoria señalar que la persona que le sustrajo el celular fue quien le agarra del cuello, lo tumbó y le sacó su celular; de lo que se colige y tal como se ha advertido en debates orales, el sentenciado recurrente no es achinado ni medio achinado; por tanto existe evidente duda y confusión en la sindicación que hace el agraviado.

c) El testigo KSRM, ha reconocido que fue el mismo agraviado quien chocó involuntariamente con la enamorada del recurrente, y como consecuencia de ello se produce el conato y/o riña como actos propios de jóvenes que se encuentran en estado de ebriedad, y es más señala que el agraviado le manifestó que se habían llevado sólo su DNI y lo necesitaba recuperar porque al día siguiente tenía que ir a trabajar, de lo que se infiere que nunca hubo acción premeditada ni concertada de robo agraviado, que nunca se le robó dinero ni celular al agraviado y que todos se encontraban en estado étílico.

d) Está acreditado que el agraviado nunca demostró la preexistencia del dinero supuestamente robado, lo que acredita subjetividad en los demás extremos de su acusación; sin reconocer que tuvieron una riña y que el cobardemente lanzó su celular tildándole de vago y necesitado, lo que no tuvo valor de ir a recuperarlo porque eso implicaba que el recurrente lo siga golpeando porque lo retó a que recuperara su celular.

Por lo que queda dudas respecto a su participación, pues no basta el hecho de que se le haya encontrado el equipo celular, sino que está claro y objetivamente acreditado por simples reglas de la lógica que nunca hubo robo agraviado sino una riña.





<p>De otro lado, el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409º del Código Procesal Penal determina los alcances de la competencia de la Superior Sala Penal, solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbozan en el recurso de apelación, así mismo declarar en forma excepcional la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, por tal, los argumentos ajenos a aquella, devienen en improcedentes.</p> <p>Tercero -</p> <p>En esa línea, el artículo 425º del Código Procesal Penal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto, solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, preconstituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, estará prohibido asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado.</p> <p>Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación Nº 385-2013 - San Martín, fundamento 5.16, anotó que dicha norma contiene "<i>[...] una limitación impuesta al Ad quem, [...] a fin de no infringir el principio de intermediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, en tal sentido el ámbito de pronunciamiento se circunscribirá a los agravios planteados en el recurso de apelación, bajo el contexto reseñado.</i>"</p> <p><input type="checkbox"/> Del tipo penal.</p> <p>Cuarto -</p> <p>El representante del Ministerio Público imputa al ahora sentenciado LRES la comisión del delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de MICC, delito previsto y sancionado en los incisos 2) y 4) primer párrafo del artículo 189º del Código Penal, concordado con el tipo base establecido en el artículo 188º del referido código, que establece textualmente: 188º "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro eminente para su vida o su integridad física..." Primer Párrafo 189º "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: ... 2) Durante la noche. 4) Con el concurso de dos o más personas".</p> <p>Quinto -</p>	<p>cual el juez torna convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p><b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>		
<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso como se la determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derocho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones</p>			<p>X</p>
<p>Motivación del derecho</p>			

	<p>Bajo este contexto es de señalar que el tratadista Alonso Raul PENA CABRERA FREIRE, sobre la modalidad típica del delito de Robo Agravado refiere, que la redacción del artículo 188°, establece que el apoderamiento ilegítimo del bien – total o parcialmente ajeno-, sus trayendo del lugar en que se encuentra, debe ser el resultado del empleo de violencia física contra la persona o mediando una amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física.</p> <p>En todo lo que se refiere al apoderamiento y/o sustracción, así como el carácter ajeno (total o parcial del bien mueble), el intérprete debe remitirse a todo lo dicho en estos aspectos en el marco del delito de Hurto Simple. Eso sí, debe destacarse que en el caso de Robo no se aprecia como en el Hurto, un acto propio de destreza del agente, pues la violencia o la amenaza que ejerce sobre la psique del ofendido, configura una apropiación directa – de propia mano- o, mediando la propia entrega del coaccionado.</p> <p>Se habla entonces –en primera línea-, de una “violencia física” del despliegue de una energía muscular lo suficientemente intensa como para vencer la resistencia de la víctima o, los mecanismos de defensa que pueda anteponer para conjurar la agresión ilegítima. Atar, amordazar, golpear, empujar, apretar, o utilizar cualquier mecanismo, es emplear violencia material; por lo que debe ser efectiva (real), mejor dicho debe manifestarse con actos concretos. No basta, pues, que la víctima se atemorice por obra de conocimientos que no resultan del despliegue de una actividad física por parte del autor...</p> <p>Para que exista violencia basta que se venza por la fuerza una resistencia normal, sea o no predispuesta, aunque en realidad, ni siquiera se toque o amenace a la víctima...</p> <p>Debe tratarse por tanto de una violencia real, actual y susceptible de causar un daño en los bienes jurídicos fundamentales de la víctima; de tal forma que se requiere de una cierta entidad de violencia, para que el agente pueda reducir al sujeto pasivo y, así poder hacerse del bien mueble...</p> <p>Cuestión de relevancia es que la violencia física que se ejerce sobre la esfera somática de la víctima, debe realizarse con el fin de apoderarse del bien, esto es, el sujeto pasivo se erige como el obstáculo que el autor ha de vencer para poder apoderarse del bien mueble.</p> <p>Sexto.-</p> <p>De otro lado, respecto al valor probatorio que debe merecer la declaración del coaccionado, testigo o agraviado, se debe traer a colación lo sostenido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del 30 de septiembre del año 2006.</p>	<p>doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos fórmicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>		
<p>Motivación de la pena</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturalaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente: la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completo).</p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b></p>		<p>X</p>	

<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>Así: Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad estén en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá el cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad. Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indicativas en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aun de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. Debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del co-imputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo co-imputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada. Séptimo.- Es de apuntar también que según lo previsto por el artículo 158° del Código Procesal Penal (1).- En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y exponerá los resultados obtenidos y los criterios adoptados; 2.- En los supuestos testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios, se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria...; por lo que, en el caso de autos, citándonos a los agravios expresados por el recurrente, corresponde realizar la valoración de los medios de prueba actuados en juicio oral, teniendo en cuenta que la testimonial por sí sola no tiene valor probatorio si ésta no se encuentra debidamente corroborada con otras pruebas.</p> <p><input type="checkbox"/> Análisis de la Impugnación</p> <p>Octavo</p> <p>Según la teoría del caso del representante del Ministerio Público, con fecha 29 de octubre 2016 a las 5:30 horas aproximadamente, el agraviado MICC,</p>	<p>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no omitir, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados</p>										

<p>junto con KERM, transitaba por inmediaciones de la discoteca "Mega Encanto" de la ciudad de Huaraz, donde fueron interceptados por los acusados JRTE, LRES y EJNM quienes en concierto de voluntades y tras golpearlo con patadas y puñetes en diferentes partes de su cuerpo lograron sustraerle su billetera conteniendo la cantidad de S/. 2,440.00 soles y otras pertenencias, luego el agraviado tras reponerse persiguió a los acusados por inmediaciones y arreas de la ciudad de Huaraz, siendo que los estos últimos en todo momento mediante insultos y amenazas nuevamente atacaron a su víctima para sustraerle en esta oportunidad un celular marca LG.</p>	<p>Noveno</p> <p>Del examen integral de los actuados, y estando al principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal, el mismo que determina los alcances de la competencia de esta Sala Penal Superior, pasaremos a resolver solo la materia impugnada en atención a los agravios que se han esbozado en el recurso de apelación interpuesto por el acusado LRES, el mismo que ha sido oralizado a nivel de esta instancia por su defensa técnica.</p>	<p>por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudentemente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
<p>Así, alega el recurrente que si se absolvió a dos de los encausados también debió habersele absuelto a él, pues considera que no tiene sentido la condena en su contra, porque el equipo celular que se le encontró fue porque el supuesto agraviado lo arrojó como forma de agresión en la gresca que afrontaron, pues de haberle robado, lo más lógico sería irse del lugar y no aparecer más por la zona, más aún si se hace referencia a que también le habrían robado S/. 2,440.00.</p>	<p>Décimo</p>	
<p>10.1 Al respecto debemos señalar, en primer orden por principio de Responsabilidad, previsto en el art. VII del Título Preliminar de la norma procesal penal: "La pena requiere de la responsabilidad penal del autor...". asimismo, el derecho penal es personalísimo; esto es, la responsabilidad penal es personal, la pena solo puede imponerse a quien haya incurrido personalmente en la comisión de un delito; siendo esto así, conforme se desprende de la sentencia recurrida, no se halló responsabilidad penal por la comisión del delito de Robo Agravado contra los encausados JRTE y EJNM razón por la cual fueron ABSUELTOS, lo que no implica -como mal refiere el recurrente- que ello debió desencadenar también en la absolución del recurrente, por cuanto cada persona responde independientemente por el ilícito que se le imputa de acuerdo a las circunstancias establecidas para cada uno en la acusación; por tanto, la referida alegación carece de todo sustento legal; más aún si este Colegiado no puede emitir ningún tipo de pronunciamiento respecto a los fundamentos expuestos por el Colegiado de</p>		

primera instancia para la absolución de los referidos sentenciados; pues tal extremo de la decisión no es materia de alzada.

10.2. Así también, se colige que el recurrente trata de justificar que se le encontró en su poder el equipo celular porque el supuesto agravado lo arrojó como forma de agresión en la gresca que afrontaron, pues de haberle robado, lo más lógico sería irse del lugar y no aparecer más por la zona.

Al respecto, es de advertir que el recurrente pretende evadir su responsabilidad en el ilícito penal, señalando que se trató sólo de una gresca, lo cual resulta poco creíble pues de haber sido así, mínimamente el acusado hubiera presentado algún tipo de lesión; sin embargo, según se desprende del Certificado Médico Legal N° 009490-I, del 29 de octubre 2016, el agravado MICC, sí presentó signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso, en tanto el acusado LRES NO presentó lesiones traumáticas recientes como es de verse del Certificado Médico Legal N° 009488-LD-D practicado al acusado el mismo 29 de octubre 2016; siendo esto así, no podríamos hablar de una gresca o una riña como señala el recurrente; máxime si según el Acta de Registro Personal e Inmatriculación corriente a fojas dieciocho del Expediente Judicial, se encontró en poder del acusado en referencia un teléfono móvil marca LG ANDROID, color blanco, con IMEI 359193-06-247824-3 de MOVISTAR, funcionando con el número ##### que pertenecería al agravado, lo que se corrobora con el Acta de Deslucrado y/o verificación y visualización de teléfono celular, respecto al teléfono número ##### marca LG, de color blanco con IMEI 359193062478243-J de MOVISTAR, diligencia en la cual el agravado señaló que el número de su celular es el #####, refirió también respecto a las últimas llamadas realizadas antes de la sustracción de su móvil y colocando un patrón de desbloqueo ingresó al dispositivo, lo que conlleva a determinar que el referido celular era de su pertenencia; lo que además se ratifica con la Boleta N° 091-00010710 corriente en copia certificada a fojas veintiséis del Expediente Judicial, en la que se señala las características del equipo celular así como al cliente recaido en la persona del agravado MICC.

10.3. De otro lado, es cierto que en la imputación al plantear el Ministerio Público su teoría del caso, también imputó al acusado el robo de S/2440.00; no obstante, conforme ya se ha especificado en la sentencia recurrida, tal hecho no ha sido probado por lo que se ha absuelto a los acusados en este extremo; absolución que no ha sido recurrida conforme se viene señalando, por lo que este Colegiado mal haría en emitir pronunciamiento al respecto.

Décimo primero

Ahora bien, con relación a que el mismo agravado habría dicho que al perseguir a los dos acusados de sexo masculino, éstos en todo momento le

insultaban y amenazaban, luego uno de los chicos medio achinado le agarra del cuello y le tumba y el otro chico alto le logra sacar el teléfono y empieza a correr; para luego de manera contradictoria señalar que la persona que le sustrajo el celular fue quien le agarró del cuello, lo tumbó y le sacó su celular; de lo que se colige y tal como se ha advertido en debates orales, el sentenciado recurrente no es achinado ni medio achinado; por tanto existe evidente duda y confusión en la sindicación que hace el agraviado.

11.1 Al respecto, debemos señalar que la participación del encausado en el evento delictivo ha sido plenamente acreditado, no sólo con el Acta de reconocimiento de persona en media corriente de fojas 2071 del Expediente Judicial donde el agraviado logró reconocer al encausado LRES como la persona que participó del hecho imputado, habiéndolo reconocido por su estatura; lo que se corrobora con la declaración del agraviado quien ha referido que en circunstancias que hablaba con su primo volteando la cabeza sin darse cuenta chocó con una señorita a quien le pidió las disculpas del caso, pero dicha señorita empezó a gritar diciéndole "baboso conchutunare, fijate por donde caminas", instantes en que sintió que le cogen del cuello y lo llevan al piso pateándole en la pierna izquierda, espalda diciéndole "qué tienes con mi jerná", sacándole así su billetera, a lo que el agraviado sangrando sigue al recurrente y a otro pidiéndoles que le devuelvan su billetera, circunstancias en la que uno de ellos le coge del cuello tirándole al piso y le sacan el celular que llevaba en su bolsillo izquierdo, para luego ir huyendo, por lo que el agraviado fue a interponer su denuncia a la Comisaría, donde con apoyo de un patrullero por la Av. Fitzcarrald observando en el interior de un casino a las personas que le habían quitado su celular.

Siendo ello así, el agraviado pudo reconocer plenamente al acusado como la persona que le arrebató su celular, sucesos que además se confirman con la declaración del testigo presencial KSRM, quien ha referido que el día de los hechos cuando se encontraban por la Av. Raymond se percatan que venían un grupo de cuatro personas en sentido contrario, donde el agraviado sin intención chocó con una señorita, quien dice "ese concha sumare me la agarrado", por lo que sus acompañantes se van contra el declarante indicándole a su primo que corra, pero que el agraviado se quedó atrás y al llegar a la esquina volteó y vio que a su primo le estaban golpeando y luego se fueron, por lo que el testigo se acercó al agraviado y éste le dijo que se habían llevado su DNI y que necesitaba recuperarlo porque al día siguiente tenía que trabajar, por lo que se fue detrás de los agresores, donde uno de ellos le agarra del cuello, lo tumba y saca su celular, motivo por el que fueron a la Comisaría a denunciar los hechos, y buscando a los sospechosos los encontraron en el tragamonedas y los llevaron a la Comisaría, encontrándole a uno de ellos el celular del agraviado.

11.2 Respecto a las contradicciones en las declaraciones del agraviado, por las que según refiere el acusado existiría evidente duda y confusión en la

siniciación que hace el agraviado, es de precisar que ello no es tan cierto, pues el agraviado ha señalado que quien le arrebató su celular fue una persona de talla alta, al mismo que reconoció categóricamente como la persona que participó del hecho imputado conforme consta del Acta de reconocimiento de persona en rueda corriente de fojas 20/21 del Expediente Judicial antes señalado; y de ser el caso que concurrían ciertas contradicciones, las mismas no han sido trascendentales para determinar la comisión del ilícito penal, así como la responsabilidad penal del acusado LRES, por lo tanto tal alegato no es de recibo por este Colegiado Superior.

Décimo Segundo.-

Con relación a que el testigo KSRM, ha reconocido que fue el mismo agraviado quien chocó involuntariamente con la enamorada del recurrente, y como consecuencia de ello se produce el conato y/o riña como actos propios de jóvenes que se encontraban en estado de ebriedad, y es más señala que el agraviado le manifestó que se habían llevado solo su DNI y lo necesitaba recuperar porque al día siguiente tenía que ir a trabajar, de lo que se infiere que nunca hubo acción premeditada ni concertada de robo agraviado, que nunca se le robó dinero ni celular al agraviado y que todos se encontraban en estado étlico: sustentos que no son aceptados por este Tribunal por lo siguiente:

12.1 Es de anotar que no se encuentra en cuestionamiento el hecho que el agraviado haya chocado involuntariamente con la enamorada del recurrente, pues tal circunstancia ha sido narrada coherentemente tanto por el agraviado, por el acusado así como por el testigo presencial KSRM, lo cual no implica que se haya tratado sólo de una gresca como pretende hacer ver el recurrente o que el hecho imputado no le pueda ser atribuido al acusado, pues se tienen elementos probatorios que han sido debidamente actuados en juicio oral, que acreditan la comisión del ilícito así como la responsabilidad del acusado a quien se le encontró en su poder el objeto del delito, esto es el celular de pertenencia del agraviado, conforme se ha expuesto precedentemente.

12.2 Así también, es cierto que el agraviado le manifestó al testigo presencial que se habían llevado solo su DNI, no obstante el recurrente no toma en cuenta que ello ocurrió en el primer hecho, y fue después de ello en un segundo hecho, en circunstancias que el agraviado siguió al acusado y otro que fue víctima de robo de su equipo celular, por tanto si existió la intención de despojar al agraviado de sus pertenencias; siendo además que, respecto al robo del dinero que cuestiona el acusado en el sentido que el agraviado nunca acreditó la preexistencia del dinero supuestamente robado, nuevamente es de recalcar que ello no es materia de pronunciamiento por cuanto los acusados han sido absueltos en este extremo, y en cuanto a que todos los implicados se encontraban en estado étlico, ello no se ha acreditado en autos con algún medio de prueba que pueda determinar el estado de embriaguez en los que se encontrarían los mismos.

<p>Décimo tercero. -</p> <p>En cuanto al alegato en el sentido que las versiones dadas por el agraviado, serían por odio y venganza de un joven que fue golpeado por la imprudencia que cometió al chocar a la novia del recurrente; tal razonamiento no resulta lógico, pues en este caso no se le imputa al acusado el delito de robo agravado por una simple riña, sino más bien porque además de ser sindicado por el agraviado como el autor del ilícito, se encontró en su poder el celular de pertenencia del acusado, lo que coincide con la versión dada por el agraviado quien incluso fue objeto de agresión por parte del acusado conforme se ha acreditado con el Certificado Médico Legal antes detallado, donde el recurrente no presentó ni una mínima lesión que sería característica de una riña, más aún si la circunstancia señalada no podría ser justificación para efectuar una imputación tan seria como es el delito de robo.</p>	<p>Décimo cuarto. -</p> <p>De otro lado, respecto a que los Jueces del Juzgado Penal Colegiado se habrían negado a que el recurrente y sus dos conculpaos declaren al final del juicio oral; es de señalar, que ello no se acredita en actados; pues más bien se verifica que al inicio del juicio oral los acusados se acogieron a su derecho de mantener silencio, en tanto en la audiencia en la que se finalizó con la actuación de los medios probatorios conforme se desprende del acta corriente de fojas 668/70, los acusados estuvieron ausentes, y finalmente según el acta de audiencia de juicio oral corriente de fojas 71/74, en la que tanto el Ministerio Público así como la defensa técnica de los acusados expusieron sus alegatos de clausura, se verifica que los sentenciados ahora absueltos JRTE y ENM, ejercieron su derecho a la defensa material, empero el acusado LRES no lo hizo así al no haber concurrido a la referida audiencia; siendo ello así, no se evidencia que el Juzgado de primera instancia le haya recortado su derecho a declarar, pues conforme se ha señalado el propio acusado hizo uso de su derecho a guardar silencio; siendo esto así, los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por este Colegiado Superior.</p> <p>Consecuentemente los alegatos señalados por el recurrente deben ser tomados como meros argumentos de defensa, a fin de evitar su responsabilidad en los hechos que se le imputan, pues con los medios probatorios antes señalados y que han sido debatidos en juicio oral, se ha llegado a determinar fehacientemente no sólo la comisión del ilícito penal imputado al recurrente sino también su participación directa en el hecho que se le atribuye.</p> <p>Décimo quinto. -</p>
--	--

Siendo ello así, este Colegiado Superior constata que la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado de esta ciudad, contiene los requisitos mínimos previstos en la norma procesal; asimismo, se verifica una debida valoración de los medios probatorios -postulados, admitidos y debatidos en el juicio oral- explicitando los criterios jurídicos y fácticos tanto en la declaración de los hechos así como en la valoración probatoria, razones que fueron tomados para que los Jueces de primera instancia, sustenten su decisión; así, se extrajo las pruebas actuadas en juicio oral bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad a fin de relevar sus alcances tanto en forma individual como conjunta, a efectos de establecer los hechos probados respecto al delito de Robo Agravado, argumentos que llevados a cabo la respectiva audiencia de apelación de sentencia, mantienen plena vigencia, especialmente si se tiene en cuenta que sus alcances no fueron cuestionados con prueba actuada en segunda instancia, por tal, las razones expuestas en la recurrida permiten entender el iter argumentativo para la adopción del relato inculmador en contra del sentenciado recurrente, el mismo que ha sido debidamente afianzado en datos periféricos que los corroboran.

Siendo ello así, los fundamentos expresados por los Jueces de primera instancia, en su sentencia, son acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación, pues su contenido permite dar a conocer los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de su decisión.

En este sentido, en el caso en concreto ha quedado acreditado que el recurrente realizó la conducta típica expresada en la norma penal; por lo que, la sentencia venida en debe ser confirmada por este Tribunal.

Por estos fundamentos, y en atención a las normas glosadas, los señores Jueces Superiores, que integran a la vista de la causa la Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad abordaron a la siguiente:

**Fuente.** Sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 01902-2016-99-0201-JR-PE-01.

En el cuadro 5 se observa que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; y se deriva de los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, que son de muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

**Cuadro 6: calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión**

Dimensión	Sub dimensiones	Evidencia Empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones									
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
Parte Resolutoria	Aplicación del principio de correlación	DECISION: I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado LRES, a través de su escrito corriente de fojas 119/122, oralizado en la audiencia de apelación de sentencia, conforme se registra de fojas 179/180. II. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución N° 06, en el extremo que fallan: CONDENANDO a LRES como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de MICC, IMPONIÉNDOLE SIETE AÑOS DE PENAL PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; con lo demás que contiene en este extremo. III. ORDENARON la devolución de actuados al Juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. Juez Superior ponente SVSE. Notifíquese.- [04: 11 pm]Con lo que concluyó S.S. VA HS.- SE. D.D.-	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es, decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del</p>	1	2	3	4	5	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
											X							9

documento - sentencia). <b>No cumple</b>					
<p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amillar, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amillar, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>	<p>Descripción de la decisión</p>			X

**Fuente.** Sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 01902-2016-99-0201-JR-PE-01. En el cuadro 6 se observa que la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; y se deriva de los resultados de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que son de alta, y muy alta calidad, respectivamente.

### Anexo 3: Ficha técnica

#### FICHA TÉCNICA

<b>Nombre original del instrumento</b>	Lista de cotejo o lista de parámetros.
<b>Autor y año</b>	Es original de la ULADECH – creado por la docente investigadora: Dioneé Muñoz Rosas – 2014 – 2.
<b>Objetivo del instrumento</b>	Identificar las dimensiones e indicadores de la calidad de las sentencias.
<b>Usuarios</b>	Estudiantes de Pregrado.
<b>Forma de Administración o Modo de aplicación</b>	Contrastando – Lista de Cotejo versus Contenido de las Sentencias.
<b>Validez</b>	ULADECH - Documento interno
<b>Confiabilidad</b>	Mediante juicio de expertos – las evidencias son internas de la ULADECH.

**Anexo 4: Operacionalización de variables**

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES: SENTENCIA DE  
PRIMERA INSTANCIA**

Variable	Definición Conceptual	Definición Operacional	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Instrumento	Escala de Medición
-Calidad de Sentencias	-Es el respeto absoluto de los principios constitucionales, procesales y penales, plasmadas en la sentencia, y debidamente fundamentada la decisión judicial acorde a los principios mencionados (Palacios, 2020).	Se inició con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la	<b>Parte Expositiva</b>	<b>Introducción</b>	<p>1.El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2.Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3.Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4.Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</p>	Lista de Cotejos	Nominal: Sí cumple No Cumple

<p>-Delito de Robo Agravado</p>	<p>conducta ilícita en que el agente mediante el uso de la amenaza o violencia frente a su víctima, sustrae un determinado bien mueble ya sea parcial o totalmente ajeno, apoderándose de manera ilegítima con el fin de conseguir un provecho patrimonial, en el que concurren a consecuencia</p>	<p>1. observación y el análisis de contenido y el instrumento empleado fue la lista de cotejo, utilizando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias; y de esta</p>		<p>2. En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>		
			<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <b>y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</i></p>		

	<p>del accionar una o varias agravantes establecidas en el Código Penal (Salinas, 2018).</p>	<p>manera, poder determinar la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de robo agravado.</p>	<p><b>Parte Considerativa</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><i>las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>1.</b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple/No cumple</b>)</p> <p><b>2.</b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3.</b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4.</b>Las razones evidencian aplicación de</p>		
--	--	---	-----------------------------------	--	---	--	--

				<p>1. las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>		
			<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo</p>		

				<p>contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4.Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5.Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>		
			<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1.Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o</b></p>		

			<p><b>Parte Resolutiva</b></p>		
--	--	--	--------------------------------	--	--

peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple

**2.L**as razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple

**3.L**as razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

**4.L**as razones evidencian, apreciación de

				<p>las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p><b>5.</b>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>		
			<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>1.</b>Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p><b>2.</b>Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p><b>3.</b>Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencial en los delitos dolosos la</p>		

				<p>intención). Si cumple/No cumple</p> <p><b>4.</b>Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p><b>5.</b>Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>		
			<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<p><b>1.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca)</b></p>		

<p>con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p><b>4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>					
		<p><b>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la</b></p>	<p><b>Descripción de la decisión</b></p>		



**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES: SENTENCIA DE  
SEGUNDA INSTANCIA**

Variable	Definición Conceptual	Definición Operacional	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Instrumento	Escala de Medición
-Calidad de Sentencias	-Es el respeto absoluto de los principios constitucionales, procesales y penales, plasmadas en la sentencia, y debidamente fundamentada la decisión judicial acorde a los principios mencionados (Palacios, 2020).	Se inició con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la	<b>Parte Expositiva</b>	<b>Introducción</b>	<p>1.El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2.Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3.Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4.Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</p>	<p>Lista de Cotejos</p>	<p>Nominal: Sí cumple No Cumple</p>

<p>-Delito de Robo Agravado</p>	<p>conducta ilícita en que el agente mediante el uso de la amenaza o violencia frente a su víctima, sustrae un determinado bien mueble ya sea parcial o totalmente ajeno, apoderándose de manera ilegítima con el fin de conseguir un provecho patrimonial, en el que concurren a consecuencia del accionar una</p>	<p>1. observación y el análisis de contenido y el instrumento empleado fue la lista de cotejo, utilizando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias; y de esta manera,</p>	<p>2. En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apela, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este</p>	<p>Postura de las partes</p>
---------------------------------	---	---	--	------------------------------

	<p>o varias agravantes establecidas en el Código Penal (Salinas, 2018).</p>	<p>2 poder determinar la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de robo agravado.</p>	<p>Parte Considerativa</p>	<p>1 Motivación de los hechos</p>	<p>2 último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>		<p>1.Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2.Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3.Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las</p>		
--	---	---	----------------------------	-----------------------------------	--	--	---	--	--

				<p>pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4.Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5.Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>		
			<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1.Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2.Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o</p>		



			<p style="text-align: center;"><b>Parte Resolutiva</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1.L.as razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2.L.as razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, y doctrinarias,</p>
--	--	--	--	---	---

				<p><i>lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3.Las razones evidencian con la proporcionalidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4.Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>		
	<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>			<p><b>1.L.as razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2.L.as razones evidencian apreciación del</b></p>		



2

1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple

2.El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple

3.El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple

4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple

Aplicación del Principio de correlación

					<p><b>5.</b>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>		
				<p><b>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5.</b>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>			
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>				



**Anexo 5: Matriz de consistencia**

TÍTULO	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS	VARIABLE	DIMENSIONES	METODOLOGÍA
<b>1</b> <b>Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre El Delito de Robo Agravado, en el Expediente N° 01902-2016-99-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2021?</b>	<b>Problema General</b> <b>1</b> ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado, en el Expediente N° 01902-2016-99-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2021?	<b>Hipótesis General</b> <b>1</b> La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado, en el Expediente N° 01902-2016-99-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2021, son de rango muy alta, respectivamente	<b>Objetivo General</b> Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado, en el Expediente N° 01902-2016-99-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2021	<b>-CALIDAD DE SENTENCIAS - DELITO DE ROBO AGRAVADO</b>	<b>1</b> De la primera sentencia <b>PARTE EXPOSITIVA</b> <b>Subdimensiones:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Introducción</li> <li>• Postura de las partes</li> </ul> <b>PARTE CONSIDERATIVA</b> <b>Subdimensiones:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Motivación de los hechos</li> <li>• Motivación del derecho</li> <li>• Motivación de la pena</li> </ul>	<b>Enfoque:</b> Cuantitativo <b>Tipo:</b> Descriptivo <b>Diseño:</b> No experimental, Retrospectiva y Transversal <b>Universo o Población:</b> Todos los Expedientes Penales en materia de robo agravado del Distrito Judicial de Ancash <b>Muestra:</b>
<b>Problemas Específicos</b>	<b>Problemas Específicos</b> ¿Cuál es la calidad de la parte	<b>Hipótesis Específicas</b> La calidad de la parte expositiva	<b>Objetivos Específicos</b> Identificar la calidad de la parte			

	<p>expositiva de la sentencia de primera instancia y segunda instancia?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia y segunda instancia?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y segunda instancia?</p>	<p>de la sentencia de primera instancia y segunda instancia, es de rango muy alta.</p> <p>La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia y segunda instancia, es de rango muy alta.</p> <p>La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y segunda instancia, es de rango muy alta.</p>	<p>expositiva de la sentencia de primera instancia y segunda instancia.</p> <p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia y segunda instancia.</p> <p>Evaluar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y segunda instancia.</p>	<p>• Motivación de la reparación civil</p> <p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p> <p><b>Subdimensiones:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Aplicación del principio de correlación</li> <li>• Descripción de la decisión</li> </ul> <p>De la segunda sentencia</p> <p><b>PARTE EXPOSITIVA</b></p> <p><b>Subdimensiones:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Introducción</li> <li>• Postura de las partes</li> </ul> <p><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>1</b> El Expediente Judicial N° 01902-2016-99-0201-JR-PE-01</p> <p><b>Muestreo:</b> No probabilístico</p> <p><b>Técnicas de recolección de datos:</b> Observación, revisión documental, estudio de caso y análisis de contenido</p> <p><b>Instrumentos de recolección de datos:</b> la lista de cotejo</p>
--	--	---	---	---	--



**Anexo 6: Instrumentos de objeto de aprendizaje abierto**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL**

**EXPEDIENTE** : 01902-2016-99-0201-JR-PE-01  
**JUECES** : **ALVARES HORNA JOSÉ**  
**LUIS ÁNGEL NOÉ JAVIEL VALVERDE**  
(\* **ALMENDRADES LOPEZ, OSCAR**)  
**ESPECIALISTA** : **VIDAL ISIDRO, NEUGITA OLINDA**  
**MINISTERIO PÚBLICO** : **QUINTA FISCALIA CORPORATIVA DE HUARAZ,**  
**IMPUTADO** : **NUÑUERO MENDOZA, EDSON JUNIOR**  
**DELITO** : **ROBO AGRAVADO**  
**ENRIQUEZ SALCEDO, LUIS ROLANDO**  
**DELITO** : **ROBO AGRAVADO**  
**TREJO ESTACIO, JULISSA ROSARIO**  
**DELITO** : **ROBO AGRAVADO**  
**AGRAVIADO** : **CAMONES CARRASCO, MICHEL ILDEFONSO**

**RESOLUCIÓN N° .06**

Huaraz, veintiuno de diciembre  
año dos mil diecisiete.

**VISTOS Y OÍDOS** en audiencia pública:

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1. Identificación del proceso:**

Se trata del Juicio oral en la causa signada con el Expediente **N° 01902-2016-99-0201-JR-PE-01**, a cargo del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores jueces Alvares Horna José, Luis Ángel Noé Javiel Valverde y Oscar Antonio Almendrades López (Director de Debates), contra **NUÑUERO MENDOZA, EDSON JUNIOR y otros** como presuntos autores del delito del Patrimonio-Robo Agravado en agravio de **CAMONES CARRASCO, MICHEL ILDEFONSO**.

**1.2. Identificación de las partes:**

- a) **Representante del Ministerio Público**, Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el Pasaje Coral Vega N° 569 tercer piso – Huaraz, electrónica N° 66395.
- b) **Acusada: JULISSA ROSARIO TREJO ESTACIO**, con DNI N° 73032014, fecha de nacimiento 08-12-1997, grado de instrucción estudiante técnico superior, domiciliado en el Jr. Horacio Zevallos natural de Huaraz, nombre de sus padres Javier y Lurdes, estado civil conviviente, con 01 hijo, no tiene antecedentes judiciales,
- c) **Acusado: LUIS ROLANDO ENRIQUEZ SALCEDO**, con DNI N° 62687437, ocupación obrero, ingreso mensual 900, grado de instrucción secundaria completa, domiciliado en el Jr. Hualcán 304, fecha de nacimiento 25-02-1992, nombre de sus padres Melquiades y Fior, no tiene antecedentes judiciales, estado civil conviviente, con 01 hijo.
- d) **Acusado: EDSON JUNIOR NUÑUERO MENDOZA**, con DNI N° 76974173, grado de instrucción secundaria completa, ocupación trabaja

  
LUIS ÁNGEL JAVIEL VALVERDE  
Jefe del Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

  
OSCAR ANTONIO ALMENDRADES LÓPEZ  
Director de Debates  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

  
JOSE DAVID ALVAREZ HORNA  
Jefe de Fiscalía  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

en la línea 18, ingreso mensual 900, estado civil soltero, fecha de nacimiento 30-08-1995, nombre de sus padres Antonio y Karen, no tiene antecedentes judiciales domiciliado al frente de la Aldea infantil.

### 1.3. Iter procesal:

#### 1.3.1. Hechos materia de imputación y pretensión del Ministerio Público:

**Representante del Ministerio Público:** manifiesta que con fecha 29 de octubre de 2016 a las 5:30 horas aproximadamente, el agraviado Michel Idelfonso Camones Carrasco, junto con Kevin Rodríguez Manrique, transitaba por inmediaciones de la discoteca "Mega Encanto" de la ciudad de Huaraz, donde fueron interceptados por los acusados Julissa Rosario Trejo Estacio, Luis Rolando Enriquez Salcedo y Edson Junior Nuñuvero Mendoza quienes en concierto de voluntades y tras golpearlo con patadas y puñetes en diferentes partes de su cuerpo lograron sustraerle su billetera conteniendo la cantidad de S/. 2,440.00 soles y otras pertenencias, luego el agraviado tras reponerse persiguió a los acusados por inmediaciones y arterias de la ciudad de Huaraz, siendo que los acusados en todo momento mediante insultos y amenazas nuevamente atacaron a su víctima para sustraerle en esta oportunidad un celular marca LG. Lafiscalía probara que los acusados atacaron al agraviado con la finalidad de sustraerle los bienes descritos durante la noche y el concurso de varias personas. Tales hechos se han subsumido dentro del artículo 189 inciso 2) y 4) del código penal, concordante con el tipo base 188 del Código Penal, siendo la participación de los acusados como co-autores; por lo que, solicita que a los acusados Julissa Rosario Trejo Estacio y Luis Rolando Enriquez Salcedo se les imponga 12 años de Pena Privativa de Libertad Efectiva (*aclara que esta pena para los acusados es porque al momento de los hechos contaban con 18 años de edad*) y contra Edson Junior Nuñuvero Mendoza 16 años de Pena Privativa de Libertad Efectiva (*al momento de los hechos era mayor de edad*) y al pago solidario de S/ 3,340.00 soles de reparación civil a favor del agraviado.

#### 1.3.2. Alegatos Iniciales de la defensa técnica del acusado:

**Defensa técnica de la acusada Julissa Rosario Trejo Estacio.** Sostiene que el representante del MP atribuye dos hechos a su patrocinada, primero el haber chocado a la agraviada, dando lugar a una pelea y segundo la sustracción de su celular. En este juicio oral no se podrá acreditar que su patrocinada haya cometido el delito de robo agravado, por insuficiencia probatoria para acreditar la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del ilícito penal.

**Defensa técnica del acusado Luis Rolando Enriquez Salcedo.** Sostiene que lo cierto y concreto es que estamos frente a una niña callejera y no concurren los presupuestos para configurar el delito de robo agravado, pues no basta que se haya encontrado un celular en el bolsillo de una persona; lo

  
LUIS ANGEL JAVEL VALVERDE  
Fiscalía  
Jefe de Fiscalía  
Corte Superior de Justicia de Arequipa

  
CICERO VÍCTOR ALVARADO DE LA TORRE  
Fiscalía  
Fiscal  
Corte Superior de Justicia de Arequipa

  
JOSE DAVID ALVAREZ HORNA  
Fiscalía  
Fiscal  
Corte Superior de Justicia de Arequipa

  
LUIS ÁNGEL JAVIER VALVERDE  
JUEZ PUNILAR  
Jugado Penal Casero Superior de La Merced  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

  
OSCAR ANTONIO AMADOR LÓPEZ  
JUEZ PUNILAR  
Jugado Penal Casero Superior de La Merced  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

  
JOSE DAVID ALVAREZ HORNA  
JUEZ PUNILAR  
Jugado Penal Casero Superior de La Merced  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

que sucedió fue que su patrocinado y la señorita Julissa Rosario Trejo Estacio -que entonces eran enamorados y ahora tienen un hijo- pretendieron ingresar a la discoteca Megaencanto junto con su coacusado Edson Junior Nuñuvero Mendoza, en esos momentos apareció el agraviado y su acompañante, donde Julissa Rosario fue cortejada por el agraviado, por lo que su enamorado Luis Rolando, reacciona con un afán proteccionista—como es normal- generando una ríñ con el agraviado, de donde se retira la señorita Julissa Rosario; luego Luis Rolando y Edson Junior se retiran, pero fueron seguidos por el agraviado, donde se produce otro conato, donde el agraviado le lanza piedras palos y también su celular; luego el acusado Luis Rolando le pide que se acerque a recuperar su teléfono pero el agraviado se separa con su acompañante y raudamente se retiran para hacer la denuncia, por tanto, si las reglas de la experiencia nos dicen que el que roba siempre huye del lugar de los hechos y desaparece los vestigios del delito, en el presente caso, los acusados no huyeron, sino estuvieron caminando a una distancia de una cuadra y vuelven a reunirse para ir hacia un casinoa donde llegó la acusada Julissa Rosario para pedirle la llave a su enamorado Luis Rolando, siendo en ese momento que se le cae el protector del celular al piso y son intervenidos por la policía, siendo ello así, no concurren los presupuestos del delito robo, por lo que en su oportunidad pedirá la absolución de su patrocinado.

**Defensa técnica del acusado Edson Junior Nuñuvero Mendoza. Sostiene que en el juicio oral se va escuchar la declaración del efectivo policial Medina Becerra quien dirá cómo fue intervenido su patrocinado, quien el día de los hechos se encontraba en el casino Alpamayo, donde la policía haciendo una mala intervención sembró el teléfono celular del agraviado para luego atribuirle el delito de robo agravado, cuyos presupuestos objetivos y subjetivos no concurren; por lo que pide al final la absolución de los cargos.**

#### 1.4. Posición del acusado:

Una vez informado a los acusados de sus derechos y al preguntárseles si admiten ser autores o partícipes del delito materia de acusación y sobre la reparación civil; manifestaron que no aceptan los cargos que se le imputa. Asimismo al momento de preguntárseles si van declarar sobre los hechos o en todo caso si van someter al interrogatorio señalaron que **se acogen a su derecho de mantenerse en silencio.**

#### 1.5. Nuevos medios de prueba y reexamen:

No se presentaron medios probatorios.

## 1.6. Actuación probatoria:

### A. EXAMEN DEL AGRAVIADO MICHEL ILDEFONZO CAMONES CARRASCO

Al interrogatorio refiere que el día 28/10/2016, luego de comunicarse con su madre se encontraron en Huaraz, cenaron y le hizo entrega de S/. 1,200 soles para comprar sus cosas, de donde se fue a jugar fútbol en la cancha Gol de Oro –Cascapampa hasta las 11:40 aprox., de donde junto a su amigo Kevin Santiago RodríguezMarquez y otros y deciden tomar gaseosa y tres cervezas para luego dirigirse a otro bar ubicado en el Jr. Libertadores hasta las 4.40 am, hora en que se dirigen hacia la discoteca Waka y Mega Encanto donde no les dejaron entrar, por lo que cuando caminaban, una señorita choca con el declarante con su brazo, a quien le dice "disculpa señorita, disculpa", pero esta le responde: "baboso, fíjate por donde caminas", luego siente que otra persona por atrás le agarra del cuello y le tumba de la vereda hacia la pista, cayendo de espaldas, donde dos jóvenes empiezan a patearlo, mientras la chica le insultaba y luego empezaron a sacarle su billetera y sus pertenencias, allí uno de los chicos (alto, moreno, que tenía una zapatilla Nike de color blanco) le da una patada en la cara quedando un poco atontado, aprovechando para sustraerle dichos objetos; al levantarse el declarante dijo: "llévate la plata, solo entréguenme mis documentos", pero le respondieron: "vete conchasumare, ya perdiste, ya perdiste", sucediendo esto en la intercepción de Raimondi y Simón Bolívar, donde el chico (Luis Rolando) le entrega la billetera a la chica quien se va hacia abajo por Raimondi hasta la entrada de la empresa Oltursa, de DONDE LOS DOS CHICOS LOGRAN REGRESAR ENTONCES EL DECLARANTE LES RECLAMA DICHIENDO QUE LE DEVUELVAN SU BILLETERA Y QUE HABÍA VISTO QUE LE HABÍA DADO A LA CHICA. DESPUÉS DE ESO UNO DE LOS CHICOS -MEDIO ACHINADO- LE AGARRA DEL CUELLO Y LE TUMBA Y EL OTRO CHICO ALTO LE LOGRA SACAR EL TELÉFONO Y EMPIEZAN A CORRER, precisando que su celular lo tenía al lado derecho del buzo y su billetera al lado izquierdo. Después de ello se acerca un taxista que decide llevarlo a poner su denuncia porque sabía que aquellas personas eran conocidos y estaban acostumbrados, llegando a la comisaría puso su denuncia y se dirigió con los policías a buscarlos por el Jr. Cajamarca, el Jr. Caraz pero no se les encontró, finalmente cuando ya iban retirarse el declarante los ve saliendo del casino, siendo capturados por la policía y llevados a la comisaría. Estando allí la policía empezó a revisarles, estando sentados los tres acusados en una banca, mientras el declarante y su primo al frente de ellos. mientras los policías hacían el acta, en ese momento el declarante observa que uno de los chicos saca de su parte íntima su celular blanco, entonces llama a la policía para que los revise nuevamente y encuentra el celular al joven y la carcasa/protector en poder de la acusada.

### B. EXAMEN DEL TESTIGO DANIEL LIZARDO MEDINA BECERRA

  
LUIS ÁNGEL JAVIER VALVERDE  
Fiscal  
Fiscalía Provincial de Huaraz  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUARAZ

  
CECILIO ANTONIO ALARCÓN LÓPEZ  
Fiscal  
Fiscalía Provincial de Huaraz  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUARAZ

  
JOSE DAVID ALVAREZ HORNA  
Fiscal  
Fiscalía Provincial de Huaraz  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUARAZ

Refiere que el día de los hechos se acercó a la comisaria una persona indicándole que había sido víctima de robo, temeroso y sangrando; por lo que fueron con la patrulla a buscar a los sospechosos, así el agraviado los reconoce saliendo de un casino a dos jóvenes y una dama como los autores de los hechos, a uno de los varones se le encontró un celular en una de sus prendas, y allí mismo se levantó las actas de ley.

**C. EXAMEN DEL TESTIGO KEVIN SANTIAGO RODRIGUEZ MANRIQUE.**

Al examen indico que para la fecha de los hechos (28/10/2016), se encontró con su primo Michel a las 9pm en la cancha de futbol ubicado por Palmira, donde jugaron hasta las 11pm y tomaron 3 a 4 cervezas con gaseosa, posteriormente se dirigieron a un restaurante en el Jr. Los Libertadores donde bebieron de 5 a 8 cervezas, y finalmente a las discotecas pero no los dejaron entrar y cuando se retiraban caminando por la av. Raimondise percatan que viene un grupo de 4 personas en sentido contrario, donde el agraviado sin intención choca con una de las señoritas a quien le dijo "ese concha sumare me ha agarrado" por lo que sus acompañantes se venían contra el declarante indicándole a su primo que corra, pero este se quedó atrás, y al llegar a la esquina voltea y ve que a su primo agraviado lo estaban agrediendo dos señores uno de ellos le dio un puñetazo dejándole votado, de allí los jóvenes se fueron por el Jr. Cajamarca, y el declarante al acercarse a su primo ve que estaba sangrando por la nariz, indicándole que se han llevado su DNI y que necesitaba recuperarlo porque al día siguiente tenía que ir a trabajar sino le votaban del trabajo, para ello su primo Michel decide ir detrás de los muchachos, pero uno de ellos le agarra del cuello, lo tumba y le sacaron su celular, motivo por la que fueron a la comisaria a denunciar, estando allí salieron a buscar a los sospechosos y los encontraron en un tragamonedas y los llevaron a la comisaria donde los revisaron y a uno de ellos se le cayó el celular.

**D. EXAMEN DE LA PERITO SONIA GLADYS ROLDAN MONCADA**

Al examen dijo ser autora del certificado médico legal n° 009490-L (29/10/2016) realizado a la persona de Michel Idelfonso Camones Carrasco, quien presentaba signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionada por **agente contuso** (cualquier objeto que tiene una superficie roma el cual es lanzado con una fuerza externa generando una lesión), Finalmente refiere que las lesiones encontradas por su ubicación no sólo corresponde a lesiones por caída, sino por mano ajena.

Asimismo refiere ser autora del certificado médico legal n° 009491- LD, practicado a la acusada **Yulisa Trejo Estacio, el N°0094-89-LD de Edson Junior Nuñuvero Mendoza y el N° 009488-LD de Luis Rolando Enriquez Salcedo**, concluyendo que no presentaban lesiones traumáticas recientes.

**E. Documentales:**

<sup>(2)</sup> Acta de intervención policial, de fecha 29-10-2016 (fojas 2 – carpeta fiscal)

  
LUIS ÁNGEL JAVEL VALVERDE  
Fiscal  
Jefe de Penal Ejecución Suplenente de la Fiscalía  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

  
OSCAR ANTONIO ALARCÓN VIQUE  
Fiscal Titular  
Jefe de Penal Ejecución Suplenente de la Fiscalía  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

  
JOSE DAVID ALVAREZ HORNA  
Fiscal Titular  
Jefe de Penal Ejecución Suplenente de la Fiscalía  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

- 7 Acta de Registro personal e incautación, realizado al señor Luis Rolando Enriquez Salcedo. **(fojas 9)**
- 8 Acta de Registro personal e incautación, realizado a la señorita Yulisa Trejo Estacio. **(fojas 7)**
- 9 Acta de reconocimiento de persona en rueda. **(fojas 29)**
- 10 Acta de reconocimiento de personas en rueda. **(fojas 27)**
- 11 Acta de deslacrado y/o verificación y visualización de teléfono celular y deslacrado de protector de celular. **(fojas 32)**
- 12 Ticket de pago por la suma de S/.209.00, realizado por el agraviado respecto del equipo con IMEI 359193062478243 y número 990358529. **(fojas 72)** y la guía de remisión remitente n° 091-011036.

  
**LUIS ARIGUEL JAVIER VALVERDE**  
 JEFE TITULAR  
 Juzgado Penal Criminal de Propiedad del Almacén  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

### 1.1. Alegatos finales o de cierre:

**Del representante del Ministerio Público.**

**De la defensa técnica de los acusados.**

**1.2. Autodefensa:** Los acusados Julisa Rosario Trejo Estacio y Edson Nuñuvero Mendoza, señalaron que no cometieron el delito de robo que se les atribuye y se consideran inocentes; en tanto que el acusado Luis Enrique Rolando >Salcedo No concurrió a la última sesión del Juicio oral.

  
**CÉSAR ANTONIO ALMARAZ DE LA TORRE**  
 JEFE TITULAR  
 Juzgado Penal Criminal de Propiedad del Almacén  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

## II. FUNDAMENTOS:

### 2.1. Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:

El inciso "3" del artículo 139° de la Constitución Política del Estado<sup>1</sup>, establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional como principio constitucional; así el Tribunal Constitucional ha señalado que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todo proceso, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión, observándose entre sus atributos el derecho de defensa, el de coadyuvar con la actividad probatoria y una debida valoración del material probatorio aportado en la investigación.

  
**JOSÉ DAVID ALVAREZ HORNA**  
 JEFE TITULAR  
 Juzgado Penal Criminal de Propiedad del Almacén  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

### 2.2 Consideraciones sobre la presunción de inocencia y valoración de la prueba:

La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad" de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la

<sup>1</sup> Artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción determinada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"

certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relacionada con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneas pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos, además que los actos de prueba deben formarse ante la autoridad judicial y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad.

## 2.3. Análisis del caso concreto:

### 2.3.1. Delimitación de los hechos imputados y su calificación jurídica:

Los hechos descritos por el Ministerio Público al formular sus alegatos de inicio y de cierre, fueron tipificados como delito Contra el Patrimonio –Robo Agravado, previsto en el artículo 189, inciso 2) y 4) concordado con el tipo base previsto en el artículo 188 del Código Penal, los cuales prescriben lo siguiente:

Artículo 188 señala *“El que, se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia o amenaza contra la persona (...); en tanto que el artículo 189, señala que: La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido, incisos: 2) Durante la noche y 4) Con el concurso de dos o más personas.*

### 2.3.2. Consideraciones sobre el delito de Robo Agravado.

El delito de Robo se inserta como tipo penal en el catálogo punitivo que lesiona el bien jurídico Patrimonio, empero, por la actividad desplegada por el agente activo no solamente puede lesionar el bien jurídico indicado sino también puede importar lesión a la libertad, la vida, el cuerpo y la salud, por lo que también son objeto de tutela penal en este tipo.<sup>2</sup> También se indica que el bien jurídico protegido en el delito sub materia, viene a ser el patrimonio, independientemente

<sup>2</sup>“Derecho penal. Parte Especial”. Tomo II, Alonso Peña Cabrera Freyre. 3ª Reimpresión. Abril 2011. IDEMSA. Pág. 225.

  
LUIS ÁNGEL JAVIER VALVERDE  
JUEZ PENAL  
Sede Penal, Juzgado Penitenciario, 1º de marzo  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ENCAÑAH

  
OSCAR MÓNICA AMPAROZ DE LOBOS  
JUEZ PENAL  
Sede Penal, Juzgado Penitenciario, 1º de marzo  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ENCAÑAH

  
JOSÉ DAVID ALVAREZ HORNA  
JUEZ PENAL  
Sede Penal, Juzgado Penitenciario, 1º de marzo  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ENCAÑAH

del tipo de derecho real que pueda ostentar sobre ella, sin embargo el objeto de este ilícito penal será siempre un bien mueble.

Para su configuración es necesario la concurrencia de los siguientes elementos constitutivos: **a)** El apoderamiento ilegítimo, que está referida a la acción que el agente realiza para apropiarse o adueñarse de un bien mueble, sin que el acusado tenga derecho sobre él; **b)** la sustracción del bien, entendida como la acción por la cual el agente aleja un bien mueble de la esfera de dominio de su titular; y **c)** El empleo de la violencia o amenaza, que debe recaer contra la persona y debe estar destinado a facilitar el apoderamiento del bien, donde la violencia viene a ser la fuerza física empleada contra la víctima para reducirle su capacidad de reacción y la amenaza el anuncio de un peligro inminente para su vida o integridad física; asimismo, en cuanto al elemento subjetivo, su comisión sólo es posible mediante dolo, esto es, la conciencia y voluntad del agente para realizar todos los elementos objetivos del ilícito de robo.

El delito de robo, reviste gravedad y se incrementa la pena cuando concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 189 del CP los que en este caso vienen a ser: **Durante la noche**, esto es, con la carencia de luz solar, cual propicia un estado de mayor peligro para los bienes jurídicos más importantes de la víctima, sobre todo cuando el agente pretende procurar su impunidad; **el concurso de dos o más personas** porque genera mayor peligrosidad en el delito y facilita la perpetración del injusto ya que reduce la posibilidad de reacción de la víctima, con el añadido que no es exigible el acuerdo previo cuando concurre una pluralidad de agentes ya que solo es necesario participar en la comisión del delito de cualquier forma.

### 2.3.3. Análisis y Valoración de las Pruebas actuadas.

Previo al análisis y valoración de las pruebas actuadas, es pertinente señalar que conforme a lo señalado anteriormente, el artículo 393 del NCPP señala que El juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio. El Juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

De otro lado, la jurisprudencia nacional, ha fijado determinadas Reglas para la valoración de la declaración del coacusado, testigo o agraviado que están contenidos en el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 –Lima, según el cual aun cuando exista un solo testigo de los hechos, esta puede tener entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, estableciéndose como garantías de certeza las siguientes reglas: **a) La ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir que no existan relaciones entre el testigo e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la

  
LUIS ARIEL JAVEL VALVERDE  
JUEZ PENAL  
Magistrado Penal Colegiado por el Poder Judicial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

  
OSCAR ALMONACID LÓPEZ  
JUEZ PENAL  
Magistrado Penal Colegiado por el Poder Judicial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

  
JOSE DAVID ALVAREZ HORNO  
JUEZ PENAL  
Magistrado Penal Colegiado por el Poder Judicial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



sangrando por la nariz y le indica que se han llevado su DNI y que necesitaba recuperarlo porque al día siguiente tenía que ir a trabajar sino le votaban del trabajo.

3. Si bien los hechos descritos por el agraviado han sido acreditados en parte con la declaración del testigo Kevin Santiago, así como también el ataque que sufrió el agraviado conforme al Certificado Médico Legal N°009490-L que describe las diversas lesiones que presentó cuyo perito médico ha sido examinado en el juicio oral; sin embargo, no se ha acreditado la preexistencia de los bienes supuestamente sustraídos, como son La billetera y la suma de S/. 2, 440.00soles, el cual según el artículo 201 del NCPP, señala que resulta necesario al señalar que en los delitos Contra el Patrimonio se acredite la preexistencia de la cosa materia de delito, con cualquier medio de prueba idóneo, lo cual no existe en el presente caso, toda vez que existe únicamente la sindicación del agraviado que no ha sido corroborado con ningún medio probatorio actuado en el juicio oral, siendo aún más que el testigo presencial Kevin Santiago Rodríguez Manrique en ningún momento de su declaración ha referido la sustracción de dichas pertenencias del agraviado; por lo que los medios probatorios resulta siendo insuficientes para acreditar la configuración del delito de robo en este extremo.

**Respecto al hecho contenido en el punto b).**

4. En el Juicio oral también el agraviado MICHEL IDELFONZO CAMONES CARRASCO al plantear la incriminación ha señalado que al perseguir a los dos acusados de sexo masculino (Luis Ronaldo Enriquez Salcedo y Edson Junior Nuñuvero Mendoza), estos en todo momento le insultaban y amenazaban. luego uno de los chicos -medio achinado- le agarra del cuello y lo tumba y el otro chico alto le logra sacar el teléfono y empiezan a correr, por lo que hace una denuncia ante la Comisaría de esta ciudad y al ser buscados por diferentes arterias de la ciudad fueron ubicados en la sala de juegos Alpamayo. Respecto a este hecho, se ha examinado al testigo presencial Kevin Santiago Rodríguez Manrique quien también ha indicado que su primo Michel decidió ir detrás o perseguir asus agresores y que uno de ellos le agarró del cuello, lo tumbó y le sacó su celular, motivo por la que fue a la comisaría a denunciar de donde salieron a buscar a las sospechosos y los encontraron en un tragamonedas y los llevaron a la comisaria donde los revisaron y a uno de ellos se le cayó el celular.
5. Fluye de las declaraciones antes descritas la existencia de un hecho concreto como es la sustracción del teléfono celular al agraviado el cual luego fue hallado en poder de uno de los acusados; pues así, lo ha referido también el testigo efectivo policial **DANIEL LIZARDO MEDINA BECERRA al indicar que el día de los hechos se acercó a la comisaría una persona indicándoles que había sido víctima de robo, temeroso y sangrando y que al realizar el patrullaje en busca de los sospechosos, el agraviado los reconoció saliendo de un casino hallando en poder de uno de los varones un celular en una de sus prendas, que luego fue identificado como Luis Ronaldo Enriquez Salcedo como se corrobora con el ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN**

  
LUIS ANGEL JAVIER VALVERDE  
FISCALIA  
Magdo. Juan C. Pineda C. Jefe de Sala  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

  
OSCAR ARCEÑO ALVARADO LÓPEZ  
FISCALIA  
Magdo. Juan C. Pineda C. Jefe de Sala  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

  
JOSE DAVID ALVAREZ HORNA  
FISCALIA  
Magdo. Juan C. Pineda C. Jefe de Sala  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

realizado a horas 06:51 del día 29 de octubre del 2016, en la cual se advierte el hallazgo de un "teléfono móvil, marca LG Android, color blanco, con IMEI 359193-06-2478243 con batería y chip sin memoria, movistar, en funcionamiento con N°990358529; y, con el ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONAS EN RUEDA, realizado a horas 18:50 del día 29 de octubre del año 2016, donde constaque luego de los procedimientos establecidos para esta diligencia, el agraviado reconoció fehacientemente al acusado LUIS RONALDO ENRIQUEZ SALCEDO como uno de las personas que sustrajo el teléfono celular en mención; y se corrobora también con EL ACTA DE DESLACRADO Y/O VERIFICACION Y VISUALIZACION DE TELEFONO CELULAR, realizado a horas 20:30 horas del 29 de octubre del 2016, donde se ha verificado que el teléfono celular tantas veces aludido hallado en poder del acusado LUIS RONALDO ENRIQUEZ SALCEDO pertenece al agraviado, verificándose esto luego que el agraviado ingresara la clave de seguridad de dicho teléfono.

  
LUIS ANGELL JAVEL VALVERDE  
FISCALIA  
Fiscalía Penal, Criminológica e Informativa de Huancayo  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANKASH

6. Asimismo, el ejercicio de la violencia ejercida contra el agraviado ha sido relatado por el mismo, indicando que la persona que le sustrajo el celular fue quien le agarró del cuello, lo tumbó y le sacó su celular, agresión que ha sido acreditado con el Certificado Médico Leggal N°009490-L realizado a hoas 11.17 del día 29 de octubre del 2009, en la cual consta que el examinado agraviado Michel Ildefonso Camones Carrasco, presentó equimosis rojiza de 2 cm en región nasal, otro de 1.5 cm x 8cm y 2 cm por 0.5 cm en región anterior del cuello, otro equimosis de 2 cm x 3 cm en región posterior de hemitoraz izquierdo y equimosis violácea de 6 cm por 4 cm en región posterior de muslo derecho, concluyendo que aquellas lesiones corporales traumáticas recientes fueron causadas por agente contuso y que no es compatible solo con una caída sino a una agresión directa, prescribiendo un día de atención facultativa por cuatro días de incapacidad médico legal; y en cuanto a la acreditación del teléfono celular objeto de sustracción, es de mencionar que en el juicio oral, se ha actuado el tiket de pago N° 091-00010710 de fecha 11 de abril del 2016, donde consta la adquisición del teléfono celular LG Color blanco, IMEI 359193062478243, por la suma de S/. 209.00, corroborado con la Guía de Remisión N°011036, de la misma fecha; ambos expedidos por CISESA a nombre de MICHEL ILDEFONZO CAMONES CARRAZCO, con los cuales se acreditada no sólo la preexistencia del bien objeto de delito sino también que la misma es de propiedad del agraviado, conforme además han sido corroborados con las actas realizadas en la diligencias preliminares.

  
OSCAR ASTACIO ALVARADO TORRES  
FISCALIA  
Fiscalía Penal, Criminológica e Informativa de Huancayo  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANKASH

7. Consiguientemente, los medios probatorios descritos, en este extremo, demuestran fehacientemente la vinculación del acusado LUIS RONALDO ENRIQUEZ SALCEDO con el delito imputado, al haber sido identificado como la persona que sustrajo el celular del agraviado mediante violencia, durante la noche, al haber sido reconocido inclusive desde el primer momento de los hechos y finalmente hallado en su poder el cuerpo del delito.

  
JOSE DAVID ALVAREZ HORNA  
FISCALIA  
Fiscalía Penal, Criminológica e Informativa de Huancayo  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANKASH

En este contexto corresponde dar por acreditado la imputación del delito de Robo con su agravante durante la noche, como delito consumado, toda vez que el acusado en mención luego de apoderarse de la pertenencia del

agraviado se retiró del lugar de los hechos, y con ello retiró el bien sustraído fuera del dominio del agraviado y con clara posibilidad de realizar actos de disposición de los bienes, conforme a los parámetros señalados en la **Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-304-A.I. que prevé el supuesto de consumación del delito de robo.** Consecuentemente al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal en ese extremo, como son la sustracción y el apoderamiento ilegítimo, el empleo de la violencia contra la agraviada destinado a facilitar el apoderamiento del bien, asimismo el elemento subjetivo dolo, esto es la conciencia y voluntad del agente para realizar todos los elementos objetivos del ilícito de robo; así como la circunstancia agravante como es la perpetración del ilícito durante la noche, resulta evidente también la culpabilidad del acusado, ya que no existe algún supuesto de inculpabilidad previsto en el artículo 20 del Código Penal, apreciándose por el contrario que el hecho ilícito fue cometido por una persona mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuída, lo que hace legítima la aplicación de las consecuencias jurídicas establecidas.

  
**LUIS ÁNGEL JAVIER VALVERDE**  
LETTILLAR  
Magistrado Penal Colegiado de Sentencias del Poder Judicial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

En tanto, que los argumentos de defensa esbozados por dicho acusado, indicando que lo acontecido el día de los hechos únicamente constituyeron sólo una riña callejera, y que fue el mismo agraviado quien le lanzó con su celular en su defensa, además que el acusado en ningún momento huyó del lugar y que ello este comportamiento no es propio de quien comete un delito de robo, no son de recibo por parte del colegiado, ya que no han sido acreditados mínimamente con algún medio probatorio, habiéndose verificado por el contrario comportamientos que configuran la sustracción de bienes ajenos mediante el ejercicio de la violencia, con claro propósito de un apoderamiento ilegítimo, conforme a los medios probatorios actuados en el juicio oral, por tanto, lo alegado deben ser tomados como meros argumentos de defensa para evadir su responsabilidad penal.

  
**CÉSAR ANTÓN CALVARIO TORRES**  
LETTILLAR  
Magistrado Penal Colegiado de Sentencias del Poder Judicial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

#### **Sobre la participación de los acusados JULISSA ROSARIO TREJO ESTACIO Y EDSON JUNIOR NUÑUVERO MENDOZA.**

8. Si bien el representante del Ministerio Público, ha sostenido que los acusados **JULISSA ROSARIO TREJO ESTACIO Y EDSON JUNIOR NUÑUVERO MENDOZA** actuaron en forma concertada con **LUIS RONALDO ENRIQUEZ SALCEDO**, en la perpetraron el ilícito materia de juzgamiento, sin embargo tal concierto no ha sido acreditado fehacientemente. Así del análisis de los medios probatorios actuados se ha advertido que el mismo agraviado ha señalado que todo tuvo su origen cuando se cruzó con la acusada **JULISSA ROSARIO TREJO ESTACIO** le chocó con su brazo involuntariamente y por este motivo inclusive le pidió disculpas, también ha señalado que sólo se limitó a insultarlo no habiéndose acreditado su contribución en la sustracción realizado por Luis Ronaldo Enriquez Salcedo y menos la existencia de un concierto de voluntades; así el sólo hallazgo en su poder del protector del celular de color negro, a la que se hace mención en el

  
**JOSE DAVID ALVAREZ HORNA**  
LETTILLAR  
Magistrado Penal Colegiado de Sentencias del Poder Judicial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

  
LUIS ANGEL JAVIER VALVERDE  
JUEZ TITULAR  
Magistrado Penal Competencia Especial de Violencia  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMALASH

  
OSCAR ANTONIO ALMONACID ESPINOZA  
JUEZ TITULAR  
Magistrado Penal Competencia Especial de Violencia  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMALASH

  
JOSE DAVID ALVAZ HORN  
JUEZ TITULAR  
Magistrado Penal Competencia Especial de Violencia  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMALASH

ACTA DE REGISTRO PERSONAL, no es suficiente para establecer su condición de coautora del delito en comento; sucediendo lo mismo en el caso del acusado EDSON JUNIOR NUÑUVERO MENDOZA, de quien ni el agraviado ni los testigos examinados ni los medios probatorios consistentes en documentos, describen los comportamientos positivos en la perpetración del ilícito penal ni el modo ni forma de cómo habría agredido al acusado, siendo aún más que en el ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONAS EN RUEDA, de fecha 29 de octubre del 2016, el agraviado no reconoció a este acusado como uno de los autores del ilícito, sindicando contrariamente a una persona distinta (como es Robin Guillermo Castro Rurush), además que las características físicas y el vestido descritos, no coincidían con los que llevaba el mencionado acusado; habiéndose advertido también en el juicio oral que ninguno de los medios probatorios, revela una intención de apoderamiento de las pertenencias del agraviado, como sí sucede en el caso del acusado Luis Rolando Enriquez Salcedo conforme lo anotado líneas arriba. Tales circunstancias, generan duda razonable sobre la vinculación de ambos acusados con el delito sub materia, lo que implica el desvanecimiento de la agravante referido al concurso de una pluralidad de agentes (art. 189, inciso 4) a tenerse en cuenta en el extremo de la responsabilidad penal establecida. En tal virtud corresponde disponer su absolución de los acusados Julissa Rosario y Edson Junior en atención al principio del Indubio Pro reo, toda vez que en las circunstancias señaladas no puede fundarse una condena como pretende el representante del Ministerio Público.

Respecto a este último, conviene invocar lo señalado por el Tribunal constitucional peruano en la STC **EXP. N.º 1172-2003-HC/TC**, que el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico **fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del procesado**. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable.

#### **2.4 Respecto a la individualización de la pena:**

El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículos 45, 45 A, 46 y 46 B del Código Penal.

La reitera jurisprudencia ha señalado que decretada la culpabilidad del acusado, corresponde proceder a la determinación judicial de la pena, la que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que se estructura y desarrolla en base a etapas o fases. Tradicionalmente, la doctrina y la legislación han identificado en este procedimiento dos etapas secuenciales; en la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica en tercios, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final; en la segunda etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijados por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes.

  
LUIS ÁNGEL JAVIEL VALVERDE  
JUEFE titular  
Corte Superior de Justicia de Arequipa

En el presente caso, el ilícito sub materia se encuentra previsto en artículo 189, inciso 2, del CP, que prevé una pena conminada de no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad, consiguientemente, apreciándose la concurrencia de una circunstancia de atenuación como es la carencia de antecedentes penales del acusado (prevista en el artículo 46.1.a del CP), ello permite fijar la pena dentro del **tercio inferior** de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, inciso 2, numeral b) del mismo Código, que en este caso sería entre doce a catorce años con ocho meses.

  
OSCAR ANTONIO AMADOR RODRÍGUEZ  
JUEFE titular  
Corte Superior de Justicia de Arequipa

Por otro lado, de la revisión de los medios probatorios actuados y de la ficha de RENIEC del acusado LUIS ROLANDO ENRIQUEZ SALCEDO se advierte que registra como la fecha de su nacimiento el día el 25 de Febrero de 1998 por lo que a la fecha de los hechos (26 de octubre del 2016) contaba con 18 años con 08 meses aproximadamente, circunstancia que merece ser apreciado por este colegiado como sigue.

  
JOSE DAVID ALVAREZ HORNA  
JUEFE titular  
Corte Superior de Justicia de Arequipa

El artículo 22° –segundo párrafo del Código Penal, restringe la aplicación del beneficio de la reducción de la pena por responsabilidad restringida a los agentes del delito de Robo Agravado; sin embargo, la jurisprudencia nacional, ha venido señalando que en la determinación de la pena ha de tenerse en cuenta el Principio de Proporcionalidad de la Pena previsto en el artículo VIII del TP del Código Penal por encima del principio de legalidad de la pena, para el caso recomienda efectuar un test de proporcionalidad para determinar si corresponde la aplicación de la restricción señalada en el referido Segundo Párrafo del artículo 22 del Código Penal, como se indica en un reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de la República -Casación 335-2015-SANTA con miras a determinar una pena justa basado en un proceso de ponderación entre los principios en conflicto a través del test de ponderación:

Examen de idoneidad.- bajo este concepto, es necesario preguntar si es idóneo y hay una relación entre la exclusión del beneficio de reducción punitiva y la finalidad preventiva de evitar la comisión futura de esta clase de delitos. La experiencial judicial da cuenta que aún cuando se hayan incorporado nomias

sustantivas o procesales que engloben restricciones en cuanto a la aplicación de ciertos beneficios no siempre se ha logrado persuadir a los agentes delictivos, en consecuencia la medida legislativa de prohibir la restricción no es útil y conducente a la finalidad de proteger bienes jurídicos ni cumple con el fin de la pena que es la de prevenir la comisión de delitos.

Examen de Necesidad.- bajo este concepto, se responde a la pregunta si existen medios alternativos igualmente idóneos para cumplir el objetivo de protección del bien jurídico y si estos medios no afectan al principio de igualdad o de hacerlo se debe propender por una afectación de menor intensidad. Así la exigencia de necesidad de la pena no se limita a preguntar a si debe utilizarse la pena privativa de libertad sino también a determinar si el quantum o determinada dosis de pena es necesaria e indispensable para prevenir y evitar la comisión de estos delitos; consiguientemente si bien existe la necesidad de aplicar una pena con fines de protección del bien jurídico, sin embargo, no es necesaria aplicarla primero bajo las restricciones previstas por ley y segundo bajo los márgenes de la pena tasada, en este caso contra un agente de diecinueve años de edad, tanto más si se tiene en consideración que la restricción prevista por ley no puede aplicarse para todos los casos del delito de robo agravado, ya que este puede ser cometido bajo diversos matices y bajo la concurrencia de uno o más agravantes y también de atenuantes, por lo que inclusive no siempre se aplicará la pena tasada sino la determinada judicialmente.

Examen de proporcionalidad en estricto.- Destinado a verificar la prevalencia de los dos valores antagónicos como son la aplicación del principio de legalidad y el respeto a la dignidad y a la libertad del imputado. Conforme lo ha señalado la referida Sentencia Casatoria, evidentemente debe prevalecer los intereses concernientes a la dignidad de la persona humana en la determinación de la pena porque tiene un peso esencialmente mayor que aquel interés orientado a preservar la aplicación rigurosa de la ley penal, a lo que se debe sumar el derecho a la igualdad en el trato y a la reinserción o reincorporación social, poniéndose también de relieve que si bien la delincuencia genera dañosidad social sin embargo el ataque al bien jurídico puede ser en diversos grados de intensidad significándose que no todas las acciones punibles representan una grave afectación por lo que en el ámbito de la ponderación entre los dos principios, el de legalidad no precede a la proporcionalidad, sino a la inversa como lo señalada expresamente la ejecutoria en mención.

En este sentido, el colegiado siguiendo la línea jurisprudencial establecida, concluye que en el presente caso resulta adecuado, proporcional y esencialmente igualitario la aplicación de la circunstancia atenuante previsto en el primer párrafo del artículo 22 del Código Penal, dado a que el acusado en la fecha de los hechos contaba con dieciocho años y ocho meses de edad aproximadamente, más aún si el Tribunal constitucional en pronunciamientos anteriores a dicha ejecutoria, ha reservado la facultad del Juez para reducir prudencialmente la pena por inaplicación del artículo 22 2do párrafo del CP, (STS-751-2010 PHC/TC Fj 4, de fecha 15 de Junio del 2010), mientras que en

  
LUIS ÁNGEL JAVIER VALVERDE  
JUEZ ÚNICO  
Juzgado Penal/Código de Procedimiento de Juicio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

  
OSCAR MITAYO ALMIRANTE LÓPEZ  
JUEZ ÚNICO  
Juzgado Penal/Código de Procedimiento de Juicio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

  
JOSE DAVID ALVAREZ HORNA  
JUEZ ÚNICO  
Juzgado Penal/Código de Procedimiento de Juicio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

la ponderación de dicha atenuación debe realizarse un análisis del caso bajo determinadas circunstancias teniendo como referencia a la norma general que regula la pena privativa de libertad temporal previsto en el artículo 29 del Código Penal, el cual se constituye como límite o referente general en el que el juez puede individualizar la pena, como también dispone la referida casación.

Por tanto, para el caso concreto, es de considerar los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su profesión o posición que ocupe en la sociedad, así como su cultura y costumbres; y, que en este caso, el acusado Enriquez Salcedo Luis Rolando es ciudadano de la zona urbana, tiene grado de instrucción secundaria, tiene una ocupación la de ser estudiante, cuenta con familia y dentro de ella con un hijo, según fluye de sus generales de ley, que se trata de un agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales y sobre todo que en la fecha de la comisión de los hechos apenas alcanzó la mayoría de edad, a lo que debe sumarse también que si bien el hecho ha sido tipificado en su modalidad agravada, también lo es que el grado de afectación generado en el agraviado no ha revestido de mayor gravedad si se tiene en consideración las conclusiones que se indica en su certificado médico legal, además que en la perpetración del ilícito no han concurrido otras agravantes, salvo la circunstancia de tiempo – durante la noche y finalmente el celular sustraído fueron devueltos al agraviado en forma oportuna inmediatamente después de realizada la denuncia correspondiente, conforme fluye de la misma descripción de los hechos por el Ministerio Público y que ello es susceptible de ser verificados en las actas de las actuaciones preliminares; por lo que este colegiado estima que la pena a imponerse debe ser fijado bajo los criterios de lesividad, responsabilidad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV, VII y VIII del TP del Código Penal, en siete años de pena privativa de libertad, en tanto que el carácter de la misma será la de efectiva por no concurrir los presupuestos que señala el artículo 57 del Código Penal que amerite una ejecución distinta de la misma.

## **25 Respecto a la Reparación Civil.**

La jurisprudencia reiterada y uniforme ha señalado que la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor y ello como consecuencia de la afectación a un bien jurídico protegido por la Ley penal.

Asimismo, la Jurisprudencia nacional ha señalado que el Juez en la determinación de la reparación civil, debe tener en consideración la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, (esto es el principio del daño causado), pero además debe regirse por los principios de proporcionalidad y objetividad. (A.V N° 06-2001 -Lima, Data 40 000, G.J.).

En este sentido el artículo 93 del Código Penal, señala que la reparación civil comprende: 1) la restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible el

  
LUIS MAGEL JAVEL VALVERDE  
JUEZ TITULAR  
Magde Ponce, 2 de mayo de 2016, 10:00 am. E. de la Sala I  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

  
CESAR AUGUSTO ALVARADO MADROÑERO  
JUEZ TITULAR  
Magde Ponce, 2 de mayo de 2016, 10:00 am. E. de la Sala I  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

  
JOSE DAVID ALVARADO HUERFIA  
JUEZ TITULAR  
Magde Ponce, 2 de mayo de 2016, 10:00 am. E. de la Sala I  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

pago de su valor y 2) la indemnización de los daños y perjuicios; consiguientemente, en el presente caso, es indudable que el bien jurídico patrimonio ha sido afectado e indirectamente otros bienes jurídicos como la libertad, la integridad física y emocional, tanto más si se tiene en consideración una circunstancia agravante como es durante la noche, por lo que corresponde su indemnización por el agente en forma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde o según el principio de lesividad y proporcionalidad del daño causado en tal sentido corresponde su indemnización a través del pago de una suma pecuniaria.

  
LUIS ÁNGEL JAVIER VALVERDE  
Jefe Titular  
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCAH

## 2.6. Ejecución de provisional de la sentencia condenatoria.

Que, el artículo 402 del Código Procesal Penal señala que: " 1.-La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella,"; Que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.

  
CESAR ANTONIO ALVARADO SILES  
Jefe Titular  
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCAH

## 2.7 Pago de costas.-

El artículo 497, del NCPP prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del art. 500; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.

## III. RESOLUCIÓN.-

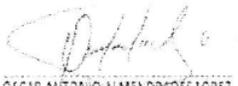
Por tales consideraciones, de conformidad con lo señalado en los artículo 392 y siguientes del Código Procesal Penal; los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la provincia de Huaraz, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, por unanimidad; **FALLAN: CONDENANDO** a **LUIS RONALDO ENRIQUEZ SALCEDO** como autor del delito Contra el Patrimonio –Robo Agravado, previsto en el artículo 189, inciso 2 –primer párrafo, del Código Penal, en agravio de Michel Ildelfonso Camones Carrazco a **SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, con este fin IMPARTASE las requisitorias de ley a nivel nacional para su inmediata búsqueda, captura e internamiento al Establecimiento Penal; **FIJAN** en MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil que el sentenciado deberá abonar a favor del agraviado; **CONDENAN** al pago de costas y costos de conformidad con lo prescrito por el artículo 500 del Nuevo Código Procesal Penal, el mismo que deberá liquidarse en ejecución de sentencia. Consentida o Ejecutoriada que sea la presente disponen **REMISIÓN** del boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente; **ABSUELVEN** a **LUIS RONALDO ENRIQUEZ SALCEDO** como autor del delito Contra el Patrimonio –Robo Agravado,

  
JOSE DAVID ALVAREZ HORNA  
Jefe Titular  
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCAH

previsto en el artículo 189, inciso 4) –primer párrafo, en agravio de Michel Ildelfonso Camones Carrazco; **ABSUELVEN** a **JULISSA ROSARIO TREJO ESTACIO Y EDSON JUNIOR NUÑUVERO MENDOZA** como coautores del delito Contra el Patrimonio –Robo Agravado, previsto en el artículo 189, incisos 2) y 4) –primer párrafo del Código Penal, en agravio de Michel Ildelfonso Camones Carrazco. Consentida y Ejecutoriada en estos extremos se DISPONE la anulación de los antecedentes generados a consecuencia del presente proceso; **DISPONEN** que en los extremos de la absolución no corresponden la imposición de las costas de conformidad con lo señalado en el artículo 501, inciso 1 del Código Procesal Penal. **DESE LECTURA** de la presente en acto público y **ENTRÉGUESE** copia a las partes procesales.



-----  
**JOSE DAVID ALVAREZ HORNA**  
JUEZ TITULAR  
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huancayo  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH



-----  
**ÓSCAR ANTONIO ALMENDRADES LOPEZ**  
JUEZ TITULAR  
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huancayo  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH



-----  
**LUIS ÁNGEL JAVIER VALVERDE**  
JUEZ TITULAR  
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huancayo  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH



CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE ANCASH

Sala Penal de Apelaciones

*[Handwritten signature]*  
SR. SILVIA VIOLETA SANCHEZ EGUSQUIZA  
JUEZ SUPERIOR  
Sala Superior Penal de Apelaciones de Ancash  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

Expediente : 01902-2016-99-0201-JR-PE-01  
Especialista jurisdiccional : Vidal Vidal, Ida Marleni  
Ministerio público : 2º Fiscalía Superior Penal Del Distrito Judicial De Ancash  
Imputado : Enriquez Salcedo, Luis Ronaldo  
Delito : Robo Agravado  
Agravado : Camones Carrazco, Michel Ildelfonso  
Especialista de Audiencias : Jara Espinosa Rubén Emmanuel

**ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA**

**Huaraz, 11 de mayo de 2018**

[04: 06 pm] **I. INICIO:**

*[Handwritten signature]*  
SR. ROCA MEJIA  
MAYDELE FOXA NA HUERTA SUAREZ  
JUEZ SUPERIOR  
Sala Superior Penal de Apelaciones de Ancash  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato audiovisual.

[04: 06 pm] La señora *Presidenta de la Sala Penal de Apelaciones* reabre la audiencia a efectos de informar la decisión a la que a arribado el colegiado de la Sala Penal de Apelaciones, integrada por las señoras Jueces Superiores **María Isabel Martina Velezmoro Arbaiza, Haydee Roxana Huerta Suarez y Silvia Violeta Sánchez Egusquiza (D.D).**  
*(Se deja constancia que la lectura de sentencia se desarrolla con la sola presencia de la presidenta del colegiado, ello, en aplicación de la Resolución Administrativa N° 01-2016-SPP, del 7 de julio de 2016 – Sala Permanente de la Corte Suprema)*

[04: 06 pm] **II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:**

*[Handwritten signature]*  
MARIA ISABEL VELEZMORO ARBAIZA  
JUEZ SUPERIOR  
Sala Superior Penal de Apelaciones de Ancash  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

1. **Ministerio Público:** No concurió.
2. **Defensa Técnica del acusado sentenciado** Luis Ronaldo Enriquez Salcedo; Abogado Gerónimo Francisco Cuisano Caballero, con registro en el colegio de abogados de Ancash 1176, con domicilio procesal en el Jirón 28 de julio N° 636 – segundo piso Huaraz, con casilla electrónica N° 44185
3. **Acusado sentenciado;** Luis Ronaldo Enriquez Salcedo, DNI N° 72687437

[04: 07 pm] La señora Juez Superior solicita al especialista de audio, proceda a la lectura de la sentencia de vista.

[04: 07 pm] El especialista de audio procede a dar lectura a la sentencia de vista

**SENTENCIA DE VISTA**

**Resolución N° 15**

Huaraz, once de mayo  
Del año dos mil dieciocho.

**VISTOS Y OIDOS:** En audiencia pública la apelación de sentencia, por los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Superior Penal de Apelaciones de Ancash, magistradas María Isabel VELEZMORO ARBAIZA, Haydee Roxana HUERTA SUAREZ y Silvia Violeta SANCHEZ EGUSQUIZA (Directora de Debates); interviniendo, como parte apelante el sentenciado **Luis Ronaldo Enriquez Salcedo** asesorado por su defensa técnica; y como representante del Ministerio Público - el doctor Rubén Dario ROCA MEJIA - Fiscal Adjunto de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ancash. Y;



SILVIA VILETA SÁNCHEZ LOUQUIZA  
JUEZ SUPLENTE  
Sala Superior Penal de Apelaciones de Ancash  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

**ANTECEDENTES:**

**Primero.- RESOLUCION RECURRIDA**

El Juzgado Penal Colegiado de la provincia de Huaraz, integrado por los magistrados Oscar ALMENDRADES LOPEZ (Director de Debates), Luis Ángel Noé JAVIEL VALVERDE y José David ÁLVAREZ HORNA, a través de la sentencia contenida en la Resolución N° 061, **en el extremo** que fallan: CONDENANDO a **Luis Ronaldo ENRIQUEZ SALCEDO** autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de Michel Ildefonso CAMONES CARRASCO, IMPONIÉNDOLE SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; argumentando su decisión, básicamente en lo siguiente:

HAYDEE ROXANA HUERTA SUAREZ  
JUEZ SUPLENTE  
Sala Superior Penal de Apelaciones de Ancash  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

- a) Con relación a la sustracción de un celular marca LG con IMEI 359193062478243, con número 990358529.

En el Juicio oral el agraviado Michel Ildefonso CAMONES CARRASCO al plantear la incriminación ha señalado que al perseguir a los dos acusados de sexo masculino (Luis Ronaldo ENRIQUEZ SALCEDO y Edson Junior NUNUVERO MENDOZA), éstos en todo momento le insultaban y amenazaban, luego uno de los chicos -medio achinado- le agarra del cuello y le tumba y el otro chico alto le logra sacar el teléfono y empiezan a correr, por lo que hace una denuncia ante la Comisaría de esta ciudad y al ser buscados por diferentes arterias de la ciudad fueron ubicados en la sala de juegos Alpamayo.

MARÍA ISABEL VELÁZQUEZ ARELLANO  
JUEZ SUPLENTE  
Sala Superior Penal de Apelaciones de Ancash  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

Respecto a este hecho, se ha examinado al testigo presencial Kevin Santiago RODRIGUEZ MANRIQUE quien también ha indicado que su primo Michel decidió ir detrás a perseguir a sus agresores y que uno de ellos le agarró del cuello, lo tumbó y le sacó su celular, motivo por el que fue a la Comisaría a denunciar de donde salieron a buscar a los sospechosos, los encontraron en un tragamonedas y los llevaron a la Comisaría donde les revisaron y a uno de ellos se le cayó el celular.

- b) Fluye de las declaraciones antes descritas la existencia de un hecho concreto como es la sustracción del teléfono celular al agraviado el cual luego fue hallado en poder de uno de los acusados; pues así, lo ha referido también el testigo efectivo policial Daniel Lizardo MEDINA BECERRA al indicar que el día de los hechos se acercó a la Comisaría una persona indicándoles que había sido víctima de robo, temeroso y sangrando, siendo que al realizar el patrullaje en busca de los sospechosos, el agraviado los reconoció saliendo de un casino hallando en poder de uno de los varones un celular en una de sus prendas, que luego fue identificado como Luis Ronaldo ENRIQUEZ SALCEDO como se corrobora con el Acta de Registro Personal e Incautación realizado a horas 06:51 del día 29 de octubre 2016, en la cual se advierte el hallazgo de un "teléfono móvil, marca LG Android, color blanco, con IMEI 359193-06-2478243 con batería y chip sin memoria, movistar, en funcionamiento con N° 990358529; y, con el Acta de Reconocimiento de Personas en Rueda, realizado a horas 18:50 del día 29 de octubre 2016, donde consta que luego de los procedimientos establecidos para esta diligencia, el agraviado reconoció fehacientemente al

<sup>1</sup> Ver sentencia de fecha veintinueve de diciembre de 2017, expediente de fojas 58-98



SR. VIVIANA SANCHEZ EGUSUZUA  
JUZGADOR  
Sala Superior Penal de Apelaciones de Ancash  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

SR. HAYDE ROMAN HERRERA SUAREZ  
JUEZ SUPLENTE  
Sala Superior Penal de Apelaciones de Ancash  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

SR. MARIA BEL VELAZQUEZ ATEIZA  
JUZGADOR  
Sala Superior Penal de Apelaciones de Ancash  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

acusado **Luis Ronaldo ENRIQUEZ SALCEDO** como una de las personas que sustrajo el teléfono celular en mención; y se corroboró también con el Acta de Deslacrado y/o Verificación y Visualización de Teléfono Celular, realizado a horas 20:30 horas del 29 de octubre 2016, donde se ha verificado que el teléfono celular tantas veces aludido hallado en poder del acusado Luis Ronaldo ENRIQUEZ SALCEDO pertenece al agraviado, verificándose esto luego que el agraviado ingresara la clave de seguridad de dicho teléfono.

- c) Asimismo, el **ejercicio de la violencia ejercida contra el agraviado** ha sido relatado por el mismo, indicando que la persona que le sustrajo el celular fue quien le agarró del cuello, lo tumbó y le sacó su celular, agresión que ha sido acreditada con el Certificado Médico Legal N°009490-L realizado a horas 11.17 del día 29 de octubre 2016, que concluye que el agraviado **Michel Ildefonso CAMONES CARRASCO**, presenta lesiones corporales traumáticas recientes causadas por agente contuso prescribiendo un día de atención facultativa por cuatro días de incapacidad médico legal; y en cuanto a la acreditación del teléfono celular objeto de sustracción, es de mencionar que en el juicio oral, se ha actuado el ticket de pago N° 091-00010710 de fecha 11 de abril del 2016, donde consta la adquisición del teléfono celular LG Color blanco, IMEI 359193062478243, por la suma de S/. 209.00, corroborado con la Guía de Remisión N°011036, de la misma fecha; ambos expedidos por CISESA a nombre de **Michel Ildeonzo CAMONES CARRASCO**, con los cuales se acreditada no sólo la **preexistencia del bien objeto de delito sino también que la misma es de propiedad del agraviado**, conforme además han sido corroborados con las actas realizadas en la diligencias preliminares.
- d) Consecuentemente, los medios probatorios descritos, en este extremo, demuestran fehacientemente la vinculación del acusado **Luis Ronaldo ENRIQUEZ SALCEDO** con el delito imputado, al haber sido identificado como la persona que sustrajo el celular del agraviado mediante violencia, durante la noche, al haber sido reconocido inclusive desde el primer momento de los hechos y finalmente hallado en su poder el cuerpo del delito.

En este contexto corresponde dar por acreditada la imputación del delito de Robo con su agravante durante la noche, como delito consumado, toda vez que el acusado en mención luego de apoderarse de la pertenencia del agraviado se retiró del lugar de los hechos, y con ello retiró el bien sustraído fuera del dominio del agraviado y con clara posibilidad de realizar actos de disposición de los bienes, conforme a los parámetros señalados en la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A.I. que prevé el supuesto de consumación del delito de robo.

- e) Consecuentemente al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal en ese extremo, como son la sustracción y el apoderamiento ilegítimo, el empleo de la violencia contra la agraviada destinado a facilitar el apoderamiento del bien, asimismo el elemento subjetivo dolo, esto es la conciencia y voluntad del agente para realizar todos los elementos objetivos del ilícito de robo; así como la circunstancia agravante como es la perpetración del delito durante la noche, resulta evidente también la culpabilidad del acusado, ya que no existe algún supuesto de inculpabilidad previsto en el artículo 20° del Código Penal, apreciándose por el contrario que el hecho ilícito fue cometido por



SR VIVIA VILLUZA SAGHEZ FLORES  
JUEZ PENAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

una persona mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuida, lo que hace legítima la aplicación de las consecuencias jurídicas establecidas.

- f) Entre otros argumentos más detallados en la sentencia que ha sido materia de alzada.

**SEGUNDO.- PRETENSION IMPUGNATORIA**

El sentenciado **Luis Ronaldo ENRIQUEZ SALCEDO**, según se desprende del escrito corriente de fojas 119/122, interpone recurso de apelación, contra la sentencia detallada precedentemente, básicamente en los siguientes argumentos:

SR HAYDIE ROZANA HUERTA SUAREZ  
JUEZ SUPLENTE  
SALA SUSTANCIATIVA DE APELACIONES DE ANCASH  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

- a) El sentido lógico y concluyente del caso, nos lleva a concluir con reglas lógicas que si los otros fueron absueltos, no tiene sentido la condena en su contra, porque el equipo celular que se le encontró fue porque el supuesto agraviado lo arrojó como forma de agresión en la gresca que afrontaron, pues de haberle robado, lo más lógico sería irse del lugar y no aparecer más por la zona, más aun si se hace referencia a que también le habrían robado S/. 2440.00.

- b) El mismo agraviado ha dicho que al perseguir a los dos acusados de sexo masculino, éstos en todo momento le insultaban y amenazaban, luego uno de los chicos medio achinado le agarra del cuello y le tumba y el otro chico alto le logra sacar el teléfono y empiezan a correr; para luego de manera contradictoria señalar que la persona que le sustrajo el celular fue quien le agarró del cuello, lo tumbó y le sacó su celular; de lo que se colige y tal como se ha advertido en debates orales, el sentenciado recurrente no es achinado ni medio achinado; por tanto existe evidente duda y confusión en la sindicación que hace el agraviado.

SR MARIA ABEL VEFTMORO ABBAGA  
JUEZ SUPLENTE  
SALA SUSTANCIATIVA DE APELACIONES DE ANCASH  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

- c) El testigo Kevin Santiago Rodríguez Manrique, ha reconocido que fue el mismo agraviado quien chocó involuntariamente con la enamorada del recurrente, y como consecuencia de ello se produce el conato y/o riña como actos propios de jóvenes que se encontraban en estado de ebriedad, y es más señala que el agraviado le manifestó que se habían llevado sólo su DNI y lo necesitaba recuperar porque al día siguiente tenía que ir a trabajar, de lo que se infiere que nunca hubo acción premeditada ni concertada de robo agravado, que nunca se le robó dinero ni celular al agraviado y que todos se encontraban en estado etílico.

- d) Está acreditado que el agraviado nunca demostró la preexistencia del dinero supuestamente robado, lo que acredita subjetividad en los demás extremos de su acusación; sin reconocer que tuvieron una riña y que él cobardemente lanzó su celular tildándole de vago y necesitado, lo que no tuvo valor de ir a recuperarlo porque eso implicaba que el recurrente lo siga golpeando porque lo retó a que recuperará su celular.

Por lo que queda dudas respecto a su participación, pues no basta el hecho de que se le haya encontrado el equipo celular, sino que está claro y objetivamente acreditado por simples reglas de la lógica que nunca hubo robo agravado sino una riña.

- e) Se trata de las versiones de odio y venganza de un joven que fue golpeado por la imprudencia que cometió al chocar a la novia del recurrente que se encontraba en estado etílico, que ha mentado y se ha contradicho durante la



CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE ANCASH

Sala Penal de Apelaciones

*[Handwritten signature]*  
SALA PENAL DE APELACIONES  
Sala Superior de Justicia de Ancash  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

investigación y el mismo desarrollo del juicio oral, en la etapa que solicitamos al final del mismo declarar pero que no se aceptó de manera arbitraria atentando así contra su derecho, lo que hubiera permitido conocer los hechos por sus propias versiones, lo que se negaron a escuchar ante el pedido de la defensa de los tres imputados en esta causa.

f) Entre otros argumentos más detallados en el escrito de apelación.

**TERCERO.-**

Cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme sus propios términos según consta en el acta corriente de fojas 179/180.

Es así que, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedir la presente resolución, que se leerá en acto público conforme a lo dispuesto en el artículo 425° numeral 4) del Código Procesal Penal.

**CONSIDERANDOS DE LA SALA:**

**Consideraciones previas.**

*[Handwritten signature]*  
SALA PENAL DE APELACIONES  
Sala Superior de Justicia de Ancash  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

**Primero.-**

El principio de Responsabilidad, previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece **"La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva"**, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la **Responsabilidad Penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o partícipe del mismo.

*[Handwritten signature]*  
SALA PENAL DE APELACIONES  
Sala Superior de Justicia de Ancash  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

**Segundo.-**

Se erige como imperativo constitucional para la Función Jurisdiccional el respeto al principio del debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, esta institución del Derecho Procesal Constitucional identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.

De otro lado, el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal determina los alcances de la competencia de la Superior Sala Penal, solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbozan en el recurso de apelación, así mismo declarar en forma excepcional la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, por tal, los argumentos ajenos a aquella, devienen en improcedentes.



  
SILVIA VILLOTA SANCHEZ  
JUEZ SUPERIOR  
Sala Superior de Apelaciones de Ancash  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

**Tercero.-**

En esa línea, el artículo 425° del Código Procesal Penal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto, solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, preconstituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, estará prohibido asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 385-2013 - San Martín, fundamento 5.16, anotó que dicha norma contiene

*"[...] una limitación impuesta al Ad quem, [...] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia", en tal sentido el ámbito de pronunciamiento se circunscribirá a los agravios planteados en el recurso de apelación, bajo el contexto reseñado.*

  
HAYDE ROMÁN HUERTA  
JUEZ SUPERIOR  
Sala Superior de Apelaciones de Ancash  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

**Del tipo penal.**

**Cuarto.-**

El representante del Ministerio Público imputa al ahora sentenciado **Luis Ronaldo ENRIQUEZ SALCEDO** la comisión del delito **Contra el Patrimonio - Robo Agravado**, en agravio de Michel Hedefonso CAMONES CARRASCO, delito previsto y sancionado en los incisos 2) y 4) primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, concordado con el tipo base establecido en el artículo 188° del referido código, que establece textualmente: 188° "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o su integridad física..." Primer Párrafo 189° "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: ... 2) Durante la noche. 4) Con el concurso de dos o más personas".

  
MARÍA ISABEL VALENZUELA  
JUEZ SUPERIOR  
Sala Superior de Apelaciones de Ancash  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

**Quinto.-**

Bajo este contexto es de señalar que el tratadista Alonso Raúl PENA CARRERA FREIRE, sobre la modalidad típica del delito de Robo Agravado refiere, que la redacción del artículo 188°, establece que el apoderamiento ilegítimo del bien -total o parcialmente ajeno-, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, debe ser el resultado del empleo de violencia física contra la persona o mediando una amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física.

En todo lo que se refiere al apoderamiento y/o sustracción, así como el carácter ajeno (total o parcial del bien mueble), el intérprete debe remitirse a todo lo dicho en estos aspectos en el marco del delito de Hurto Simple.

Eso sí, debe destacarse que en el caso de Robo no se aprecia como en el Hurto, un acto propio de destreza del agente, pues la violencia o la amenaza que ejerce sobre la *psique* del ofendido, configura una apropiación directa -de propia mano- o, mediando la propia entrega del coaccionado.

Se habla entonces -en primera línea-, de una "violencia física" del despliegue de una energía muscular lo suficientemente intensa como para vencer la resistencia



SILVIA VILETA SÁNCHEZ EGOZARBIZA  
JUEZ SUPLENTE  
Sala Superior Penal de Apelaciones de Ancash  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

de la víctima o, los mecanismos de defensa que pueda anteponer para conjurar la agresión ilegítima. Atar, amordazar, **golpear**, empujar, apretar, **o utilizar cualquier mecanismo, es emplear violencia material**; por lo que debe ser efectiva (real), mejor dicho debe manifestarse con actos concretos. No basta, pues, que la víctima se atemorice por obra de conocimientos que no resultan del despliegue de una actividad física por parte del autor...

**Para que exista violencia basta que se venza por la fuerza una resistencia normal**, sea o no predispuesta, aunque en realidad, ni siquiera se toque o amenace a la víctima...

Debe tratarse por tanto de una violencia real, actual y susceptible de causar un daño en los bienes jurídicos fundamentales de la víctima; de tal forma que se requiere de una cierta entidad de violencia, para que el agente pueda reducir al sujeto pasivo y, así poder hacerse del bien mueble...

Cuestión de relevancia es que la violencia física que se ejerce sobre la esfera somática de la víctima, debe realizarse con el fin de apoderarse del bien, esto es, el sujeto pasivo se erige como el obstáculo que el autor ha de vencer para poder apoderarse del bien mueble<sup>2</sup>.

HAYDE EGOZARBIZA HUERTO  
JUEZ SUPLENTE  
Sala Superior Penal de Apelaciones de Ancash  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

**Sexto.-**

De otro lado, respecto al valor probatorio que debe merecer la declaración del coacusado, testigo o **agraviado**, se debe traer a colación lo sostenido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del 30 de septiembre del año 2006.

Así: *Desde la perspectiva subjetiva*, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio.

También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad.

Asimismo, se tendrá el cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad.

*Desde la perspectiva objetiva*, se requiere que el relato incriminador esté minimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador.

*Debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado*; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la *persistencia* de sus afirmaciones en el curso del proceso.

El cambio de versión del co-imputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo co-imputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

**Séptimo.-**

Es de apuntar también que según lo previsto por el artículo 158° del Código Procesal Penal "1.- En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados; 2.- En los supuestos testigos de

MARIELA VELEZ CASTRO ARBAICA  
JUEZ SUPLENTE  
Sala Superior Penal de Apelaciones de Ancash  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

<sup>2</sup> PEÑA CABRERA PEIRE, Alonso Raúl: *Derecho Penal - Parte Especial*, Tomo II, 3ra. Edición (2004), Edic. Lexis, p. 228-229.





SILVIA VUITICA PACHECO ZUMBUTIZA  
JUEGA DE ASISTENTE FISCAL  
SALA Superior Penal de Apelaciones de Ancash  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

HAYDEE RODRIGAA HUERTA SUAREZ  
JUEGA DE ASISTENTE FISCAL  
SALA Superior Penal de Apelaciones de Ancash  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

MARIA ISABEL VELAZQUEZ ARBARZA  
JUEGA DE ASISTENTE FISCAL  
SALA Superior Penal de Apelaciones de Ancash  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

fueron ABSUELTOS, lo que no implica -como mal refiere el recurrente- que ello debió desencadenar también en la absolución del recurrente, por cuanto cada persona responde independientemente por el ilícito que se le imputa de acuerdo a las circunstancias establecidas para cada uno en la acusación; por tanto, la referida alegación carece de todo sustento legal; más aún si este Colegiado no puede emitir ningún tipo de pronunciamiento respecto a los fundamentos expuestos por el Colegiado de primera instancia para la absolución de los referidos sentenciados; pues tal extremo de la decisión no es materia de alzada.

**10.2** Así también, se colige que el recurrente trata de justificar que se le encontró en su poder el equipo celular porque el supuesto agraviado lo arrojó como forma de agresión en la gresca que afrontaron, pues de haberle robado, lo más lógico sería irse del lugar y no aparecer más por la zona.

Al respecto, es de advertir que el recurrente pretende evadir su responsabilidad en el ilícito penal, señalando que se trató sólo de una gresca, lo cual resulta poco creíble pues de haber sido así, mínimamente el acusado hubiera presentado algún tipo de lesión; sin embargo, según se desprende del Certificado Médico Legal N° 009490-L del 29 de octubre 2016, el agraviado Michel Ildelfonso CAMONES CARRASCO, sí presentó signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso, en tanto el acusado Luis Ronaldo ENRIQUEZ SALCEDO NO presentó lesiones traumáticas recientes como es de verse del Certificado Médico Legal N° 009488-LD-D practicado al acusado el mismo 29 de octubre 2016; siendo esto así, no podríamos hablar de una gresca o una riña como señala el recurrente; máxime si según el Acta de Registro Personal e Incautación corriente a fojas dieciocho del Expediente Judicial, se encontró en poder del acusado en referencia un teléfono móvil marca LG ANDROID, color blanco, con IMEI 359193-06-247824-3 de MOVISTAR funcionando con el número 990358529 que pertenecería al agraviado, lo que se corrobora con el Acta de Deslacrado y/o verificación y visualización de teléfono celular<sup>3</sup>, respecto al teléfono número 990358529 marca LG, de color blanco con IMEI 359193062478243-J de MOVISTAR, diligencia en la cual el agraviado señaló que el número de su celular es el 990358529, refirió también respecto a las últimas llamadas realizadas antes de la sustracción de su móvil y colocando un patrón de desbloqueo ingresó al dispositivo, lo que conlleva a determinar que el referido celular era de su pertenencia; lo que además se ratifica con la Boleta N° 091-00010710 corriente en copia certificada a fojas veintiséis del Expediente Judicial, en la que se señala las características del equipo celular así como al cliente recaído en la persona del agraviado Michel Ildelfonso Camones Carrasco.

**10.3** De otro lado, es cierto que en la imputación al plantear el Ministerio Público su teoría del caso, también imputó al acusado el robo de S/.,2440.00.; no obstante conforme ya se ha especificado en la sentencia recurrida, tal hecho no ha sido probado por lo que se ha absuelto a los acusados en este extremo; absolución que no ha sido recurrida conforme se viene señalando, por lo que este Colegiado mal haría en emitir pronunciamiento al respecto.

<sup>3</sup> Ver fojas 24-25 del Expediente Judicial.



SILVIA VIOLETA MANCUIZ LOUISCOVA  
JUEZ SUPLENTE  
Sala Superior Penal de Apelaciones de Ancash  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

**Decimo primero**

Ahora bien, con relación a que el mismo agraviado habría dicho que al perseguir a los dos acusados de sexo masculino, éstos en todo momento le insultaban y amenazaban, luego uno de los chicos medio achinado le agarra del cuello y le tumba y el otro chico alto le logra sacar el teléfono y empiezan a correr; para luego de manera contradictoria señalar que la persona que le sustrajo el celular fue quien le agarró del cuello, lo tumbó y le sacó su celular; de lo que se colige y tal como se ha advertido en debates orales, el sentenciado recurrente no es achinado ni medio achinado; por tanto existe evidente duda y confusión en la sindicación que hace el agraviado.

HAYDE RCKANA HUERTA SUAREZ  
JUEZ SUPLENTE  
Sala Superior Penal de Apelaciones de Ancash  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

**11.1** Al respecto, debemos señalar que la participación del encausado en el evento delictivo ha sido plenamente acreditado, no sólo con el Acta de reconocimiento de persona en rueda corriente de fojas 20/21 del Expediente Judicial donde el agraviado logró reconocer al encausado Luis Ronaldo ENRIQUEZ SALCEDO como la persona que participó del hecho imputado, habiéndolo reconocido por su estatura; lo que se corrobora con la declaración del agraviado quien ha referido que en circunstancias que hablaba con su primo volteando la cabeza sin darse cuenta chocó con una señorita a quien le pidió las disculpas del caso, pero dicha señorita empezó a gritar diciéndole *"baboso conchatumare, fíjate por donde caminas"* instantes en que sintió que le cogen del cuello y lo llevan al piso pateándole en la pierna izquierda, espalda diciéndole *"qué tienes con mi jerma"*, sacándole así su billetera, a lo que el agraviado sangrando sigue al recurrente y a otro pidiéndoles que le devuelvan su billetera, circunstancias en la que uno de ellos le coge del cuello tirándole al piso y le sacan el celular que llevaba en su bolsillo izquierdo, para luego ir huyendo, por lo que el agraviado fue a interponer su denuncia a la Comisaría, donde con apoyo de un patrullero por la Av. Fitzcarrald observando en el interior de un casino a las personas que le habían quitado su celular.

Siendo ello así, el agraviado pudo reconocer plenamente al acusado como la persona que le arrebató su celular; sucesos que además se condicen con la declaración del testigo presencial Kevin Santiago RODRIGUEZ MANRIQUE, quien ha referido que el día de los hechos cuando se encontraban por la Av. Raymondí se percatan que venían un grupo de cuatro personas en sentido contrario, donde el agraviado sin intención chocó con una señorita, quien dice *"ese concha sumare me ha agarrado"*, por lo que sus acompañantes se van contra el declarante indicándole a su primo que corra, pero que el agraviado se quedó atrás y al llegar a la esquina volteó y vio que a su primo le estaban golpeando y luego se fueron, por lo que el testigo se acercó al agraviado y éste le dijo que se habían llevado su DNI y que necesitaba recuperarlo porque al día siguiente tenía que trabajar, por lo que se fue detrás de los agresores, donde uno de ellos le agarra del cuello, lo tumba y saca su celular, motivo por el que fueron a la Comisaría a denunciar los hechos, y buscando a los sospechosos los encontraron en el tragamonedas y los llevaron a la Comisaría, encontrándole a uno de ellos el celular del agraviado.

**11.2** Respecto a las contradicciones en las declaraciones del agraviado, por las que según refiere el acusado existiría evidente duda y confusión en la sindicación

MARÍA ISABEL VELAZCO ARAZA  
JUEZ SUPLENTE  
Sala Superior Penal de Apelaciones de Ancash  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH



  
SR. VIRVILLUZA  
Sala Superior Penal de Apelaciones de Ancash  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

que hace el agraviado, es de precisar que ello no es tan cierto, pues el agraviado ha señalado que quien le arrebató su celular fue una persona de talla alta, al mismo que reconoció categóricamente como la persona que participó del hecho imputado conforme consta del Acta de reconocimiento de persona en rueda corriente de fojas 20/21 del Expediente Judicial antes señalado; y de ser el caso que concurrieran ciertas contradicciones, las mismas no han sido trascendentales para determinar la comisión del ilícito penal, así como la responsabilidad penal del acusado **Luis Ronaldo ENRIQUEZ SALCEDO**, por lo tanto tal alegato no es de recibo por este Colegiado Superior.

**Decimo Segundo.-**

  
HAYDEE BOKANA HUERTA SUAREZ  
JUEZ SUPLENTE  
Sala Superior Penal de Apelaciones de Ancash  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

Con relación a que el testigo Kevin Santiago RODRIGUEZ MANRIQUE, ha reconocida que fue el mismo agraviado quien chocó involuntariamente con la enamorada del recurrente, y como consecuencia de ello se produce el conato y/o riña como actos propios de jóvenes que se encontraban en estado de ebriedad, y es más señalada que el agraviado le manifestó que se habían llevado sólo su DNI y lo necesitaba recuperar porque al día siguiente tenía que ir a trabajar, de lo que se infiere que nunca hubo acción premeditada ni concertada de robo agravado, que nunca se le robó dinero ni celular al agraviado y que todos se encontraban en estado étílico; sustentos que no son aceptados por este Tribunal por lo siguiente:

**12.1** Es de anotar que no se encuentra en cuestionamiento el hecho que el agraviado haya chocado involuntariamente con la enamorada del recurrente, pues tal circunstancia ha sido narrada coherentemente tanto por el agraviado, por el acusado así como por el testigo presencial Kevin Santiago Rodríguez Manrique, lo cual no implica que se haya tratado sólo de una gresca como pretende hacer ver el recurrente o que el hecho imputado no le pueda ser atribuido al acusado, pues se tienen elementos probatorios que han sido debidamente actuados en juicio oral, que acreditan la comisión del ilícito así como la responsabilidad del acusado a quien se le encontró en su poder el objeto del delito, esto es el celular de pertenencia del agraviado, conforme se ha expuesto precedentemente.

  
MARIA ISABEL VELIZ MORO ARBAIZA  
JUEZ SUPLENTE  
Sala Superior Penal de Apelaciones de Ancash  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

**12.2** Así también, es cierto que el agraviado le manifestó al testigo presencial que se habían llevado sólo su DNI, no obstante el recurrente no toma en cuenta que ello ocurrió en el primer hecho, y fue después de ello en un segundo hecho, en circunstancias que el agraviado siguió al acusado y otro que fue víctima de robo de su equipo celular, por tanto sí existió la intención de despojar al agraviado de sus pertenencias; siendo además que, respecto al robo del dinero que cuestiona el acusado en el sentido que el agraviado nunca acreditó la preexistencia del dinero supuestamente robado, nuevamente es de recalcar que ello no es materia de pronunciamiento por cuanto los acusados han sido absueltos en este extremo, y en cuanto a que todos los implicados se encontraban en estado étílico, ello no se ha acreditado en autos con algún medio de prueba que pueda determinar el estado de embriaguez en los que se encontrarían los mismos.

**Decimo tercero.-**



  
SR. VÍA ADELIA LARA H. Z. CASQUITA  
JUEZ SUPERIOR  
Sala Superior Penal de Apelaciones de Ancash  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

En cuanto al alegato en el sentido que las versiones dadas por el agraviado, serían por odio y venganza de un joven que fue golpeado por la imprudencia que cometió al chocar a la novia del recurrente; tal razonamiento no resulta lógico, pues en este caso no se le imputa al acusado el delito de robo agravado por una simple riña, sino más bien porque además de ser sindicado por el agraviado como el autor del ilícito, se encontró en su poder el celular de pertenencia del acusado, lo que coincide con la versión dada por el agraviado quien incluso fue objeto de agresión por parte del acusado conforme se ha acreditado con el Certificado Médico Legal antes detallado, donde el recurrente no presentó ni una mínima lesión que sería característica de una riña, más aún si la circunstancia señalada no podría ser justificación para efectuar una imputación tan seria como es el delito de robo.

  
HAYAHE ROMANA HEYRITA SUAREZ  
JUEZ SUPERIOR  
Sala Superior Penal de Apelaciones de Ancash  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

**Decimo cuarto.-**

De otro lado, respecto a que los Jueces del Juzgado Penal Colegiado se habrían negado a que el recurrente y sus dos coincurpados declaren al final del juicio oral; es de señalar, que ello no se acredita en actuados; pues más bien se verifica que al inicio del juicio oral los acusados se acogieron a su derecho de mantener silencio, en tanto en la audiencia en la que se finalizó con la actuación de los medios probatorios conforme se desprende del acta corriente de fojas 68/70, los acusados estuvieron ausentes, y finalmente según el acta de audiencia de juicio oral corriente de fojas 71/74, en la que tanto el Ministerio Público así como la defensa técnica de los acusados expusieron sus alegatos de clausura, se verifica que los sentenciados ahora absueitos Julisa Rosario TREJO ESTACIO y Edson Junior NUÑUVERO MENDOZA, ejercieron su derecho a la defensa material, empero el acusado Luis Ronaldo ENRIQUEZ SALCEDO no lo hizo así al no haber concurrido a la referida audiencia; siendo ello así, no se evidencia que el Juzgado de primera instancia le haya recortado su derecho a declarar, pues conforme se ha señalado el propio acusado hizo uso de su derecho a guardar silencio; siendo esto así, los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por este Colegiado Superior.

  
MARÍA ESTRELLA LEZMORO ARBAICA  
JUEZ SUPERIOR  
Sala Superior Penal de Apelaciones de Ancash  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

Consecuentemente los alegatos señalados por el recurrente deben ser tomados como meros argumentos de defensa, a fin de evitar su responsabilidad en los hechos que se le imputan, pues con los medios probatorios antes señalados y que han sido debatidos en juicio oral, se ha llegado a determinar fehacientemente no sólo la comisión del ilícito penal imputado al recurrente sino también su participación directa en el hecho que se le atribuye.

**Decimo quinto.-**

Siendo ello así, este Colegiado Superior constata que la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado de esta ciudad, contiene los requisitos mínimos previstos en la norma procesal; asimismo, se verifica una debida valoración de los medios probatorios postulados, admitidos y debatidos en el juicio oral explicitando los criterios jurídicos y fácticos tanto en la declaración de los hechos así como en la valoración probatoria, razones que fueron tomados para que los Jueces de primera instancia, sustenten su decisión; así, se extractó las pruebas actuadas en juicio oral bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad a fin de relevar sus alcances tanto en forma individual como conjunta, a efectos de establecer los hechos probados respecto al delito de Robo Agravado, argumentos



que llevados a cabo la respectiva audiencia de apelación de sentencia, mantienen plena vigencia, **especialmente si se tiene en cuenta que sus alcances no fueron cuestionados con prueba actuada en segunda instancia**, por tal, las razones expuestas en la recurrida permiten entender el *iter* argumentativo para la adopción del relato incriminador en contra del sentenciado recurrente, el mismo que ha sido debidamente **afianzado en datos periféricos que los corroboran**.

Siendo ello así, los fundamentos expresados por los Jueces de primera instancia, en su sentencia, son acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación, pues su contenido permite dar a conocer los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de su decisión.

En este sentido, en el caso en concreto ha quedado acreditado que el recurrente realizó la conducta típica expresada en la norma penal; por lo que, la sentencia venida en debe ser confirmada por este Tribunal.

Por estos fundamentos, y en atención a las normas glosadas, las señores Jueces Superiores, que integran a la vista de la causa la Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad abordaron a la siguiente:

**DECISIÓN:**

**I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Luis Ronaldo ENRIQUEZ SALCEDO, a través de su escrito corriente de fojas 119/122, oralizado en la audiencia de apelación de sentencia, conforme se registra de fojas 179/180.

**II. CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 06<sup>4</sup>, **en el extremo** que fallan: CONDENANDO a Luis Ronaldo ENRIQUEZ SALCEDO como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de Michel Hdefozo CAMONES CARRASCO, IMPONIÉNDOLE SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; con lo demás que contiene en este extremo.

**III. ORDENARON** la devolución de actuados al Juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia.

*En la Sala por presente Señores Jueces Superiores Explicación. Notifíquese.-*

[04:11 pm] Con lo que concluyó

  
MARIÁ ISABEL VELEZ ARAIZA  
JUEZ SUPERIOR  
Sala Superior Penal de Apelaciones de Ancash  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

  
HAYDEE ROXANA HUERTA SUAREZ  
JUEZ SUPERIOR  
Sala Superior Penal de Apelaciones de Ancash  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

  
SILVIA VIOLETA SANCHEZ EGUNDUZZA  
JUEZ SUPERIOR  
Sala Superior Penal de Apelaciones de Ancash  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

<sup>4</sup> Ver sentencia de fecha veintiseis de diciembre de 2017, corriente de fojas 78-95.

# CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE ROBO AGRAVADO

---

## INFORME DE ORIGINALIDAD

---



## FUENTES PRIMARIAS

---

1	Submitted to Universidad Catolica de Trujillo Trabajo del estudiante	13%
2	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	4%

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Activo